



Firmado digitalmente por:  
DE LA CRUZ CATAÑO RUTH  
CANDELARIA FIR 42487526 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/11/2024 12:01:57-0500



Firmado digitalmente por :  
ALCANTARA PASCO Javier Doroteo FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.11.2024 17:27:48-0500



## Resolución Jefatural N° 0152 -2024 SUNAFIL/GG/OAD



Firmado digitalmente por:  
MIO HOLGUIN Liliam Rosa  
FAU 20555195444 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07/11/2024 15:36:01-0500

Lima, 07 de Noviembre del 2024

### VISTOS:

Los escritos de fecha 30 de mayo del 2024 y 02 de julio del 2024 de SAN FERNANDO S.A., Resolución N° 13 de fecha 24 de abril del 2024, emitida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el Memorándum N° 000461-2024-SUNAFIL/IRE LIM/SISA de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Lima; el Memorándum N° 000357-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UAFI del 01 de agosto del 2024, de la Unidad de Asuntos Financieros; la Carta N° 000888-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 06 de agosto del 2024, de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; los Informes N° 0000089/0000106-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, el Memorándum N° 8359-2024- SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; y demás antecedentes:

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención (en adelante el ROF).

Que, el instrumento normativo en mención ha previsto que, la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad (...). Estableciéndose entre sus funciones: (...) emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente.

Que, conforme al artículo 47 del ROF se establece que, son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) **Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva.**



Firmado digitalmente por:  
AREVALO OLIVARES Rosario  
Elizabeth FAU 20555195444 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07/11/2024 14:04:00-0500

Que, conforme al artículo 53 de la Resolución antes mencionada, se establece entre otras funciones que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; **de devolución por pago en exceso o indebido** y de compensación de la deuda.

Que, con Decreto Supremo N° 043-2022-EF, se dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Que, el artículo 3 de la normativa en mención ha previsto.-**De los Recursos que forman parte del Tesoro Público:** “Son recursos de Tesoro Público los provenientes de tasas, ingresos no tributarios y **multas** que recauden a partir del Año Fiscal 2023 las entidades comprendidas en el alcance señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, provenientes de: (...) **“Multas que comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades por la determinación de infracciones, que incluyen conceptos tales como penalidades, ejecución de cartas de garantías, sanciones y otras multas”.**

Que, la normativa vigente aplicante ha previsto que, a partir del 01 de enero de 2023; los recursos a los que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2022-EF; **son depositados por las entidades en la cuenta bancaria que determine la Dirección General del Tesoro Público;** asimismo; se establece que la entidad es responsable de la recaudación de los fondos públicos por cuenta del Tesoro Público, lo cual implica las acciones de determinación, cobranza, custodia, registro y traslado a la cuenta bancaria indicada (..).

Que, la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, denominada “Directiva que regula la Cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL Versión 02”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG; ha previsto, en su numeral 6.2 referido a la Cobranza No Coactiva.- la Subintendencia de Sanción (de las Intendencias Regionales) deben remitir los Expedientes de Ejecución de Multa en un plazo máximo de tres (03) meses *de haber quedado consentida o causado efecto la resolución que sanciona con multa al obligado* (..)

Que, mediante documentos de visto, **SAN FERNANDO S.A** identificado con RUC N° 20100154308, representado por Enrique Ricardo Lezcano Villa, con DNI N° 45169094, conforme a la Partida Electrónica N° 01090429 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante El Obligado); solicita la devolución de dinero por concepto de pago de multa con relación al Expediente Sancionador N° 001-2020-SUNAFIL/ IRE LIM, por la suma de **S/48,391.56 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 56/100 SOLES)**, como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 13 de fecha 24 de abril del 2024, contenida en el Expediente N° 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Que, mediante la Resolución Judicial en mención se CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda



## Resolución Jefatural N° 0152 -2024 SUNAFIL/GG/OAD

respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. **Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Subintendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM**, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. **Se ordena notificar nuevamente la resolución de Subintendencia N° 168-2020- SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020** a la casilla electrónica del demandante. 1.3(..).

Que, con Memorándum N° 000357-2024-SUNAFIL-GG-OAD/UAFI de fecha 01 de agosto de 2024, la Unidad de Asuntos Financieros de la Oficina de Administración (UAFI), en atención a lo informado por la Responsable de la Unidad de Tesorería a través del Informe N° 000180-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UAFI/TES de fecha 31 de julio de 2024, informa que; con fecha 24 de febrero de 2024, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL, a través del Banco de la Nación el importe de **S/47,761.56 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 56/100 soles)**; y en atención a la información de recaudación por cobranzas coactiva remitida por la Ejecutoria del Banco de la Nación dichos abonos fueron registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con Tipo de Operación Y (ingreso), Rubro Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados), según se muestra en el siguiente cuadro; y de corresponder será devuelto mediante Operación Y/T ingreso transferencia, Rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios), acorde a lo establecido en el D.S 043-2022-EF;

Cuadro N° 01

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN

Que, sin perjuicio de lo informado, la Responsable de la Unidad de Tesorería informa que, el importe de **S/47,761.56 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 56/100 soles)**, difiere en S/630.00 (SEISCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES), con el monto abonado S/48,391.56 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 56/100 SOLES), a razón del cobro de costas procesales efectuados por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación; lo que se tendrá presente al momento de resolver.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, la UCEC mediante Carta de visto del 06 de agosto de 2024, notificada a los correos [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe) [procuraduriadigital@vinateatoyama.com](mailto:procuraduriadigital@vinateatoyama.com) , ha resuelto la solicitud de devolución de dinero presentada por el Obligado informándole entre otros que, (..) se ha determinado dar trámite a su solicitud de devolución de dinero, por el importe de **S/47,761.56 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 56/100 soles)**;

Que, mediante los Informes de visto, la UCEC informa a la Oficina de Administración que, procede con la devolución total del pago efectuado por el obligado, ello a pesar de que, la multa administrativa no haya sido declarada NULA; ya que, al declararse la nulidad de la notificación de la sanción impuesta, la misma no surte efectos jurídicos; por lo cual, no se podría ejercer la cobranza de la multa administrativa en mención. Asimismo, la fecha en que la multa quedará consentida y/o causará efecto variará en virtud de la fecha de la nueva notificación, conforme a lo informado por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Lima, mediante Memorandum N° 000461-2024-SUNAFIL/IRE LIM/SISA; por lo cual, por parte de la UCEC, se efectuará un nuevo cómputo para el cálculo de los intereses, sin perjuicio de la posibilidad de que, el obligado pueda ejercer el uso de su derecho a acogerse al beneficio de fraccionamiento. Consecuentemente, corresponde realizar el trámite de devolución por el importe de **S/47,761.56 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 56/100 soles)**; según detalle:

**Cuadro N° 02**

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	Banco de Crédito del Perú
<b>CUENTA</b>	193-0715324-0-94
<b>CCI</b>	002-193-000715324094-15
<b>TITULAR DE LA CUENTA</b>	SAN FERNANDO S.A.

Que, con el visado de las jefaturas de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; de la Unidad de Asuntos Financieros, y de la Responsable de la Unidad Funcional de Tesorería de la Oficina de Administración, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, el Decreto Supremo N° 010-2022-TR y Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- AUTORIZAR**, la devolución de dinero por la suma de **S/47,761.56 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 56/100 soles)** al obligado SAN FERNANDO S.A, conforme al cuadro N° 02 detallado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- PRECISAR**, que el egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, afectará la partida genérica y Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios de la SUNAFIL, en el presente año fiscal; debiendo tener presente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2022-EF.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** al obligado en su domicilio sito en Av. República de Panamá N° 4575. Distrito de Surquillo, Lima- Lima, y a través del correo: [procuradordigital@vinateatoyama.com](mailto:procuradordigital@vinateatoyama.com), para conocimiento, así como, a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva y a la Unidad de Asuntos Financieros de la Oficina de Administración; para las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto.



## **Resolución Jefatural N° 0152 -2024 SUNAFIL/GG/OAD**

**Artículo 4- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.gob.pe/sunafil](http://www.gob.pe/sunafil)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION



Firmado digitalmente por:  
SUNAFIL - Mesa de Partes  
Presencial  
Motivo: Servidor de  
Agente automatizado.  
Fecha: 30/05/2024 14:02:54-0500

Expediente No.  
00777-2023-0-1308-JR-LA-01  
Expediente Sancionador No.  
001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM  
Orden de Inspección No.  
370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM

**Sumilla: SOLICITAMOS DEVOLUCIÓN DE MULTA**

**A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA DE LA INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA - SUNAFIL:**

**SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, "San Fernando" o la "Empresa") con Registro Único de Contribuyentes No. 20100154308, debidamente representada por ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA , identificado con Documento Nacional de Identidad No. 45169094, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá No. 4575, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, lugar donde se deberá cursar cualquier documento vinculado con el presente procedimiento inspectivo sancionador, nos presentamos y atentamente decimos:

El día 24 de febrero del 2022, a fin de evitar daños irreparables a la Empresa, cumplimos con cancelar, bajo protesto, la multa impuesta mediante la Resolución de Sub Intendencia No. 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, por el monto total de S/ 48,391.56 (**Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Uno con 56/100 soles**), tal y como se observa de la siguiente constancia de pago:

**Banco de la Nación**  
BANCO DE LA NACION

PAGOS POR COBRANZA COACTIVA CHEQUE

N.LIQUIDACION : 000000019994  
FECHA PAGO : 24/02/2022  
N.EXPEDIENTE : 409932021  
N.RESOLUCION : 1682020

CLIENTE : SAN FERNANDO S.A.  
ENTIDAD : SUNAFIL  
N.ORDEN PAGO : 0  
TRIBUTO : 0000  
IMPORTE : S/ 0.00  
MULTAS : S/ 41,580.00  
INTERESES : S/ 6,181.56  
COSTAS : S/ 630.00  
TOTAL PAGADO : S/ 48,391.56  
COD. BANCO : 38 BCD INTER. FINANZA  
NO. CHEQUE : 03823055

196700084 0478158 3920 12:20 CLIENTE  
06118922-5-U, Banca de la Nación Banca de la Nación

No obstante, mediante la Resolución No. 13 de fecha 24 de abril del 2024, contenida en el Expediente No. 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, se decidió confirmar la Resolución No. 6 que **declaró fundada en parte** la demanda interpuesta por la Empresa y, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, **dejando sin efecto la multa impuesta y eximiendo del pago a la Empresa.**

En ese sentido, solicitamos la devolución de la multa pagada, ya que esta fue dejada sin efecto por el Poder Judicial al declarar fundada en parte la demanda de la Empresa. Para ello, ponemos a su disposición la siguiente información bancaria para que se realice el respectivo depósito.

- Tipo de cuenta: Cuenta Corriente.
- No. de cuenta:193-0715324-0-94
- No. de cuenta interbancario:002-193-000715324094-15
- Moneda: Soles
- Banco: Banco de Crédito del Perú
- Titular San Fernando S.A.

En esta línea, brindamos los siguientes datos de contacto para la coordinación de dicha devolución:

Nombre : ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA  
Cargo : JEFE DE RELACIONES LABORALES  
Teléfono de contacto : 978 818 575  
Correo de contacto : [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe)

**POR TANTO:** Solicitamos disponga la devolución del monto cancelado de la multa.

**OTROSÍ DECIMOS:**

Adjuntamos los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Copia del DNI y vigencia de poder de nuestro apoderado.
2. Resolución No. 13, de fecha 24 de abril del 2024

Lima, 29 de mayo del 2024.



---

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**  
**APODERADO**  
**SAN FERNANDO S.A.**



## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 01090429 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de LEZCANO VILLA, ENRIQUE RICARDO, identificado con DNI. N° 45169094 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** SAN FERNANDO S.A.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** C00119

**CARGO:** APODERADO

**FACULTADES:**

**SE ACORDO:**

(...)

:OTORGAR AL APODERADO, **ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DNI N° 45169094, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **LITERALES A., B., C. Y D. DEL NUMERAL 2.4.; LITERALES A., B. Y C. DEL NUMERAL 2.7. Y LITERALES A. Y B. DEL NUMERAL 2.8.** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

(...)

**ASIMISMO, EN EL ASIENTO C00122 DE LA CITADA PARTIDA**, CONSTA REGISTRADA LA PÚBLICA DE FECHA 04/11/2023, OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO, Y POR SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 26/09/2023, SE ACORDÓ:

**AMPLIAR LA FACULTAD DEL SEÑOR ENRIQUE RICARDO LEZANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 45169094, ADICIONANDO LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDA EN EL **NUMERAL 2.4 LITERAL E**, QUEDANDO ASÍ, LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: **NUMERALES 2.4 LITERALES A,B,C,D, E, F Y G; 2.7 LITERALES A, B Y C; Y 2.8 LITERALES A Y B** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO EN EL **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

(...)

**ASIMISMO, EN EL ASIENTO C00078 DE LA CITADA PARTIDA**, CONSTA REGISTRADA LA ESCRITURA PUBLICA DEL 4-11-2019 ANTE NOTARIO FERNANDO MEDINA RAGGIO Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 24-10-2019 SE ACORDO:

**APROBAR EL NUEVO RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD**, EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN.

**REGIMEN DE PODERES**

**SAN FERNANDO S.A.**

(...)

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



## 2. FACULTADES.

(...)

### 2.4. REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.

**A.** REPRESENTAR DE LA MANERA MÁS AMPLIA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL Y EN LAS RECLAMACIONES QUE DE TAL NATURALEZA PLANTEEN SUS SERVIDORES O EXSERVIDORES, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE.

**B.** EN TAL SENTIDO, PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL, CONTARÁ CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75°, Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LOS ARTÍCULOS 8°, 10° Y DEMÁS PERTINENTES DE LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. EN CONSECUENCIA, PODER DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

**C.** PARA LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL, TENDRÁ LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y EN SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 004-2019-JUS, Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y CONEXAS. ASIMISMO, GOZARÁ DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48° Y DEMÁS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (DECRETO LEY N° 25593), APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 010-2003-TR, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR N° 011- 92-TR, PUDIENDO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO VINCULADOS A LA SOCIEDAD.

**D.** COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PARA LA MATERIA LABORAL, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES ANTES O DURANTE EL PROCESO, INCLUSO, SI FUERA EL CASO, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. PARA ESTOS EFECTOS, QUEDAN INCLUIDAS SIN EXCEPCIÓN LAS FACULTADES ESPECIALES PARA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA JUDICIAL.

**E.** NOMBRAR, SANCIONAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA SOCIEDAD, ESTABLECIENDO LAS REMUNERACIONES RESPECTIVAS, SUS CONDICIONES DE TRABAJO, FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES Y DEMÁS TÉRMINOS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL. ESTA FACULTAD NO SE EXTIENDE A LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O TÉRMINO DE LOS CONTRATOS DEL GERENTE GENERAL, GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, INCLUYENDO A LOS GERENTES DE ÁREA, FACULTAD QUE CORRESPONDE AL DIRECTORIO.

**F.** SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL DIRECTORIO, CUANDO SE TRATE DE LOS CONTRATOS, PACTOS O ACUERDOS QUE IMPONGAN A LA SOCIEDAD LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR Y/O PAGAR AL GERENTE GENERAL, A LOS GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, SUMAS DE DINERO O BENEFICIOS ADICIONALES A LOS QUE SEÑALE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS ADICIONALES PARA LOS GERENTES DE ÁREA Y PARA EL GERENTE GENERAL ES COMPETENCIA DEL DIRECTORIO.

**G.** CON RELACIÓN A CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN PRESENTE NUMERAL 2.4, PODER REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO, DEL PROCEDIMIENTO Y/O DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



(...)

## **2.7. REPRESENTACIÓN EN MATERIA JUDICIAL Y AFINES.**

**A.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES EN MATERIA JUDICIAL O PRE-JUDICIAL, INCLUSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENIR EN TODAS LAS INSTANCIAS, GRADOS O ETAPAS PROCESALES, COMO PARTE LEGITIMADA ACTIVA O PASIVAMENTE, O COMO TERCERO CON INTERÉS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN LOS PROCESOS O ACTOS PROCESALES, CONTENCIOSOS O NO, DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, CONSTITUCIONAL, COMERCIAL, AGRARIO, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ARBITRAL U OTRA MATERIA; PUDIENDO FORMULAR Y CONTESTAR DENUNCIAS, INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS DE MODO ESCRITO U ORAL; RECONVENIR, PRESTAR CONFESIÓN O DECLARACIÓN COMO PARTE O COMO TERCERO; RECONOCER O EXHIBIR DOCUMENTOS Y ACTUAR O PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSO DE PRUEBA ANTICIPADA Y AUDIENCIAS JUDICIALES; SOLICITAR LA QUIEBRA, INSOLVENCIA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE TERCEROS, Y PERSONARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE PARA ESE FIN SE HUBIESEN INICIADO, PUDIENDO CONCURRIR A LAS JUNTAS DE ACREEDORES QUE SE CONVOQUEN Y ADOPTAR A SU LIBRE DECISIÓN LAS DETERMINACIONES QUE TENGAN POR CONVENIENTE; PERSONARSE EN DILIGENCIAS O AUDIENCIAS DE CUALQUIER CLASE; INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, REPOSICIÓN, DE APELACIÓN, DE CASACIÓN, DE QUEJA Y DE NULIDAD Y DEMÁS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN CUALQUIER TIPO DE PROCESOS; PLANTEAR DENUNCIAS PENALES SEGUIR LOS PROCESOS RESPECTIVOS; SOLICITAR APERTURA Y/O PROTOCOLIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y DOCUMENTOS; INTERVENIR EN DIVISIONES Y PARTICIONES, Y TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE SE ADJUDICAN; SOLICITAR Y ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSO DESIGNANDO INTERVENTORES, DEPOSITARIOS, CUSTODIOS DE SECUESTRO Y ADMINISTRADORES; OTORGAR CONTRACAUTELA, INCLUYENDO CAUCIÓN JURATORIA; SUSCRIBIR TODOS LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS, ACTAS, MINUTAS, ESCRITURAS PÚBLICAS QUE FUERAN NECESARIAS; SOLICITAR Y OBTENER LA INEFICACIA DE TÍTULOS VALORES EXTRAVIADOS, DETERIORADOS O DESTRUIDOS; Y EJERCER JUDICIALMENTE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA CALIDAD DE SUCESOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. EL PODER INCLUYE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS DEMÁS CÓDIGOS PROCESALES.

**B.** RECOGER TODA CLASE DE CERTIFICADOS O DEPÓSITOS JUDICIALES, A TRAVÉS DE ENDOSES ELECTRÓNICOS O NO ELECTRÓNICOS, Y TRAMITAR SU CANJE POR UN CHEQUE DE GERENCIA.

**C.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN, PUDIENDO PRESENTAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, SER INVITADO A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PARTICIPAR DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DEMÁS ACTOS ORDINARIOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE CONCILIACIÓN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS MODIFICATORIAS.

(...)

## **2.8. REPRESENTACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**A.** INICIAR, SEGUIR, CONTESTAR O PARTICIPAR EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS O RECLAMACIONES ANTE TODOS LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O REGIONAL, O MUNICIPAL PROVINCIAL O DISTRITAL, ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES O COMISIONES ADMINISTRATIVOS; PUDIENDO PAGAR O ACTUAR COMO AGENTE DE PAGO DE TODO TIPO DE TRIBUTOS, MULTAS Y RECARGOS; FORMULAR RECLAMACIONES, RECURSOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS Y CUALQUIER OTRO RECURSO O ARTICULACIÓN PREVISTA POR LEY, EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
38410730  
Solicitud N° 2024 - 1875712  
21/03/2024 11:03:35

SOLICITANDO LAS CANTIDADES O DERECHOS CUYA DEVOLUCIÓN FUERA ORDENADA; INTERVENIR EN TODO TIPO DE ACTOS, SOLICITUDES, TRAMITES Y PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, FISCALES, ADUANERAS, ECLESIAÍSTICAS, MILITARES, POLICIALES, LABORALES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES Y/O ANTE LAS ENTIDADES; FISCALIZADORAS O ADMINISTRATIVAS DE TRIBUTOS O DE RENTAS PÚBLICAS, CON LAS FACULTADES GENERALES QUE EL TRÁMITE, PROCEDIMIENTO, INTERVENCIÓN O RECLAMO REQUIERAN, PARA LA TRAMITACIÓN ORDINARIA DE LOS CITADOS PROCEDIMIENTOS.

B. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON ARREGLO A LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, LAS QUE SERÁN AUTOMÁTICAMENTE AMPLIADAS CUANDO SE EXPIDAN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

(...)-\*\*\*MGL\*\*\*

#### DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PUBLICA DEL 5-07-2023 ANTE NOTARIO FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 5-06-2023.-

#### II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

#### III. TITULOS PENDIENTES:

<u>N°</u>	<u>Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1	2024-701944	05/03/2024	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
2	2024-701945	05/03/2024	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

#### IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

#### V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 5

Derechos Pagados: 2024-99999-619289 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por ROJAS ARANA, EDUARDO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Callao, a las 19:40:21 horas del 26 de Marzo del 2024.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
38410730  
Solicitud N° 2024 - 1875712  
21/03/2024 11:03:35

  
EDUARDO DAVID ROJAS ARANA  
Abogado Certificador  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO



Departamento  
**LIMA**

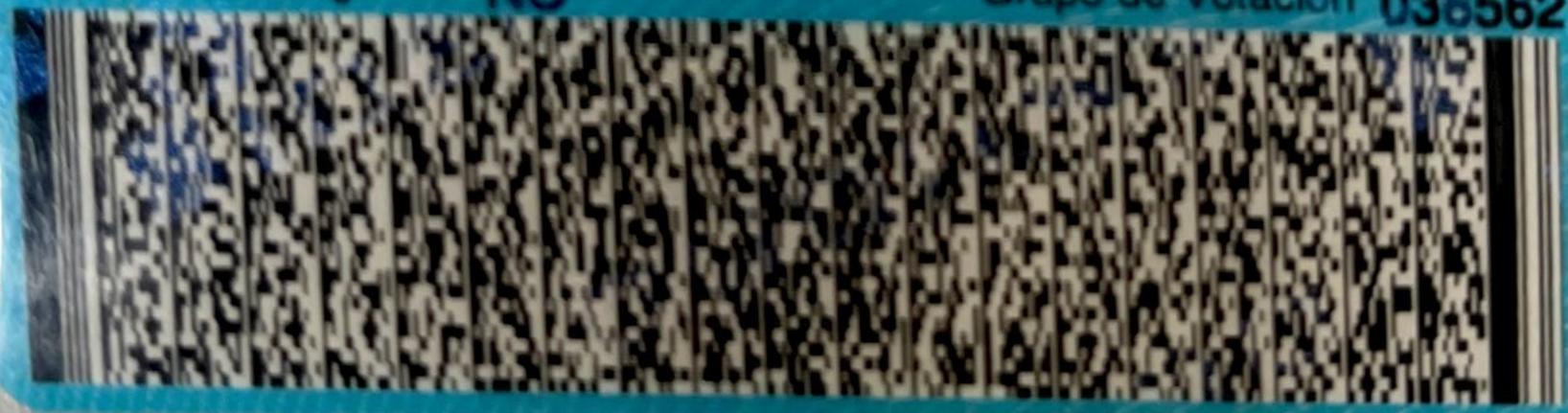
Provincia  
**LIMA**

Distrito  
**LA VICTORIA**

Dirección  
**PAS. RAYMONDI 332 INT 123**

Observaciones  
Donación de Organos **NO**

Grupo de Votación **036562**



*Casimiro Velarde*  
CASIMIRO VELARDE KOECHLIN  
JEFE NACIONAL



Indice Der. 000405 000405 256067 0071 95551658

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA

Sede Central - Av. Echenique N°898 - Huacho

CEDULA ELECTRONICA

30/04/2024 16:20:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000118732-2024-ANX-SP-LA



420240041132023007771308134000031

**NOTIFICACION N° 4113-2024-SP-LA**

EXPEDIENTE	<b>00777-2023-0-1308-JR-LA-01</b>	SALA	SALA LABORAL - Sede Central
RELATOR	LEON ESPINOZA, BETHZABEL	SECRETARIO DE SALA	LEON ESPINOZA BETHZABEL PRINS
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

DEMANDANTE	: SAN FERNANDO SA ,
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIONB LABORAL SUNAFIL ,

DESTINATARIO      SAN FERNANDO SA

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 108030**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 29/04/2024 a Fjs : 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. N° 13 (SENTENCIA DE VISTA) DE FECHA 24/04/2024.

30 DE ABRIL DE 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA  
SALA LABORAL PERMANENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Vocal: LLERENA VELASQUEZ  
Jaime Constantino FAU  
20602789137 soft  
Fecha: 26/04/2024 11:37:45, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE NÚMERO: 00777-2023-0-1308-JR-LA-01**

**DEMANDANTE : SAN FERNANDO S.A.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

**DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL  
(SUNAFIL)**

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Vocal: JUAN DE DIOS LEÓN  
Hernán Eloy FAU 20602789137  
soft  
Fecha: 26/04/2024 11:56:50, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO DE ORIGEN: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUAURA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Secretario De Sala: SOLANO  
MOLINA Vilma Amparo FAU  
20602789137 soft  
Fecha: 29/04/2024 12:34:54, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**Sumilla:** El procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de SUNAFIL, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistirse a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Huacho, veinticuatro de abril del  
dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** con el informe oral de la abogada de la parte demandante, Katia Cecilia Jacinto Moya, y, **CONSIDERANDO:**

**1. RESOLUCIÓN APELADA**

**1.1.** Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. Se ordena notificar nuevamente la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-

SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3. Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de trámite número 01, de 25 de noviembre de 2020; resolución de trámite N° 02, de 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Declara que no corresponde imponer el pago de costas y costos a las partes.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1.** Habiéndose concedido apelación a la demandada, mediante recurso de fojas 125 a 128, sostiene que la sentencia le produce agravio, pretendiendo su revocatoria y, reformando, se declare infundada la demanda en todos sus extremos. Se sustenta en los siguientes argumentos: 1. Se incurre en motivación aparente para darle la razón a la demandante, puesto que el Juez A Quo no ha estimado como cumplida la notificación a la demandante, por estimar insuficiente la notificación por correo electrónico, debido a que no se digitalizaron las alertas y la necesidad de notificación en su domicilio real. 2. No se tiene en cuenta que por el mérito del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que establece la obligatoriedad de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL y que fue complementado mediante la Resolución de Gerencia General N° 017-2020-SUNAFIL- GG, de 06 de marzo de 2020, a través de la cual se aprobó la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/ GG – Normas para el funcionamiento del Sistema Informático de la casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL-. 3. Si el demandante tiene RUC y la condición de activo, no tiene posibilidad de sustraerse a contar con la casilla electrónica, puesto que se accede a la casilla asignada por SUNAFIL utilizando la clave de SOL, registrándose los datos de contacto al ingresar por primera vez al sistema de casilla electrónica, de no hacerlo no podrá recibir la comunicación de alertas.

## **3. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN**

**3.1.** Es misión del superior jerárquico cumplir con su función revisora, en armonía con lo dispuesto en el párrafo inicial del artículo 11° de I Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en especial, le corresponde cotejar que se haya honrado el principio de congruencia procesal, para ello para ello, en correspondencia con el apotegma quantum devolutum tantum appellatum, se debe de armonizar con fundamentos de la impugnación, puesto que el órgano sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, de modo que no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. En tal sentido se da lectura a la fijación de puntos controvertidos cuya decisión no se comparte, que a la letra dice: 1. Determinar si corresponde declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos: i. Resolución de Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, que interpuso la multa ascendente a S/.41,580.00, por no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019; ii. Trámite N° 01, de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual declara consentida la Resolución de

Subintendencia; iii. Trámite N° 02, de fecha 15 de febrero de 2021, el cual declaró la nulidad de improcedencia del recurso de apelación; iv. Proveído de fecha 14 de febrero de 2022, el cual declara infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa. 2. Determinar si corresponde dejar sin efecto la multa administrativa ascendente a S/.41,580.00 soles, impuesta a San Fernando S.A. 3. Determinar si corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra San Fernando S.A. 4. Determinar si corresponde la devolución de los S/.41,580.00 soles, más intereses y costas, pago realizado por la multa impuesta por SUNAFIL.

**3.2.** Para la resolución del conflicto de relevancia judicial o la incertidumbre jurídica, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tiene establecido en el artículo 29° y siguientes, que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios. En cuanto al discernimiento y criterios de valoración de la prueba, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en este proceso se debe de observar lo dispuesto en el artículo 197 del acotado Código Procesal. En ese sentido, Juan José Linares San Román nos refiere que: Según Alberto Hinostroza, *"El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"*. De su parte Hernando Devis Echeandía señala lo siguiente: *"...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"*. Mario Ernesto Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: *"Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hace que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de lo jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso"*.

**3.3.** Asimismo, es de tenerse en cuenta que, de acuerdo a los aportes de la Doctrina, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es de plena jurisdicción porque se inscribe en la mutación del mecanismo formal de control judicial de la legalidad administrativa relacionado a la impugnación de resoluciones administrativas transitando al control de las actuaciones de la Administración, alcanzando una mayor universalidad. Pero también pasa a ser instrumento jurídico central para proteger los derechos e intereses legítimos de todos los administrados frente a cualquiera de las actuaciones de la Administración que los vulnere. En ese sentido, Eloy Espinoza Saldaña Barreda nos refiere que el análisis judicial no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino determinar si en su quehacer se respetan los derechos fundamentales de los administrados. Un reflejo de esa orientación se expresa en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-PA/TC, 0168-2005-PC/TC y 00206-2005-PA/TC. El control jurídico de la actuación de la Administración Pública no puede realizarse en

abstracto, sino que requiere de un derecho subjetivo que deba de ser merecedor de protección. Lo que verdaderamente corresponde a la plena jurisdicción es pronunciarse sobre el derecho subjetivo del administrado, asimilándose a los mismos instrumentos de plena jurisdicción de los procesos constitucionales.

**3.4.** Enunciadas las premisas, corresponde a continuación cotejar los fundamentos fácticos con el caudal probatorio contenido en las piezas de las actuaciones administrativas remitidas a este proceso y su conexión con la norma aplicable. En ese sentido se tiene, con relación al procedimiento administrativo, que mediante orden de inspección N° 0370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, se dispuso la realización de actuaciones inspectivas de investigación a la empresa accionante, para verificar el cumplimiento de la norma socio laboral y, conforme se ha revelado en el acta de infracción N° 061-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, se detalla que la empresa habría incurrido en una infracción en materia a la labor inspectiva en perjuicio de 55 trabajadores afiliados al Sindicato, por lo que propuso una multa. Con la cédula de notificación N° 01201-2020, se comunicó a la demandante el acta de infracción e imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, dándole la oportunidad para efectuar sus descargos; una vez recibidos, se ha emitido informe final de instrucción número 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF. A través de la cédula de notificación N° 5935-2020 el informe final, se le da oportunidad de presentar sus descargos, en que sostiene que había anteriormente un procedimiento por ante la Autoridad Zonal de Chimbote, sobre la misma materia, de forma que no cabía repetir un mismo procedimiento, por provocar un conflicto competencial y de razonabilidad. No es cierto que no se haya querido acudir a la citación, de 29 de octubre de 2020 a las 9:30 horas, bajo apercibimiento de multa. Ante dicho cuestionamiento se ha absuelto en el sentido que, de acuerdo con el acta de infracción, los 55 trabajadores afectados laboran en el centro de trabajo ubicado en la carretera Variante de Pasamayo Kilómetro 6 (ex fundo La Huanca), del Distrito y Provincia de Huaral, por lo que es competente la Intendencia Regional de Lima. No obstante, la sanción que se propuso imponer es únicamente por infracción a la labor inspectiva, regulada de manera independiente, consistente en que la empresa demandante no asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 octubre de 2020, demostrando falta de colaboración y si bien llegó al lugar, fue con posterioridad a los 10 minutos de tolerancia, de manera que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Autoridad Instructora propuso aplicar el apercibimiento de multa, siendo el avocamiento diferente al sustanciado en Chimbote, al punto de haberse suspendido para evitar incurrir en non bis in idem.

**3.5.** Conocido el procedimiento administrativo disciplinario por la Autoridad Sancionadora, se formó el Expediente N° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM; pas ando a conocimiento de la Sub Intendencia de Resolución, en conformidad con el informe final, concluyó en que ante la incomparecencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, con afectación de 55 trabajadores, la empresa demandante incurrió en una infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 dl artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Con respecto a la calificación de la falta y su dosimetría, el numeral 48.1 del artículo 48° del acotado Reglamento, faculta a la autoridad sancionadora la resolución que impone una multa, de acuerdo a la fecha de la generación a la orden de inspección y la condición

de la empresa, concordando con la tabla de multas, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, en virtud de lo cual ajusta la escala de sanciones en función a los criterios del principio de razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Conforme a las normas empleadas para fijar la norma vulnerada (artículo 9° y 36.3 de la Ley N° 28806), fijar la tipificación legal y calificación (artículo 46.10 del Decreto Supremo 019-2006-TR); los trabajadores afectados (55) y dosificación de la multa (9.90 UIT), equivalente a S/.41,580.00.

**3.6.** Siguiéndose el curso del procedimiento sancionador, se verifica que al presentar la demandante recurso de nulidad y de apelación, recayó la resolución de trámite número dos, su fecha 15 de febrero de 2021, que declaró su improcedencia, por un lado, debido a que no existe en procedimiento administrativo recurso de nulidad, sin perjuicio de ello, la parte fue notificada en su casilla electrónica, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 11 del Decreto Supremo N°003-2020-TR, de forma que no se configura el vicio procedimental que se propone, tanto más cuando la citada norma dice: *“11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario”*. Asimismo, a juzgar por la fecha de notificación, concluido el programa de implementación por la SUNAFIL, a partir del 31 de agosto de 2020, las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador son notificadas por casilla electrónica.

**3.7.** De acuerdo con lo examinado, siendo discutible la alegación de la demandante de ser indispensable adicionar a la notificación en la casilla electrónica, el mensaje de alerta, toda vez que esta última medida solo tiene la calidad de aseguramiento de haber sido debidamente notificado, tanto más cuando la parte absuelve el trámite y acude a las citaciones; es el caso que no se considera como razonable el hecho que fue expuesto en el acta de infracción N° 061-2019-SUNAFI/IRE-LIM, en que advertido de un conflicto de competencia objetado por la demandante, en el acta se expone: *“4.8. Respecto a la materia consignada en el orden de inspección, libertad sindical, cabe precisar que existe un pronunciamiento de imputación de cargos N° 119-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCH, de fecha 06.06.2019 en relación al acta de infracción 002-2019, en el cual se advierte que en la Oficina Zonal- Chimbote, se ha efectuado inspección de trabajo a solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, por extensión de los beneficios pactados en convenio colectivo 2017-2019 a los demás trabajadores no afiliados siendo que dicha organización sindical no es mayoritaria, siendo los afectados la totalidad de afiliados al referido sindicato en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.1-B numeral ii) del Reglamento General de Inspección del Trabajo, los trabajadores afectados es el total de trabajadores del sujeto infractor afiliados al Sindicato afectado. 4.9. En tal sentido, en aplicación del principio “No bis in idem”, propiamente dicho (nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate de un mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas) Por ello la suscrita ya no efectúa requerimiento al sujeto inspeccionado en razón que la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, por la cual se generó la presente orden de inspección es la misma que la llevada a cabo en la Oficina Zonal – Chimbote, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante el eventual incumplimiento. 4.10. En consecuencia, en*

la presente orden de inspección ya no se continua con las actuaciones inspectivas de investigación en razón de existir una imputación de cargos que deriva del acta de infracción mediante la cual propone la multa por afectación a la libertad sindical por extensión de los beneficios obtenidos mediante convenio 2017-2019". Ahora bien, para emitir la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, en el fundamento 11, señala que, habida cuenta que los trabajadores afiliados al Sindicato tienen su centro de trabajo en la Carretera variante de Pacasmayo kilómetro 6, ex Fundo Huaca, del Distrito y Provincia de Huaral, "(...) tiene competencia territorial para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento de la empresa de asistir a la comparecencia programada para el 19 de octubre de 2019".

**3.8.** De los textos parcialmente reproducidos y subrayados, fluye con claridad que el procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de SUNAFIL, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistirse a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL, conforme ha sido ampliamente detallado líneas arriba; de lo que se concluye en que, con distintos fundamentos, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

#### **4. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y conforme a la atribución que confiere el último párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **HA RESUELTO:**

**4.1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. Se ordena notificar nuevamente la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3. Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de trámite número 01, de 25 de noviembre de 2020; resolución de trámite N° 02, de 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Declara que no corresponde imponer el pago de costas y costos a las partes.

Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Osman Ernesto Sandoval Quesada.

S.s.

**LLERENA VELÁSQUEZ**

**SANDOVAL QUESADA**

**JUAN DE DIOS LEÓN**





Firmado digitalmente por:  
SUNAFIL - Mesa de Partes  
Presencial  
Motivo: Servidor de  
Agente automatizado.  
Fecha: 02/07/2024 11:40:24-0500

Expediente		No.
00777-2023-0-1308-JR-LA-01		
Expediente	Sancionador	No.
001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM		
Orden de Inspección		No.
370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM		

**Sumilla: REITERAMOS SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE MULTA**

**A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA DE LA INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA - SUNAFIL:**

**SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, “*San Fernando*” o la “*Empresa*”) con Registro Único de Contribuyentes No. 20100154308, debidamente representada por ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 45169094, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá No. 4295, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, lugar donde se deberá cursar cualquier documento vinculado con el presente procedimiento inspectivo sancionador, nos presentamos y atentamente decimos:

El día 20 de junio del 2024 fuimos notificados con la Resolución de Sub-Intendencia No. 367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM mediante la cual, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado por la Sentencia contenida en el Expediente No. 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, se notificó nuevamente la Resolución de Sub-Intendencia No. 168 - 2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, dándonos un plazo de 15 días hábiles para presentar nuestro recurso de apelación .

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, con una multa ascendente a la suma de **S/ 41,580.00 (cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)** por haber incurrido en una (01) infracción a la labor inspectiva.

**CUARTO:** Informar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** que, el presente pronunciamiento, es impugnabile procede los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo.<sup>9</sup>

**[Resolución de Sub-Intendencia No. 168 - 2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM]**

En ese sentido, debemos señalar que la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva comete un abuso al ignorar nuestra solicitud de devolución de multa pagada, **pues está aún continúa siendo cuestionada** y, como demostramos previamente, no existe **pronunciamiento definitivo en el presente procedimiento sancionador**.

Al respecto, debemos recordar que el numeral 6.2 de la Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, Directiva No. 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC:

**“6.2. De La Cobranza No Coactiva**

*6.2.1. La identificación y registro de los EEM se realiza en función del número del expediente administrativo sancionador que es único, no se puede generar un nuevo número de identificación.*

6.2.2. **La SISA debe de remitir los EEM a la UCEC en un plazo máximo de tres (03) meses de haber quedado consentida o causado estado la resolución que sanciona con multa al obligado, bajo responsabilidad de la instancia que lo tenga bajo su custodia. En caso la SISA remita a la UCEC el EEM próximo a perder la exigibilidad de la ejecutoriedad de la multa, el especialista en cobranza o quien haga sus veces deberá dejar constancia del plazo que éste tiene para realizar las acciones**

*de cobranza no coactiva y posteriormente remitirlo a cobranza coactiva. (...)*  
(énfasis agregado)

En consecuencia, dado que el procedimiento administrativo sancionador **continúa en trámite** y que aún no hay una resolución firme, **CORRESPONDE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN DE LA MULTA QUE YA FUE PAGADA** dado que se ha configurado como un **PAGO INDEBIDO**<sup>1</sup>.

**Es importante mencionar que, si la Administración decide continuar reteniendo el monto indebido, estaría incurriendo en un evidente delito de abuso de autoridad, dado que lo que pretendería es que se pague dos veces un monto ya pagado.**

En efecto, este delito se encuentra tipificado en el artículo 376 del Código Penal, donde se advierte un agravante especial en el segundo párrafo, conforme vemos a continuación:

***“Artículo 376.- Abuso de autoridad***

*El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.*

**Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”**

(énfasis agregado)

Por ello, reiteramos nuestra solicitud de devolución de la multa pagada, ya que esta **fue dejada sin efecto por el Poder Judicial al declarar fundada en parte la demanda de la Empresa**. Para ello, ponemos a su disposición la siguiente información bancaria para que se realice el respectivo depósito.

- Tipo de cuenta: Cuenta Corriente.
- No. de cuenta: 193-0715324-0-94
- No. de cuenta interbancario: 002-193-000715324094-15
- Moneda: Soles

---

<sup>1</sup> **Pago indebido por error de hecho o de derecho**

**Artículo 1267.-** El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

**Pago indebido recibido de mala fe**

**Artículo 1269.-** El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha del pago indebido.

Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre.

Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó.

- Banco: Banco de Crédito del Perú
- Titular San Fernando S.A.

Brindamos los siguientes datos de contacto para la coordinación de dicha devolución:

Nombre : **ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**  
Cargo : JEFE DE RELACIONES LABORALES  
Teléfono de contacto : 978 818 575  
Correo de contacto : [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe)

**POR TANTO:** Solicitamos disponga la devolución del monto cancelado de la multa.

**OTROSÍ DECIMOS:**

Adjuntamos los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Copia del DNI y vigencia de poder de nuestro apoderado.
2. Resolución de Sub-Intendencia No. 367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM

Lima, 27 de junio del 2024.



---

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA  
APODERADO  
SAN FERNANDO S.A.**



## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 01090429 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **podere** a favor de LEZCANO VILLA, ENRIQUE RICARDO, identificado con DNI. N° 45169094 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** SAN FERNANDO S.A.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00119  
**CARGO:** APODERADO

**FACULTADES:**

**SE ACORDO:**

(...)

:OTORGAR AL APODERADO, **ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DNI N° 45169094, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **LITERALES A., B., C. Y D. DEL NUMERAL 2.4.; LITERALES A., B. Y C. DEL NUMERAL 2.7. Y LITERALES A. Y B. DEL NUMERAL 2.8.** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

(...)

**ASIMISMO, EN EL ASIENTO C00122 DE LA CITADA PARTIDA**, CONSTA REGISTRADA LA PÚBLICA DE FECHA 04/11/2023, OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO, Y POR SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 26/09/2023, SE ACORDÓ:

**AMPLIAR LA FACULTAD DEL SEÑOR ENRIQUE RICARDO LEZANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 45169094, ADICIONANDO LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDA EN EL **NUMERAL 2.4 LITERAL E**, QUEDANDO ASÍ, LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: **NUMERALES 2.4 LITERALES A,B,C,D, E, F Y G; 2.7 LITERALES A, B Y C; Y 2.8 LITERALES A Y B** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO EN EL **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

(...)

**ASIMISMO, EN EL ASIENTO C00078 DE LA CITADA PARTIDA**, CONSTA REGISTRADA LA ESCRITURA PUBLICA DEL 4-11-2019 ANTE NOTARIO FERNANDO MEDINA RAGGIO Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 24-10-2019 SE ACORDO:

**APROBAR EL NUEVO RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD**, EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN.

**REGIMEN DE PODERES  
SAN FERNANDO S.A.**

(...)

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



## 2. FACULTADES.

(...)

### 2.4. REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.

**A.** REPRESENTAR DE LA MANERA MÁS AMPLIA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL Y EN LAS RECLAMACIONES QUE DE TAL NATURALEZA PLANTEEN SUS SERVIDORES O EXSERVIDORES, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE.

**B.** EN TAL SENTIDO, PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL, CONTARÁ CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75°, Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LOS ARTÍCULOS 8°, 10° Y DEMÁS PERTINENTES DE LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. EN CONSECUENCIA, PODER DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

**C.** PARA LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL, TENDRÁ LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y EN SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 004-2019-JUS, Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y CONEXAS. ASIMISMO, GOZARÁ DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48° Y DEMÁS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (DECRETO LEY N° 25593), APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 010-2003-TR, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR N° 011- 92-TR, PUDIENDO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO VINCULADOS A LA SOCIEDAD.

**D.** COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PARA LA MATERIA LABORAL, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES ANTES O DURANTE EL PROCESO, INCLUSO, SI FUERA EL CASO, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. PARA ESTOS EFECTOS, QUEDAN INCLUIDAS SIN EXCEPCIÓN LAS FACULTADES ESPECIALES PARA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA JUDICIAL.

**E.** NOMBRAR, SANCIONAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA SOCIEDAD, ESTABLECIENDO LAS REMUNERACIONES RESPECTIVAS, SUS CONDICIONES DE TRABAJO, FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES Y DEMÁS TÉRMINOS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL. ESTA FACULTAD NO SE EXTIENDE A LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O TÉRMINO DE LOS CONTRATOS DEL GERENTE GENERAL, GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, INCLUYENDO A LOS GERENTES DE ÁREA, FACULTAD QUE CORRESPONDE AL DIRECTORIO.

**F.** SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL DIRECTORIO, CUANDO SE TRATE DE LOS CONTRATOS, PACTOS O ACUERDOS QUE IMPONGAN A LA SOCIEDAD LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR Y/O PAGAR AL GERENTE GENERAL, A LOS GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, SUMAS DE DINERO O BENEFICIOS ADICIONALES A LOS QUE SEÑALE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS ADICIONALES PARA LOS GERENTES DE ÁREA Y PARA EL GERENTE GENERAL ES COMPETENCIA DEL DIRECTORIO.

**G.** CON RELACIÓN A CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN PRESENTE NUMERAL 2.4, PODER REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO, DEL PROCEDIMIENTO Y/O DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



(...)

## **2.7. REPRESENTACIÓN EN MATERIA JUDICIAL Y AFINES.**

**A.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES EN MATERIA JUDICIAL O PRE-JUDICIAL, INCLUSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENIR EN TODAS LAS INSTANCIAS, GRADOS O ETAPAS PROCESALES, COMO PARTE LEGITIMADA ACTIVA O PASIVAMENTE, O COMO TERCERO CON INTERÉS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN LOS PROCESOS O ACTOS PROCESALES, CONTENCIOSOS O NO, DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, CONSTITUCIONAL, COMERCIAL, AGRARIO, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ARBITRAL U OTRA MATERIA; PUDIENDO FORMULAR Y CONTESTAR DENUNCIAS, INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS DE MODO ESCRITO U ORAL; RECONVENIR, PRESTAR CONFESIÓN O DECLARACIÓN COMO PARTE O COMO TERCERO; RECONOCER O EXHIBIR DOCUMENTOS Y ACTUAR O PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSO DE PRUEBA ANTICIPADA Y AUDIENCIAS JUDICIALES; SOLICITAR LA QUIEBRA, INSOLVENCIA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE TERCEROS, Y PERSONARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE PARA ESE FIN SE HUBIESEN INICIADO, PUDIENDO CONCURRIR A LAS JUNTAS DE ACREEDORES QUE SE CONVOQUEN Y ADOPTAR A SU LIBRE DECISIÓN LAS DETERMINACIONES QUE TENGAN POR CONVENIENTE; PERSONARSE EN DILIGENCIAS O AUDIENCIAS DE CUALQUIER CLASE; INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, REPOSICIÓN, DE APELACIÓN, DE CASACIÓN, DE QUEJA Y DE NULIDAD Y DEMÁS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN CUALQUIER TIPO DE PROCESOS; PLANTEAR DENUNCIAS PENALES SEGUIR LOS PROCESOS RESPECTIVOS; SOLICITAR APERTURA Y/O PROTOCOLIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y DOCUMENTOS; INTERVENIR EN DIVISIONES Y PARTICIONES, Y TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE SE ADJUDICAN; SOLICITAR Y ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSO DESIGNANDO INTERVENTORES, DEPOSITARIOS, CUSTODIOS DE SECUESTRO Y ADMINISTRADORES; OTORGAR CONTRACAUTELA, INCLUYENDO CAUCIÓN JURATORIA; SUSCRIBIR TODOS LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS, ACTAS, MINUTAS, ESCRITURAS PÚBLICAS QUE FUERAN NECESARIAS; SOLICITAR Y OBTENER LA INEFICACIA DE TÍTULOS VALORES EXTRAVIADOS, DETERIORADOS O DESTRUIDOS; Y EJERCER JUDICIALMENTE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA CALIDAD DE SUCESOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. EL PODER INCLUYE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS DEMÁS CÓDIGOS PROCESALES.

**B.** RECOGER TODA CLASE DE CERTIFICADOS O DEPÓSITOS JUDICIALES, A TRAVÉS DE ENDOSES ELECTRÓNICOS O NO ELECTRÓNICOS, Y TRAMITAR SU CANJE POR UN CHEQUE DE GERENCIA.

**C.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN, PUDIENDO PRESENTAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, SER INVITADO A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PARTICIPAR DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DEMÁS ACTOS ORDINARIOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE CONCILIACIÓN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS MODIFICATORIAS.

(...)

## **2.8. REPRESENTACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**A.** INICIAR, SEGUIR, CONTESTAR O PARTICIPAR EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS O RECLAMACIONES ANTE TODOS LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O REGIONAL, O MUNICIPAL PROVINCIAL O DISTRITAL, ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES O COMISIONES ADMINISTRATIVOS; PUDIENDO PAGAR O ACTUAR COMO AGENTE DE PAGO DE TODO TIPO DE TRIBUTOS, MULTAS Y RECARGOS; FORMULAR RECLAMACIONES, RECURSOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS Y CUALQUIER OTRO RECURSO O ARTICULACIÓN PREVISTA POR LEY, EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
38410730  
Solicitud N° 2024 - 1875712  
21/03/2024 11:03:35

SOLICITANDO LAS CANTIDADES O DERECHOS CUYA DEVOLUCIÓN FUERA ORDENADA; INTERVENIR EN TODO TIPO DE ACTOS, SOLICITUDES, TRAMITES Y PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, FISCALES, ADUANERAS, ECLESIAÍSTICAS, MILITARES, POLICIALES, LABORALES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES Y/O ANTE LAS ENTIDADES; FISCALIZADORAS O ADMINISTRATIVAS DE TRIBUTOS O DE RENTAS PÚBLICAS, CON LAS FACULTADES GENERALES QUE EL TRÁMITE, PROCEDIMIENTO, INTERVENCIÓN O RECLAMO REQUIERAN, PARA LA TRAMITACIÓN ORDINARIA DE LOS CITADOS PROCEDIMIENTOS.

**B.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON ARREGLO A LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, LAS QUE SERÁN AUTOMÁTICAMENTE AMPLIADAS CUANDO SE EXPIDAN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

(...)-\*\*\*MGL\*\*\*

#### DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PUBLICA DEL 5-07-2023 ANTE NOTARIO FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 5-06-2023.-

#### II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

#### III. TITULOS PENDIENTES:

<u>N°</u>	<u>Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1	2024-701944	05/03/2024	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
2	2024-701945	05/03/2024	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

#### IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

#### V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 5

Derechos Pagados: 2024-99999-619289 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por ROJAS ARANA, EDUARDO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Callao, a las 19:40:21 horas del 26 de Marzo del 2024.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
38410730  
Solicitud N° 2024 - 1875712  
21/03/2024 11:03:35

  
EDUARDO DAVID ROJAS ARANA  
Abogado Certificador  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO



Departamento  
**LIMA**

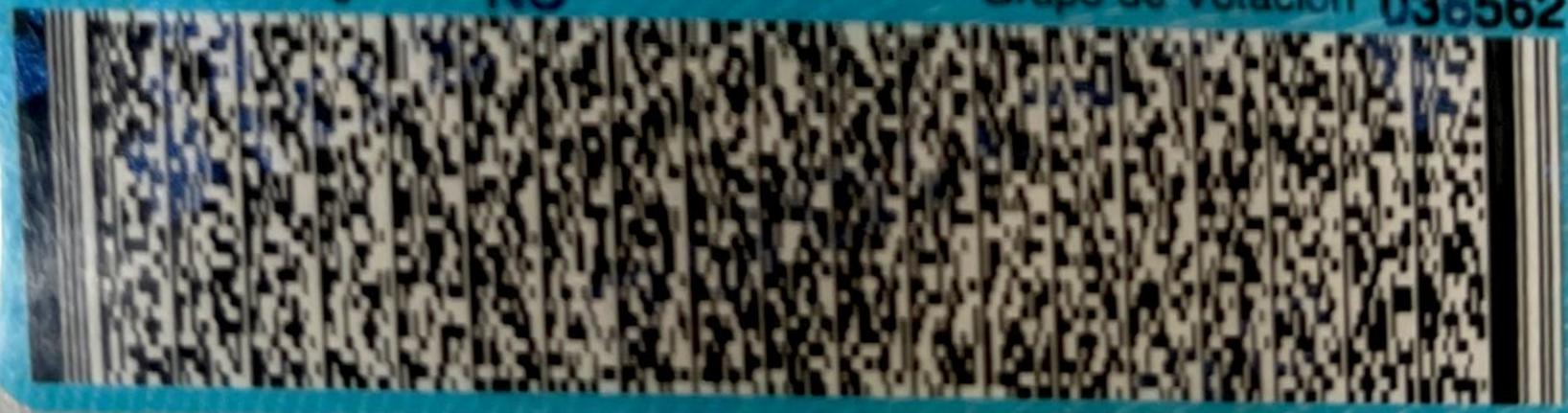
Provincia  
**LIMA**

Distrito  
**LA VICTORIA**

Dirección  
**PAS. RAYMONDI 332 INT 123**

Observaciones  
Donación de Organos **NO**

Grupo de Votación **036562**



*Casimiro Velarde Koechlin*  
JEFE NACIONAL



Indice Der. 000405 000405 256067 0071 95551658



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
RIVERA LECAROS Felix Amadeo FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.08.2024 19:22:16-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-000357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI**

**A :** **ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

**Asunto :** Verificación de pago - SAN FERNANDO S.A.

**Referencia :** a) INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES  
b) MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**Fecha :** Lima, 01 de Agosto del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia b), mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, solicita se informe en relación al ingreso del dinero de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), del cual el obligado SAN FERNANDO S.A. solicita su devolución, dicho abono se encuentra relacionado al Expediente Sancionador (EEM) N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, Resolución de Subintendencia N° 0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE.

Al respecto, se adjunta el documento de la referencia a), mediante el cual la Unidad de Tesorería, informa sobre la verificación del abono materia de devolución.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**FELIX AMADEO RIVERA LECAROS**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

FRL/fas  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3250165357681**





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
DE LA CRUZ CATANO Ruth Candelaria FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.07.2024 17:43:54-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES**

**A :** FELIX AMADEO RIVERA LECAROS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

**ASUNTO :** Verificación de pago - SAN FERNANDO S.A.

**REFERENCIA :** MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
HR: 107624-2024

**FECHA :** Lima, 31 de Julio del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva – UCEC, a través de su despacho, solicita se informe con relación al ingreso del dinero de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), del cual el obligado SAN FERNANDO S.A., solicita su devolución. Dicho abono se encuentra relacionado al Expediente Sancionador (EEM) N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, Resolución de Subintendencia N° 0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE.

Al respecto, se informa que con fecha 24 de febrero del 2022, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles); y en atención a la información de recaudación de cobranza coactiva, remitida por la Ejecutoria del Banco de la Nación, dicho abono fue registrado en el SIAF, de la siguiente manera:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN

Del análisis efectuado, esta Unidad verifica que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados) y de corresponder será devuelta mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.

Cabe precisar que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, difiere en S/630.00, con el abono de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), indicado en el documento de la referencia, debido al cobro de costas procesales efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación.

Es todo cuanto se informa para los fines pertinentes.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**RUTH CANDELARIA DE LA CRUZ CATAÑO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE  
TESORERIA

RDC  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3246316180502**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.07.2024 21:07:11-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

**A :** FELIX AMADEO RIVERA LECAROS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

**Asunto :** Consulta previa devolución de dinero - SAN FERNANDO S.A Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

**Referencia :** a) Escrito S/N - Hoja de Ruta N°135408-2024  
b) Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM  
c) Oficio N°112-2021-SUNAFIL/GG/OGA – Hoja de Ruta N°20049-2021  
d) Memorándum N°000490-2024-SUNAFIL-PP  
e) Memorandum-000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA  
f) Resolución Número Cuatro

**Fecha :** Lima, 22 de Julio del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y en atención al asunto y documento de la referencia **a)** de fecha 08 de julio de 2024, por el cual, en merito a la solicitud de devolución presentada por el obligado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC N°20100154308, solicita la devolución por un importe de S/.48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas, debido al mandato judicial recaído en la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, correspondiente al expediente judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01; en relación al expediente de ejecución de multa (en adelante EEM) N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Subintendencia de Sanción remite a la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva el MEMORANDUM N°0000000099-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, que contiene el documento de la referencia **b)**, con la Resolución de Subintendencia N°0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, acto administrativo que sanciona al obligado SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a **S/. 41,580.00 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)**, la cual mediante Resolución de tramite N°02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por consentida la multa con fecha 24 de noviembre de 2024, para el inicio de las acciones de cobranza, y al no tener respuesta de pago de parte del obligado se remitieron los actuados con el documento de la referencia **c)**, al Banco de la Nación para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°40993-2021-SUNAFIL, el obligado con fecha 24 de febrero de 2022, cumple con cancelar bajo protesto la multa impuesta en el Banco de la Nación mediante Cheque N°03823055, por el importe de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas.

Pese a lo descrito en el párrafo anterior, el obligado interpuso una Demanda Contenciosa Administrativa signado con Expediente N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, y respecto a la conclusión del proceso judicial, la Procuraduría de la SUNAFIL notifica el documento de la referencia **d)**, de fecha 29 de mayo de 2024 a la IRE LIMA, con Hoja de Ruta N°105991-2024, comunicando la no interposición del recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido.

Ante ello, la SISA remite a UCEC el documento de la referencia **e)**, de fecha 20 de junio de 2024, con Hoja de Ruta N°107624-2024, poniendo en conocimiento que, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado SAN FERNANDO S.A. la





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Resolución de Subintendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, estando el procedimiento administrativo sancionador en trámite.

Realizada la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, quien con el documento de la referencia **f)**, de fecha 24 de febrero de 2022, indica que, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que **RESUELVE: SUSPENDER** el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título.



Al respecto, a fin de poder dar atención a la solicitud de devolución de dinero, solicito pueda informarnos en un plazo no mayor de **dos (02) días** con relación al ingreso del dinero de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, del cual solicita devolución, y de corresponder identificar la fuente de financiamiento, así como la partida genérica que se afectará para la devolución de dinero.

Asimismo, se solicita realizar la matricula del CCI donde se deberá efectuar la devolución del dinero solicitado, conforme el cuadro adjunto donde se detallan los datos de la entidad bancaria.

ENTIDAD BANCARIA	Banco de Crédito del Perú
CUENTA	193-0715324-0-94
CCI	002-193-000715324094-15
TITULAR DE LA CUENTA	SAN FERNANDO S.A

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**

Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JLHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 32297456498682





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.08.2024 15:58:44-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

Lima, 06 de Agosto del 2024

**CARTA-000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

Estimado

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**

**Jefe de Relaciones Laborales - SAN FERNANDO S.A.**

Av. República de Panamá No. 4575, distrito de Surquillo – Lima - Lima

Correo Electrónico: [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe),

[procuraduriadigital@vinateatoyama.com](mailto:procuraduriadigital@vinateatoyama.com)

**Presente:**

**Asunto** : Devolución de dinero

**Referencia** : Escrito registrado con Hoja de Ruta N°135408-2024  
INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al escrito de la referencia, entre otros señala que, en virtud al mandato judicial recaído en la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, correspondiente al expediente judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01; en relación al expediente de ejecución de multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, por el cual solicita que se disponga la devolución del saldo a favor de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, conforme a lo resuelto por el juzgado.

Al respecto indicarle que, el monto solicitado obedece a la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve: **1. Declarar fundada en parte la demanda** respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: **1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante.** **1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante.** **1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones** administrativas: Resolución de tramite N°01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022.” y en atención a su solicitud de devolución de dinero, corresponde devolver al obligado **SAN FERNANDO S.A.**, el importe de la deuda materia de la cobranza ascendente a **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**; monto que coincide con lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros según **INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES**, de fecha 31 de julio de 2024.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros el importe ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, **difiere en S/. 630.00 (Seiscientos Treinta con 00/100 soles)** con el monto solicitado de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, debido al **cobro de costas procesales**, efectuadas por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación; por lo que dicha diferencia **deberá solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.**

En tal sentido, en merito a su solicitud de devolución de dinero, se realizará **UNICAMENTE** la devolución por el importe **S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**, según lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros, el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina de Administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que dispondrá la devolución solicitada mediante escrito de la referencia, conforme a sus facultades.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Por lo antes expuesto y con el fin de hacer el seguimiento a su solicitud, deberá de comunicarse con la Oficina General de Administración – OAD, en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación del presente documento, para lo cual podrá contactarse al teléfono **(511) 3902800 anexo 1318**.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JLHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3261431888682**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02.09.2024 11:14:31-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

### INFORME-000089-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**A :** **JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

**ASUNTO :** Devolución de dinero SAN FERNANDO S.A. Expediente de Ejecución Multa N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

**REFERENCIAS :**

- a) Memorándum N° 000490-2024-SUNAFIL-PP
- b) Memorándum N° 000461-2024-SUNAFIL/IRE-ILM/SISA
- c) Escrito S/N – Hoja de Ruta N° 135408-2024
- d) Informe N° 180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES
- e) Memorándum N° 357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI
- f) Carta N° 000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC
- g) INFORME N° 0015-2024- SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-ILM-JLHS

**FECHA :** Lima, 29 de Agosto del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo y, en atención a los documentos de la referencia, procedo a informar lo siguiente:

#### I. OBJETIVO:

Informar respecto del trámite de la solicitud de devolución de dinero por un pago en exceso; a favor del administrado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC 20100154308, originado por pagos en etapa coactiva, correspondiente al **Expediente de Ejecución de Multa<sup>1</sup> N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**, para su atención respectiva.

#### II. BASE LEGAL:

- 2.1. Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.
- 2.2. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.3. Directiva N° 002-001-SUNAFIL/OAD-UCEC, denominada “DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL – Versión 02”, aprobada con Resolución de Gerencia General N 207-2023-SUNAFIL-GG.
- 2.4. Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, aprueba la Sección Segunda del ROF de la SUNAFIL.

#### III. ANTECEDENTES:

- 3.1 Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Subintendencia de Sanción remite a la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva el MEMORANDUM N°0099-2020-SUNAFIL/IRE-

<sup>1</sup> Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

**PERÚ**Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

LIM/SIRE, que contiene el EEM 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM con la Resolución de Subintendencia N°0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, acto administrativo que sanciona al obligado SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a S/. 41,580.00 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles), la cual mediante Resolución de trámite N°02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por consentida la multa con fecha 24 de noviembre de 2020, para el inicio de las acciones de cobranza, y al no tener respuesta de pago de parte del obligado se remitieron los actuados al Banco de la Nación mediante Oficio N°112-2021- SUNAFIL/GG/OAD de fecha 03 de mayo de 2021 para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°40993-2021-SUNAFIL, el obligado con fecha 24 de febrero de 2022, cumple con cancelar bajo protesto la multa impuesta en el Banco de la Nación mediante Cheque N°03823055, por el importe de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas.

- 3.2 . Pese a lo descrito en el párrafo anterior, el obligado interpuso con fecha 22 de marzo de 2022 una Demanda Contenciosa Administrativa signado con Expediente N° 00777-2023-0- 1308-JR-LA-01, y respecto a la conclusión del proceso judicial, mediante documento a), de la referencia de fecha 29 de mayo de 2024, la Procuraduría de la SUNAFIL, informa sobre la conclusión de proceso judicial y comunica la no interposición del recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido con respecto al Expediente Judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA01, seguido por SAN FERNANDOS.A contra la SUNAFIL, multa que actualmente se encuentra cancelada en su totalidad en etapa coactiva.
- 3.3 Que mediante Memorándum N° 000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA, de fecha 20 de junio del 2024, la Subintendencia de Sanción pone en conocimiento que, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado SAN FERNANDO S.A. la Resolución de Subintendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, estando el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
- 3.4 Que, mediante Escrito S/N, documento c) de referencia, de fecha 01 de agosto de 2024, el obligado SAN FERNANDO S.A. solicita la devolución de dinero por el importe S/48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), adjuntando los datos solicitados para la validación respectiva.
- 3.5 Realizada la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, comunica que mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 24 de febrero de 2022, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que, RESUELVE: SUSPENDER el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título
- 3.6 Que, conforme al lineamiento para el trámite de las solicitudes de devoluciones de dinero, mediante Memorándum N° 6498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 18 de abril de 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante, UCEC) solicitó a la Unidad de Asuntos Financieros (en adelante, UAFI) confirmar si efectivamente a la fecha el administrado cuenta con el saldo a favor S/48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100), del cual solicita devolución.



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

- 3.7 Que, mediante Memorandum N° 006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI, de fecha 23 de abril de 2024, en cual se adjunta el Informe N° 180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, de fecha 23 de abril de 2024, la UAFI dio respuesta a lo consultado, informando que éste fue cancelado en etapa coactiva, asimismo se advierte una diferencia de S/. 630.00 (Seiscientos Treinta con 00/00 soles), con el monto solicitado de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), debido al cobro de costas efectuadas por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, por lo que dicha diferencia el obligado deberá de solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.
- 3.8 Que, con Carta N° 888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 13 de mayo de 2024 y notificada el 14 de mayo de 2024, se puso en conocimiento al administrado, que luego de haber realizado la verificación correspondiente, se determinó dar trámite a su solicitud de devolución, únicamente por el importe de **S/47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**; advirtiendo la diferencia; el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina de administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que deberá disponer la devolución solicitada conforme sus atribuciones y facultades.

#### IV. ANÁLISIS:

- 4.1 Que, mediante Escrito S/N de referencia c), de fecha 10 de julio de 2024 con Hoja de Ruta N° 135408-2024, el administrado solicita la devolución de dinero (saldo a favor), por el importe de S/48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), en mérito a lo abonado por el administrado en virtud del Expediente de Ejecución de Multa N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, cancelado en etapa coactiva, a cargo de la Oficina de Ejecutoria Coactiva del Banco de la Nación, en mérito a la Sentencia de la Vista del Expediente Judicial N° 00777-2023-0-LA-01.
- 4.2 Que, en virtud del artículo 52° de la Sección Segunda del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, se establece que: “La unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva es la unidad orgánica responsable de la gestión de cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias”, procediendo a realizar las validaciones de los pagos realizados imputando lo pagos efectuados los cuales son informados mensualmente en los informes de recaudación de la Oficina de Administración.
- 4.3 Que, mediante Informe N° 180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, de fecha 31 de julio de 2024, la Unidad de Tesorería informa que respecto al Expediente de Ejecución de Multa N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, con fecha 24 de febrero del 2022, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles); y en atención a la información de recaudación de cobranza coactiva, remitida por la Ejecutoria del Banco de la Nación, dicho abono fue registrado en el SIAF, de la siguiente manera:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

- 4.4 Que, del análisis efectuado, se verifica que el importe de S/ 47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados) y de corresponder será devuelta mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.
- 4.5 Que, cabe precisar que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, difiere en S/630.00 (Seiscientos treinta soles) con el monto de S/48,391.56 (Cuarenta y ocho Mil Trescientos Noventa y Uno con 56/100 soles) solicitado por el administrado en el Escrito S/N de referencia c), debido al cobro de costas procesales efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación; por lo que dicha diferencia fue informada en la Carta N° 888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC notificada al obligado el 14 de mayo de 2024, indicándole que ese concepto, deberá solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.
- 4.6 Que, conforme al artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, son funciones de UCEC, entre otras, en su literal m), establece: “Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devoluciones de pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda”.

## V. CONCLUSIONES:

- 5.1. La multa correspondiente al Expediente de Ejecución de Multa N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM del obligado SAN FERNANDO S.A., a la fecha se encuentra en trámite conforme a lo informado por la Intendencia Regional de Lima, multa que antes de ser declarada nula, fue cancelada en su totalidad en etapa coactiva, conforme a lo expuesto en el Informe de la Unidad de Asuntos Financieros por un monto de S/. 47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles)
- 5.2. Corresponde realizar el trámite de devolución por el importe que se puede apreciar en el cuadro de resumen del numeral 4.3, teniendo como MONTO POR DEVOLVER la suma de **S/. 47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles)**, para lo cual el obligado **SAN FERNANDO S.A.**, cumplió con indicar el número de cuenta bancaria en soles y la entidad financiera donde se le deberá abonar el dinero de la devolución, conforme al cuadro siguiente:

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	Banco de Crédito del Perú
<b>CUENTA</b>	193-0715324-0-94
<b>CCI</b>	002-193-000715324094-15
<b>TITULAR DE LA CUENTA</b>	SAN FERNANDO S.A.

- 5.3. Que, en mérito a lo antes expuesto, se traslada los documentos de la referencia a su despacho con la finalidad de que se adopten las acciones administrativas



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

correspondientes, en el marco de sus competencias; así mismo solicitamos que una vez emitida la resolución respectiva, por intermedio de la Oficina de Administración, se comuniquen a la Unidad de Asuntos Financieros a fin de que continúe con el trámite de devolución de dinero a favor del administrado, y mantenga actualizada la información financiera y contable.

Es cuanto cumplo en informar para los trámites correspondientes a su competencia.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley N.º 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **332063589682**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.10.2024 10:13:12-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**INFORME-000106-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

**A :** **JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

**ASUNTO :** Devolución de dinero SAN FERNANDO S.A. Expediente de Ejecución  
Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

**REFERENCIAS :** a) Memorándum N°000490-2024-SUNAFIL-PP  
b) Memorándum N°000461-2024-SUNAFIL/IRE-ILM/SISA  
c) Escrito S/N – Hoja de Ruta N°135408-2024  
d) Informe N°180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES  
e) Memorándum N°357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI  
f) Carta N°000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
g) INFORME N°0015-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-ILM-JLHS

**FECHA :** Lima, 24 de Octubre del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo y, en atención a los documentos de la referencia, procedo a informar lo siguiente:

**I. OBJETIVO:**

Informar respecto del trámite de la solicitud de devolución de dinero por un pago en exceso; a favor del administrado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC 20100154308, originado por pagos en etapa coactiva, correspondiente al **Expediente de Ejecución de Multa<sup>1</sup> N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**, para su atención respectiva.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1. Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N°295.
- 2.2. Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.3. Directiva N°002-001-SUNAFIL/OAD-UCEC, denominada “DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL – Versión 02”, aprobada con Resolución de Gerencia General N 207-2023-SUNAFIL-GG.
- 2.4. Resolución de Superintendencia N°284-2022-SUNAFIL, aprueba la Sección Segunda del ROF de la SUNAFIL.

**III. ANTECEDENTES:**

- 3.1 Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Subintendencia de Sanción remite a la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva el MEMORANDUM N°0099-2020-SUNAFIL/IRE-

LIM/SIRE, que contiene el EEM 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM con la Resolución de Subintendencia

**PERÚ**Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

N°0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, acto administrativo que sanciona al obligado SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a S/. 41,580.00 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles), la cual mediante Resolución de trámite N°02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por consentida la multa con fecha 24 de noviembre de 2020, para el inicio de las acciones de cobranza, y al no tener respuesta de pago de parte del obligado se remitieron los actuados al Banco de la Nación mediante Oficio N°112-2021- SUNAFIL/GG/OAD de fecha 03 de mayo de 2021 para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°40993-2021-SUNAFIL, el obligado con fecha 24 de febrero de 2022, cumple cancelar bajo protesto la multa impuesta en el Banco de la Nación mediante Cheque N°03823055, por el importe de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas.

- 3.2 Pese a lo descrito en el párrafo anterior, el obligado interpuso con fecha 22 de marzo de 2022 una Demanda Contenciosa Administrativa signado con Expediente N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, y respecto a la conclusión del proceso judicial, mediante documento a), de la referencia de fecha 29 de mayo de 2024, la Procuraduría de la SUNAFIL, informa sobre la conclusión de proceso judicial y comunica la no interposición del recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido con respecto al Expediente Judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA01, seguido por SAN FERNANDO S.A. contra la SUNAFIL, multa que actualmente se encuentra cancelada en su totalidad en etapa coactiva.
- 3.3 Que mediante Memorandum N°000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA, de fecha 20 de junio del 2024, la Subintendencia de Sanción pone en conocimiento que, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado SAN FERNANDO S.A. la Resolución de Subintendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, estando el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
- 3.4 Que, mediante Escrito S/N, documento c) de referencia, de fecha 01 de agosto de 2024, el obligado SAN FERNANDO S.A. solicita la devolución de dinero por el importe S/48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), adjuntando los datos solicitados para la validación respectiva.
- 3.5 Realizada la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, comunica que mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 24 de febrero de 2022, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que, RESUELVE: SUSPENDER el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título
- 3.6 Que, conforme al lineamiento para el trámite de las solicitudes de devoluciones de dinero, mediante Memorandum N°6498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 18 de abril de 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante, UCEC) solicitó a la Unidad de Asuntos Financieros (en adelante, UAFI) confirmar si efectivamente a la fecha el administrado cuenta con el saldo a favor S/48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100), del cual solicita devolución.

**PERÚ**Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

- 3.7 Que, mediante Memorándum N°000357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI, de fecha 01 de agosto de 2024, en cual se adjunta el Informe N°180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, de fecha 31 de julio de 2024, la UAFI dio respuesta a lo consultado, informando que éste fue cancelado en etapa coactiva, asimismo se advierte una diferencia de S/. 630.00 (Seiscientos Treinta con 00/00 soles), con el monto solicitado de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), debido al cobro de costas efectuadas por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, por lo que dicha diferencia el obligado deberá de solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.
- 3.8 Que, con Carta N°888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 13 de mayo de 2024 y notificada el 14 de mayo de 2024, se puso en conocimiento al administrado, que luego de haber realizado la verificación correspondiente, se determinó dar trámite a su solicitud de devolución, únicamente por el importe de **S/47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**; advirtiendo la diferencia; el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina de administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que deberá disponer la devolución solicitada conforme sus atribuciones y facultades.

#### IV. ANÁLISIS:

- 4.1 Que, mediante Escrito S/N de referencia c), de fecha 10 de julio de 2024 con Hoja de Ruta N°135408-2024, el administrado solicita la devolución de dinero (saldo a favor), por el importe de S/48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), en mérito a lo abonado por el administrado en virtud del Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, cancelado en etapa coactiva, a cargo de la Oficina de Ejecutoria Coactiva del Banco de la Nación, en mérito a la Sentencia de la Vista del Expediente Judicial N°00777-2023-0-LA-01.
- 4.2 Que de la sentencia contenida en la Resolución N°06, por el cual se declara fundada en parte la demanda en consecuencia se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Subintendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, y se ordena nuevamente notificar esta resolución, al respecto debemos de indicar que, en este caso no se declaró la nulidad de la multa, se declaró la nulidad de la notificación de la Resolución de Subintendencia y ordena se vuelva a notificar esta, en consecuencia al haberse retrotraído el procedimiento sancionador es pasible de presentar recursos de impugnación por parte del obligado por consiguiente variara la fecha de notificación y la fecha en el cual la multa queda consentida, así también en el caso del monto de la multa e intereses.
- 4.3 Que, en virtud del artículo 52° de la Sección Segunda del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N°284-2022-SUNAFIL, se establece que: “La unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva es la unidad orgánica responsable de la gestión de cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, demultas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias”, procediendo a realizar las validaciones de los pagos realizados imputando lo pagos efectuados los cuales son informados mensualmente en los informes de recaudación de la Oficina de Administración.

**PERÚ**Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

- 4.4 Que, mediante Informe N°180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, de fecha 31 de julio de 2024, la Unidad de Tesorería informa que respecto al Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, con fecha 24 de febrero del 2022, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles); y en atención a la información de recaudación de cobranza coactiva, remitida por la Ejecutoria del Bancode la Nación, dicho abono fue registrado en el SIAF, de la siguiente manera:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN

- 4.5 Que, del análisis efectuado, se verifica que el importe de S/ 47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados) y de corresponder será devuelta mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.
- 4.6 Que, cabe precisar que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, difiere en S/630.00 (Seiscientos treinta soles) con el monto de S/48,391.56 (Cuarenta y ocho Mil Trescientos Noventa y Uno con 56/100 soles) solicitado por el administrado en el Escrito S/N de referencia c), debido al cobro de costas procesales efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación; por lo que dicha diferencia fue informada en la Carta N°888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC notificada al obligado el 14 de mayo de 2024, indicándole que ese concepto, deberá solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.
- 4.7 Sin perjuicio de lo expuesto, esta unidad procede con la devolución total del pago efectuado por el obligado, ello a pesar de que, la multa administrativa no haya sido declarada NULA; ya que, al declararse la nulidad de la notificación de la sanción impuesta, la misma no surte efectos jurídicos; por lo cual, no se podría ejercer la cobranza de la multa administrativa en mención. Asimismo, la fecha en que la multa quedará consentida y/o causará efecto variará en virtud a la fecha de la nueva notificación de la misma; por lo cual, por parte de esta unidad, se efectuará un nuevo cómputo para el cálculo de los intereses, abriendo también la posibilidad de que, el obligado pueda ejercer el uso de su derecho a acogerse al beneficio de fraccionamiento, en caso lo crea conveniente.

## V. CONCLUSIONES:

- 5.1. La multa correspondiente al Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM del obligado SAN FERNANDO S.A., a la fecha se encuentra en trámite conforme a lo informado por la Intendencia Regional de Lima, multa que fue cancelada en su totalidad en etapa coactiva; conforme a lo expuesto en el Informe de la Unidad de Asuntos Financieros por un monto de s/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles).

**PERÚ**Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Corresponde realizar el trámite de devolución por el importe que se puede apreciar en el cuadro de resumen del numeral 4.3, teniendo como MONTO POR DEVOLVER la suma de **S/. 47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles)**, para lo cual el obligado **SAN FERNANDO S.A.**, cumplió con indicar el número de cuenta bancaria en soles y la entidad financiera donde se le deberá abonar el dinero de la devolución, conforme al cuadro siguiente:

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	Banco de Crédito del Perú
<b>CUENTA</b>	193-0715324-0-94
<b>CCI</b>	002-193-000715324094-15
<b>TITULAR DE LA CUENTA</b>	SAN FERNANDO S.A.

5. 3. Que, en mérito a lo antes expuesto, se traslada los documentos de la referencia a su despacho con la finalidad de que se adopten las acciones administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias; así mismo solicitamos que una vez emitida la resolución respectiva, por intermedio de la Oficina de Administración, se comunique a la Unidad de Asuntos Financieros a fin de que continúe con el trámite de devolución de dinero a favor del administrado, y mantenga actualizada la información financiera y contable.

Es cuanto cumplo en informar para los trámites correspondientes a su competencia.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3457825106682**



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por:  
HUASUPOMA SALINAS Jessica  
Luz FAU 20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/08/2024 14:31:47-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las históricas batallas  
de Junín y Ayacucho”

## **INFORME N°015-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-IRE-LIM-JLHS**

**A :** ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

**Asunto :** INFORME SOBRE SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO  
**SAN FERNANDO S.A. - RUC N°20100154308**

**Referencia :** a) MEMORANDUM-N°000490-2024-SUNAFIL-PP  
b) MEMORANDUM-000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA  
c) ESCRITO S/N - Hoja de Ruta N°135408-2024  
d) MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
e) MEMORANDUM-000357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI  
f) CARTA-000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**Fecha :** Lima, 09 de agosto de 2024

### **I. OBJETO**

Informar respecto del trámite de devolución de pago a favor del administrado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC 20100154308, originado por pagos en etapa de cobranza coactiva, **EXPEDIENTE DE EJECUCION DE MULTA N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**, para su atención respectiva.

### **II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución política del Perú.
- 2.2. Ley N°29981 Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295.
- 2.5. Decreto Supremo N°010-2022-SUNAFIL, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- 2.6. Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL – Versión 02”, aprobada con Resolución de Gerencia General N.º 207-2023-SUNAFIL- GG.

### **III. ANTECEDENTES**

- 3.1. Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Subintendencia de Sanción remite a la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva el MEMORANDUM N°0099-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, que contiene el EEM 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM con la Resolución de Subintendencia N°0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, acto administrativo que sanciona al obligado SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a **S/. 41,580.00 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)**, la cual mediante Resolución de tramite N°02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por consentida la multa con fecha 24 de noviembre de 2020, para el inicio de las acciones de cobranza, y al no tener respuesta de pago de parte del obligado se remitieron los actuados al Banco de la Nación mediante Oficio N°112-2021-SUNAFIL/GG/OAD de fecha 03 de mayo de 2021 para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°40993-2021-SUNAFIL, el obligado con fecha 24 de febrero de 2022, cumple con cancelar bajo protesta la multa impuesta en el Banco de la Nación mediante Cheque N°03823055, por el importe de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las históricas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.2. Pese a lo descrito en el párrafo anterior, el obligado interpuso con fecha 22 de marzo de 2022 una Demanda Contenciosa Administrativa signado con Expediente N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, y respecto a la conclusión del proceso judicial, mediante documento **a)**, de la referencia de fecha 29 de mayo de 2024, la Procuraduría de la SUNAFIL, informa sobre la conclusión de proceso judicial y comunica la no interposición del recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido con respecto al Expediente Judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, seguido por SAN FERNANDO S.A contra la SUNAFIL, multa que actualmente se encuentra cancelada en su totalidad en etapa coactiva.
- 3.3. Que, mediante documento **b)**, de la referencia con fecha de recepción 20 de junio de 2024, la Subintendencia de Sanción pone en conocimiento que, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado **SAN FERNANDO S.A.** la Resolución de Subintendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, estando el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
- 3.4. Que, mediante documento **c)**, de la referencia con fecha de recepción 10 de julio de 2024, el obligado **SAN FERNANDO S.A.** solicita la **devolución de dinero** por el importe de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, adjuntando los datos solicitados para su respectiva validación.
- 3.5. Realizada la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, comunica que mediante la Resolución Numero Cuatro de fecha 24 de febrero de 2022, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que **RESUELVE: SUSPENDER** el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título
- 3.6. Que, mediante documento de la referencia **d)**, de fecha 22 de julio de 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), solicito a la Unidad de Asuntos Financieros (en adelante UAFI) confirmar si efectivamente a la fecha el administrado cuenta con el saldo a favor de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, del cual solicita devolución.
- 3.7. Que, mediante documento **e)**, de fecha 01 de agosto de 2024, la UAFI confirma que el importe a devolver es de **S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**; monto que ingreso a la cuenta corriente de la SUNAFIL y se encuentra registrado en el SIAF, relacionado al **Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**, cancelado en etapa coactiva, asimismo se advierte **una diferencia de S/. 630.00 (Seiscientos Treinta con 00/00 soles)**, con el monto solicitado de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, debido al cobro de costas efectuadas por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, por lo que dicha diferencia el obligado deberá de solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.
- 3.8. Que, con documento **f)**, de la referencia se notificó con fecha 08 de agosto de 2024 mediante casilla electrónica la carta al obligado **SAN FERNANDO S.A.**, dirigida al jefe de Relaciones Laborales Sr. ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA, poniendo en conocimiento que luego de haber realizado la verificación correspondiente, se ha determinado la devolución y dar trámite a su solicitud de devolución por un saldo a favor de **S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**; el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina Administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que deberá disponer la devolución solicitada conforme sus facultades.





PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las históricas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. ANALISIS

4.1. Que, mediante documento de la referencia c), el obligado SAN FERNANDO S.A., solicita a la UCEC, la devolución de dinero abonado en el Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, cancelado en etapa coactiva, a cargo de la Oficina de Ejecutoria Coactiva del Banco de la Nación, en merito a la Sentencia de la Vista del Expediente Judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, a su favor.

4.2. Que, mediante sentencia de vista recaída en la Resolución N°13 de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el proceso judicial tramitado se resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020- SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de tramite N°01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022.

4.3. Que, de la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, comunica que mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 24 de febrero de 2022, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que RESUELVE: SUSPENDER el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título.

4.4. Que, mediante documento de la referencia e), el mismo que contiene el INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, de fecha 31 de julio de 2024 correspondiente al Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, SAN FERNANDO S.A., se informa que, con fecha 24 de febrero de 2022, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación), el importe de S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles); asimismo, en atención a la información de recaudación (Cobranza Coactiva) remitida por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, dicho abono fue registrado en el SIAF, según el siguiente detalle:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN

4.5. Del análisis efectuado, la Unidad Funcional de Tesorería verifica que el importe de S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles), materia de devolución, ingresó a la cuenta corriente (Banco de la Nación) y se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y (Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados) y de corresponder será devuelta mediante la operación Y/T (Ingreso transferencia), rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF. Asimismo, se identificó que el importe S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles), ingresado a la Cuenta Corriente de la SUNAFIL, difiere en S/. 630.00 (Seiscientos Treinta y 00/100 soles) con el abono de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), debido al cobro de costas efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las históricas batallas de Junín y Ayacucho”

4.6. Al respecto, se ha hecho la verificación con el Aplicativo de Gestión de Cobranza (AGC) a fin de que se consulte y se verifique que no existen deudas pendientes a nivel nacional, que le correspondan al obligado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC 20120100154308, no evidenciándose algún Expediente de Ejecución de Multa en Etapa No Coactiva con el estado “pendiente de pago”.



## V. CONCLUSIONES

5.1. La multa correspondiente al Expediente de **Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM** del obligado **SAN FERNANDO S.A.**, a la fecha se encuentra en trámite conforme a lo informado por la Intendencia Regional de Lima, multa que fue cancelada en su totalidad en etapa coactiva; conforme a lo expuesto en el Informe de la Unidad de Asuntos Financieros por un monto de **s/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**.

5.2. Conforme se puede apreciar en el cuadro de resumen del numeral 4.3, teniendo como **MONTO POR DEVOLVER la suma de S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**, para lo cual el obligado **SAN FERNANDO S.A.**, cumplió con indicar el número de cuenta bancaria en soles y la entidad financiera donde se le deberá abonar el dinero de la devolución, conforme al cuadro siguiente:

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	Banco de Crédito del Perú
<b>CUENTA</b>	193-0715324-0-94
<b>CCI</b>	002-193-000715324094-15
<b>TITULAR DE LA CUENTA</b>	SAN FERNANDO S. A

\* Se adjunta al presente Boucher con número de Cuenta y CCI del obligado

5.3. En mérito a lo antes expuesto, se traslada los documentos de la referencia a su Despacho con la finalidad de que se adopten las acciones administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias; así mismo solicitamos que por intermedio de la Oficina de Administración, una vez emitida la Resolución Jefatural, **sea remitida a la Unidad de Asuntos Financieros** a fin de que continúe con el trámite de devolución del dinero a favor del administrado, **a fin de mantener actualizada la información financiera y contable.**

Es cuanto cumpla en informar para los trámites correspondientes a su competencia.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**JESSICA LUZ HUASUPOMA SALINAS**  
Responsable de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

JLHS  
HR: 107624-2024



PERÚ

Superintendencia Nacional  
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
de Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

**MEMORÁNDUM N° 099– 2020-SUNAFIL/IRE–SIRE-LIMA**

**A :** GLADIS BRICEÑO VELA  
Sub Intendente de Administración (e)

**Asunto :** REMITE INFORMACIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE COBRANZA  
ORDINARIA

**Hoja de Ruta :** 284917 - 2020

**Fecha :** Huacho, 30 de noviembre de 2020

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitir a su despacho los siguientes expedientes, cuyas resoluciones han quedado consentida y/o causado estado, resultando su multa ejecutable.

La información adjunta se encuentra conforme el siguiente detalle:

- i) Formato N° 1 – Reporte de multas ejecutables
- ii) Copias autenticadas de resoluciones administrativas de multa, consentidas o firmes.
- iii) Copias autenticadas de la notificación de la resolución administrativa que impone a sanción de multa.
- iv) Copias fedateadas de la constancia de haber quedado consentida o causado estado.
- v) Otros documentos que conforman el expediente (fichas RUC, etc. de ser el caso).

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

-----  
LIZZETH TULA BUTRON-QUILCA  
Sub-Intendente de Resolución  
Intendencia Regional de Lima  
SUNAFIL



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional Lima

Sub Intendencia de Resolución

SUNAFIL

Firmado digitalmente por : BUTRON QUILCA Lizzeth Tula FAU 20555195444 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29.10.2020 15:16:39-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 168 - 2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM**

EXPEDIENTE No. : 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM  
ADMINISTRADO : SAN FERNANDO S.A.

Huacho, 06 de octubre del 2020

**VISTOS:** El Acta de Infracción N° 061-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, recaído en la Orden de Inspección N° 0370-2019 -SUNAFIL/IRE-LIM y el Informe Final de Instrucción N° 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF, en los seguidos a la **SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, la empresa) con RUC N.º 20100154308, por la comisión de infracción a la labor inspectiva;

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Orden de Inspección expedida al amparo del artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo (*en adelante la LGIT*), concordante con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR (*en adelante el RLGIT*) se dispuso la realización de actuaciones Inspectivas de investigación a la empresa para verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.
- De las actuaciones inspectivas realizadas, los Inspectores determinaron que la empresa, habría incurrido en una (01) infracción en materia a la labor inspectiva en perjuicio de cincuenta y cinco (55) trabajadores. Por tal motivo se extendió el Acta de Infracción N° 061-2019 (*en adelante, el Acta de Infracción*) proponiendo una multa pecuniaria.
- Con cedula de notificación N° 01201-2020 se corrió traslado a la empresa el Acta de Infracción e imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento<sup>2</sup> en concordancia con el literal h) del acápite 7.1.2.3 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII – Directiva que regula el procedimiento sancionador del sistema de inspección de trabajo (*en adelante, la Directiva*), habiendo presentado la empresa sus descargos, la autoridad instructora emitió en consecuencia el informe final de instrucción N° 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF (*en adelante, el Informe de Instrucción*).

<sup>1</sup> LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Artículo 13 - Trámites de las actuaciones inspectivas: El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar.

DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR – REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador

...) 53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

(...) e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento

www.sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
Huacho. Lima – Perú.  
T. (511) 390 – 2800 - anexo 2703

**SUNAFIL**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Huacho, 26 NOV. 2020  
El Acta de Infracción de la constancia que la presente copia es fiel al original

Lizzeth Tula Butron Quilca  
Sub Intendente de Resolución  
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

4. A través, con cedula de notificación N° 000025935-2020, se procedió a notificar a la empresa el Informe de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, siendo así la empresa, presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:
- i). Que, no estamos de acuerdo contra la imputación la cual no se encuentra arreglada a Ley, porque vulnera el principio de razonabilidad, por tanto, no constituye un acto de obstrucción a la labor inspectiva, siendo que la propia autoridad administrativa reconoce que existía un proceso en trámite en la Zonal de Chimbote, sobre la misma materia y por tanto ya no le correspondía avocarse a conocimiento, por lo que no debió dar curso a dicho procedimiento administrativo de carácter sancionador la cual generaría nulidad y como consecuencias vicios procedimiento al carecer de todo efecto jurídico y competencia, debiendo ser asumida dicha investigación por la autoridad ante la cual se inició el procedimiento, asimismo la disposición complementaria final del texto Único Ordenado del Código Procesal Civil dispone: "las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza", tal como lo señala el artículo 29 y 30, por lo que nótese que se aplican supletoriamente de competencia para el ámbito administrativo.
  - ii) Que, no resulta exacta la afirmación contenida en el informe final de instrucción en el sentido que la materia por la que se pretende sancionar no guarda relación con el objeto principal del procedimiento (libertad sindical) por lo que, no hubo la intención de no asistir a la comparecencia del día 29 de octubre 2020, en tanto su representante que se trasladaba de la ciudad de Lima hasta la ciudad de huacho en todo momento se mantuvo comunicación llegando apenas después del segundo llamado.
5. Que, habiendo vencido el plazo establecido, la empresa no presento sus respectivos descargos por lo que se procederá con el procedimiento conforme a Ley.

II. **COMPETENCIA:**

6. Mediante la Ley N° 29981, se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Laboral - SUNAFIL, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
7. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29981, establece que la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo. Para tal efecto, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia.

En este sentido, el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, establece que la Sub Intendencia de Resolución, de las Intendencias Regionales, es la unidad orgánica encargada del procedimiento sancionador. Asimismo, agrega que el Sub Intendente de Resolución resuelve, en primera

Huacho, 20 de Nov. 2020  
El que suscribe deja constancia que la presente copia es fiel al original

Lizbeth Yula Butron Quilca  
Sub Intendente de Resolución  
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

www.sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Pls  
Huacho, Lima - Perú.  
T. (511) 390 - 2800 - anexo 2703





instancia, el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias y en concordancia con la normativa vigente.

**III. CUESTIONES PREVIAS**

09. Previo al análisis sobre el fondo del asunto y conforme a los antecedentes, corresponde a este despacho observar, si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de razonabilidad y de competencia, siendo que se habría propuesto sanción de multa injustificadamente lo cual conllevaría a nulidad, al no estar supuestamente arreglada conforme a Ley.

**DETERMINAR SI SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, COMPETENCIA SIENDO QUE SE HABRÍA PROPUESTO SANCIÓN DE MULTA INJUSTIFICADAMENTE LO CONLLEVARÍA A NULIDAD AL NO ESTAR SUPUESTAMENTE ARREGLADA CONFORME A LEY.**

10. La empresa señala que se ha vulnerado el principio de competencia y razonabilidad, toda vez que existe un proceso en trámite en la Zonal de Chimbote, sobre la misma materia y por tanto ya no le correspondía avocarse ni aplicar sanción de multa, debiéndose de haber aplicado supletoriamente lo señalado en los artículos 29 y 30 del código Procesal Civil, al ámbito administrativo, al no encontrarse dicha imputación arreglada conforme a Ley.

11. Al respecto, debemos de señalar en relación a la aparente vulneración de competencia, que en el punto 4.7 del acta de infracción la inspectora de trabajo dejó constancia que la empresa cuenta con 55 trabajadores afiliados al sindicato dentro del centro de trabajo ubicado en la Carretera Variante de Pacasmayo Km 6 (Ex Fundo la Huaca) Huaral- Huaral- Lima; en ese sentido, al encontrarse el centro de trabajo dentro de la jurisdicción de la Intendencia Regional de Lima, se puede colegir, que esta dependencia adquiere competencia territorial para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento de la empresa de asistir a la comparecencia programada para del 19 de octubre del 2019.

12. Ahora bien, sobre el argumento de la empresa al señalar que la multa propuesta por la Inspectora de Trabajo es irrazonable, es preciso indicar que la propia inspectora actuante determinó la no continuación de las actuaciones inspectivas de investigación derivadas de la Orden de Inspección generada por esta dependencia, versión que efectivamente no justifica ni menos desvirtúa la infracción incurrida, dado que la materia por la que se multó a la empresa es sobre una materia distinta a las relaciones colectivas-libertad sindical, correspondiendo a una infracción a la labor inspectiva, regulada de manera independiente.

Por consiguiente, Sistema Inspectivo tiene la atribución de aplicar infracciones bajo criterios de gradualidad y proporcionalidad, con reglas descritas en el TUO de la LPAG, y congruentemente establecidas en nuestras normas especiales, la LGIT y el RLGIT; como se puede observar, en el desarrollo reglamentario de la tabla de multas comunes o generales que aparece en el artículo 48 del RLGIT, existe una categorización legal de las infracciones contra la legislación laboral, clasificadas como infracciones leves, graves o muy graves, a la vez que clasifica a los empleadores a ser sancionados dentro de rangos que los harán merecedores de multas de mayor a menor intensidad; y, además, se imponen multas progresivas ascendentes según

COPIA AUTENTICADA

Huacho ..... 2-6 NOV 2020  
El que suscribe deja constancia que la presente copia es fiel al original



Lizeth Tula Butron Quilcas  
Sub Intendente de Resolución  
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

www.sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
Huacho. Lima – Perú.  
T. (511) 390 – 2800 - anexo 2703





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub-Intendencia de  
Resolución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

mayor sea el número de trabajadores afectados por la infracción cometida por el empleador, en ese sentido se ha determinado que no se ha afectado el principio de razonabilidad, ni de competencia, no siendo asimismo de aplicación para el presente caso en concreto lo señalado en la disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil 29 y 30.

14. En ese sentido, la LGIT, ha establecido expresamente que las actuaciones inspectivas son diligencias previas al procedimiento administrativo, por lo que no tienen dicho carácter resolutivo por tratarse de actos de comprobación y/o investigación previos al mismo, por lo que no se pueden emitir actos administrativos en la etapa de actuaciones inspectivas
15. Asimismo, sobre los supuestos vicios advertidos, están referidos expresamente a los actos administrativos, por lo que no corresponde declarar la nulidad de un acta de infracción cuando la misma no tiene dicha calidad, una interpretación contraria significaría otorgar a dicho documento la calidad de acto administrativo cuando la Ley no la otorga.
16. Independientemente de ello, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, así como del acta de infracción, se advierte que está ha sido elaborada respetando todos los requisitos de validez contemplados en la LGIT, así también, el procedimiento se realizó respetando los derechos inherentes otorgados al administrado.
17. Hasta aquí, se concluye que la actuación del Inspector de Trabajo y la propuesta de multa consignada en el Acta de Infracción, se ha regido en estricto respeto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, no verificando la desnaturalización de la Inspección de Trabajo, no conllevando dicha decisión a nulidad, por lo que corresponde continuar con el procedimiento.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:
  - (i) Si la empresa inasistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre 2020, incurriendo en infracción a la labor inspectiva.

### DETERMINAR SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA DE ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA PROGRAMADA.

19. De acuerdo al artículo 1° de la LGIT<sup>3</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

LEY 28806 – LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones Inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

www.sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
Huacho, Lima – Perú.  
T. (511) 390 – 2800 - anexo 2703



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL

Página 4 de 9

Huacho, 26 NOV. 2020

El que suscribe, deja constancia que la presente copia es fiel al original

Lizbeth Tula Butron Quilca  
Sub-Intendente de Resolución  
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

20. Por su parte, el artículo 5° de la LGIT, regula en su numeral 3.2, la facultad de los inspectores de trabajo de exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.
21. Al respecto, el artículo 36° de la LGIT establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la LGIT y RLGIT. Además, agrega que una de las infracciones puede consistir en la inasistencia a la diligencia de comparecencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el Inspector del Trabajo, y éstas no concurren.
22. Aunado a ello, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INI<sup>4</sup>, que aprueba las Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva (en adelante, la Directiva), dispone que Los Inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia.
23. En ese sentido, la conducta referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia ha sido tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento<sup>5</sup>, calificando dicha conducta como una infracción muy grave a la labor inspectiva.

#### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

24. En el presente caso, la autoridad instructora en el Informe Final, señala que la administrada fue notificada válidamente al requerimiento de comparecencia programada para el día 29 de octubre de 2019, siendo el caso que llegado el día y tras realizar el llamado correspondiente no se encontraba presente el representante legal o apoderado del administrado, pese a habersele notificado válidamente de dicho requerimiento de comparecencia.
25. Al respecto, la empresa, en su defensa argumenta, que no resulta exacta la afirmación contenida en el informe final de instrucción en el sentido que la materia por la que se pretende sancionar no guarda relación con el objeto principal del procedimiento (libertad sindical) por lo que afirma, no hubo la intención de no asistir a la comparecencia del día 29 de octubre 2020, en tanto el representante que se trasladaba de la ciudad de Lima hasta la ciudad de Huacho en todo momento se mantuvo comunicación llegando apenas después del segundo llamado.

26. Ahora bien, en cuanto al argumento de parte de la empresa, debemos precisar que en el transcurso de las actuaciones inspectivas la Inspectora advirtió que la Oficina Zonal – Chimbote, había efectuado inspección de trabajo a solicitud del Sindicato Unitario de

aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL

LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia."

www.sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
Huacho. Lima – Perú.  
T. (511) 390 – 2800 - anexo 2703

**SUNAFIL**

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL

Página 5 de 9

COPIA AUTENTICADA

Huacho 26 NOV 2020  
El suscrito deja constancia que la presente copia es fiel al original

Lizbeth Tula Butrón Ójilica

Sub Intendente de Resolución  
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional Lima

Sub Intendencia de Resolución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Trabajadores de la empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, concluyendo en Acta de Infracción N° 002-2019 e Imputación de Cargos N° 119-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCH, de fecha 06 de junio de 2019, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante un eventual incumplimiento y en aplicación del principio non bis in ídem, la inspectora actuante decidió la no continuación de las actuaciones inspectivas de investigación derivadas de la Orden de Inspección generada por esta dependencia; sin embargo, a lo antes mencionado, es de precisar que no se logró desvirtuar la falta incurrida por parte de la empresa, dado que la materia trata sobre una infracción distinta a las relaciones colectivas-libertad sindical, como es una por infracción a la labor inspectiva, la cual es regulada de manera independiente.

- 27. En ese sentido, de la revisión del expediente de actuaciones Inspectivas, se observa a fojas 28, que el 21 de octubre de 2019, que se notificó el requerimiento de comparecencia, a realizarse el día 29 de octubre de 2019, a horas 09:30 a.m. a fin de que se apersonen a través de su representante o apoderado debidamente acreditado, toda vez que la finalidad de la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, debiendo tomar las medidas correspondientes a fin de que el sujeto inspeccionado y/o un representante pueda asistir a la reunión de comparecencia, debiendo tener en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza impostergables e insubsanables, de conformidad al deber de colaboración con la Inspección de Trabajo detallado anteriormente y el principio de jerarquía establecido en el numeral 6 del artículo de la LGIT.
- 28. Sobre el particular, sobre la justificación esgrimida por la empresa, de que no pudo llegar a la hora señalada, debido a las condiciones de tránsito de la carretera y las restricciones para el traslado de determinados vehículos, por el viaje que efectuó desde la ciudad de Lima, se tiene que dicha argumento utilizada en su defensa no justificaría la falta incurrida, toda vez que el representante de la empresa tenía la obligación de apersonarse a la diligencia de comparecencia el día 29 de octubre de 2019 a horas 09:30 a.m., con las formalidades de ley, al haber sido notificado válidamente por el inspector de trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales antes enunciados, en ese sentido, el hecho de que haya arribado a la citación minutos después del segundo llamado, no enervan la sanción propuesta; siendo que el requerimiento de comparecencia señalaba día y hora, razón por la cual se debieron tomar las medidas del caso para asistir a la hora programada con prevención de cualquier eventualidad.
- 29. Por consiguiente, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII- Reglas Generales para el ejercicio de la Función Inspectiva, establece en su numeral 7.6.1" Los inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia, en la oficina pública o sala de comparecencia respectiva, debiendo realizar el llamado correspondiente en dicha hora, bajo responsabilidad. Si el sujeto inspeccionado no se encontrara presente en la hora citada, el Inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de diez (10) minutos.", estando a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que el inspector cumplió con el tiempo de tolerancia de 10 minutos, y al no apersonarse ningún representante o apoderado del sujeto inspeccionado en dicho lapso, se configura la inasistencia del sujeto inspeccionado.

Huacho ..... 26 NOV. 2020  
 El que suscribe deja constancia que la presente copia es fiel al original

Lizzeth Tula Butron Quilca  
 Sub Intendente de Resolución  
 INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
Huacho, Lima – Perú.  
T. (511) 390 – 2800 - anexo 2703





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

30. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo antecedido, la empresa, a través de su representante legal o apoderado, tenía la obligación de asistir a la diligencia de comparecencia de las fechas 29 de octubre de 2019, máxime si mediante los citados requerimientos se le comunicó que su inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.
31. De lo expuesto hasta aquí, se concluye que la empresa en cuanto a la materia de labor inspectiva referido a la: Inasistencia a la comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019; ha vulnerado el siguiente dispositivo legal:

- "El artículo 9° de la LGIT: "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas."

32. En consecuencia, conforme a los hechos imputados, los cuales fueron plasmados en el Informe Final, esta Sub Intendencia de Resolución concluye que la empresa incurrió en una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT, el cual señala: que es una infracción muy grave la inasistencia de parte de la empresa ante un requerimiento de comparecencia, siendo afectado cincuenta y cinco (55) trabajadores.<sup>6</sup>

**IV. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SANCIÓN A IMPONER**

33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la Ley, modificado por el D.U 044-2019 que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, señala que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones al ordenamiento sociolaboral, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: gravedad de la falta cometida, número de trabajadores afectados y el tipo de empresa. En cuanto al cálculo de la multa, es preciso indicar que se efectúa de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT vigente al año en que se constató la infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39° de la LGIT.
34. La Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, en su literal c) del punto 7.1.2.6 respecto al Informe Final de Instrucción, señala que: "Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la autoridad Instructora propone a la Autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer."<sup>7</sup>
35. El numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT y sus modificatorias, establecen las tablas para el cálculo del monto de las sanciones aplicables, de acuerdo a la fecha de la generación de la

Huaracho ..... 26 NOV 2020 .....  
 El que suscribe deja constancia que la presente copia es fiel al original  
 Lizzen Yala Butron Quilca  
 Sub Intendente de Resolución  
 INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia

DIRECTIVA N° 001-2017-SUNAFIL/INII,  
 7.1.2.6 Informe Final de Instrucción

Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la autoridad Instructora propone a la Autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer al sujeto responsable. Esta propuesta no vincula a la Autoridad Sancionadora, a quien le compete efectuar la evaluación y graduación definitiva de la sanción que corresponde imponer.

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
 Huacho. Lima – Perú.  
 T. (511) 390 – 2800 - anexo 2703

www.sunafil.gob.pe





PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional Lima

Subintendencia de Resolución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

orden de inspección y a la condición de la empresa, siendo aplicable en el presente caso la tabla de multas aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR.

- 36. Conforme a los considerandos precedentes se ha determinado responsabilidad de la empresa, por lo que, corresponde la imposición de sanción económica por la siguiente infracción:

CUADRO N° 01

Table with 7 columns: N°, MATERIA, PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA, NORMATIVA VULNERADA, TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN, N° TRABAJADORES AFECTADOS, MULTA. Row 1: Labor Inspectiva, No asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019, Ley N° 28806 Artículo 9° y Artículo 36.3., Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Art. 46° - numeral 46.10) MUY GRAVE, 55, (9.90 UIT) S/ 41,5870.00. Row 2: TOTAL, S/ 41,5870.00.

- 37. Cabe mencionar, que acorde a lo dispuesto por el numeral 48.2 del artículo 48° de la LGIT, la presente resolución adquirirá merito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene una vez quede consentida o confirmada.
38. Finalmente, corresponde a este Despacho, instar a la empresa para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

V. RESOLUCIÓN

- 39. Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a la suma de S/ 41,580.00 (cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles) por haber incurrido en una (01) infracción a la labor inspectiva.

SEGUNDO: Informar a la empresa SAN FERNANDO S.A., que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, podrán efectuarse en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK, SCOTIABANK indicando el código de multa N° 2070000168 o si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710, posteriormente deberán acercarse a la Sub Intendencia de Administración de la Intendencia Regional de Lima- SUNAFIL, a fin de tener la liquidación de intereses a la fecha, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía

COPIA AUTENTICADA
Huachos 26 NOV 2020
El que suscribe deja constancia que la presente copia es fiel al original

Lizzeth Tula Butron Quilca
Subintendente de Resolución
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

LEY 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Artículo 48° de la Ley N° 28806
(...)
48.2 La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso
Huacho. Lima - Perú.
T. (511) 390 - 2800 - anexo 2703

www.sunafil.gob.pe





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

coactiva, debiendo comunicar a esta dependencia el pago de la referida multa, presentando copia del respectivo comprobante de pago.

**TERCERO:** Instar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

**CUARTO:** Informar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** que, el presente pronunciamiento, es impugnabile procede los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo.<sup>9</sup>

**QUINTO:** Notificar con la presente resolución a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** y al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la LGIT.

Huacho 26 NOV 2009  
El que suscribe deja constancia que la presente copia es fiel al original

Lizbeth Tula Butroh Quilca  
Sub Intendente de Resolución  
INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
Artículo 55.- De los recursos administrativos

Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá intentarse en nueva prueba.  
Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...)  
El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días.

www.sunafil.gob.pe

Jr. San Román N° 420, 2do. Piso  
Huacho. Lima - Perú.  
T. (511) 390 - 2800 - anexo 2703



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL  
Página 9 de 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

La RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE de la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS, fue notificada con fecha 02/11/2020 a la EMPRESA SAN FERNANDO S.A.



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de Lima

Sub Intendencia de Resolución

EXPEDIENTE Sancionador N° : 001-2020- SUNAFIL/IRE-LIM  
 SUJETO INSPECCIONADO : SAN FERNANDO S.A.  
 RESOLUCIÓN DE TRÁMITE : 02

Huacho, 25 noviembre de 2020

VISTO: El estado del expediente y,

**CONSIDERANDO;**

- i) Que, en el presente Procedimiento Sancionador, se emitió la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, la misma que fue debidamente notificada al administrado en fecha 02 de noviembre de 2020.
- ii) Que, de conformidad con el Art. 55° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios.
- iii) Que, de la verificación del expediente se puede apreciar que transcurrido el plazo señalado, el administrado no presentó recurso impugnatorio alguno contra la Resolución de Sub Intendencia, habiendo tenido como plazo límite para recurrir el 23 de noviembre de 2020; por tanto, el acto administrativo ha quedado consentido el 24 de noviembre de 2020.
- iv) Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM y en consecuencia concluir la tramitación del presente procediendo sancionador, por lo que, cumple los presupuestos establecidos por el artículo 9° del T.U.O., de la Ley N° 26979- Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el D.S. N° 018-2008-JUS, determinándose que la **OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE COACTIVAMENTE.**

Huacho  
 El 26 de noviembre de 2020  
 Es legal y original  
 Lizzeth Ydilia Butron Quilca  
 Sub Intendente de Resolución  
 INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA  
 SUNAFIL

*[Firma]*  
 LIZZETH TULA BUTRON QUILCA  
 Sub Intendente de Resolución  
 Intendencia Regional de Lima  
 SUNAFIL

**CONSULTA RUC: 20100154308 - SAN FERNANDO S.A.**

<b>Número de RUC:</b>	20100154308 - SAN FERNANDO S.A.		
<b>Tipo Contribuyente:</b>	SOCIEDAD ANONIMA		
<b>Nombre Comercial:</b>	SAN FERNANDO		
<b>Fecha de Inscripción:</b>	09/10/1992	<b>Fecha Inicio de Actividades:</b>	01/08/1977
<b>Estado del Contribuyente:</b>	ACTIVO		
<b>Condición del Contribuyente:</b>	HABIDO		
<b>Dirección del Domicilio Fiscal:</b>	AV. REPUBLICA DE PANAMA NRO. 4295 LIMA - LIMA - SURQUILLO		
<b>Sistema de Emisión de Comprobante:</b>	MECANIZADO	<b>Actividad de Comercio Exterior:</b>	SIN ACTIVIDAD
<b>Sistema de Contabilidad:</b>	COMPUTARIZADO		
<b>Actividad(es) Económica(s):</b>	Principal - 0149 - CRÍA DE OTROS ANIMALES Secundaria 1 - 1061 - ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA Secundaria 2 - 1010 - ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE		
<b>Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):</b>	FACTURA BOLETA DE VENTA LIQUIDACION DE COMPRA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE COMPROBANTE DE RETENCION GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA COMPROBANTE DE PERCEPCION VENTA INTERNA		
<b>Sistema de Emisión Electrónica:</b>	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 16/09/2014		
<b>Afiliado al PLE desde:</b>	01/01/2013		
<b>Padrones :</b>	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.037-2002) a partir del 01/06/2002 Excluido del Régimen de Agentes de Percepción de IGV - Venta Interna a partir del 01/02/2016		

Imprimir



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina General de Administración

**CARGO**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 19 de Abril del 2021

**OFICIO-000112-2021-SUNAFIL/GG/OGA**

Señores:

**BANCO DE LA NACIÓN**

**Av. Javier Prado N° 2499, San Borja**

**Presente. -**

- Atn. : JOSE LUIS NUÑEZ OCHOA**  
Subgerencia de Servicios Bancarios y Recaudación.
- Asunto : Inicio de Procedimientos de Ejecución Coactiva**
- Ref. : HOJA DE RUTA N° 020049-2021**  
**MEMORANDUM N° 0099-2021-SUNAFIL/IRE-LIM**

2021 MAY -3 PM 11:00

Banco de la Nación  
GERENCIA DE LO HISTÓRICO  
SUGER. ADI. Y SERVICIOS  
SEC. TRÁMITE DOCUMENTOS

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto de la referencia, para remitirle cincuenta (50) expedientes que contienen sus respectivos títulos de ejecución, constancias de exigibilidad y/o autos de consentimiento y cédulas de notificación, entre otros, sobre sanciones pecuniarias impuestas por la **INTENDENCIA REGIONAL LIMA** a los administrados que se detallan en el **ANEXO ÚNICO** que se acompaña y que forma parte integrante del presente oficio.

En este sentido, de conformidad con el Numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración suscrito entre la **SUNAFIL** y el **BANCO DE LA NACIÓN**, para el encargo de tramitación de Procedimientos de Ejecución Coactiva, y estando a las disposiciones contenidas en el **T.U.O., de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**, aprobado por el **D.S. N° 018-2008-JUS**, solicitamos se dé inicio a los Procedimientos de Ejecución Coactiva.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

Lic. **JORGE DAVID BOHORQUES LI**  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

JBL/msv  
HR: 20049-2021



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina General de Administración

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres:"

ANEXO ÚNICO

OFICIO-000112-2021-SUNAFIL/GG/OGA

RELACION DE ADMINISTRADOS SANCIONADOS PARA EL INICIO DEL PEC - INTENDENCIA REGIONAL LIMA

ITEM	N° HR	FECHA	Memorandum de Intendencia	Obligado	RUC	RESOLUCION	Exp. Sancionador IRE/LIM	Valor	FOLIOS
1	20049-2021	19.04.2021	099-2021	FALOMINO RAMOS RICARINA	10071067845	0159-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0020-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	40,656.00	16
2	20049-2021	19.04.2021	099-2021	LIONS WYNN S.A.C.	20600745315	0034-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0207-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	9,337.50	16
3	20049-2021	19.04.2021	099-2021	UNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAYRA	2016893106	0081-2019-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0096-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	23,350.00	22
4	20049-2021	19.04.2021	099-2021	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA	2017238551	0044-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0232-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	9,450.00	20
5	20049-2021	19.04.2021	099-2021	PENADILLO LUJAN ELSA	1015617022	0030-2019-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0165-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	13,675.00	18
6	20049-2021	19.04.2021	099-2021	CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL	2060070822	0002-2017-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0191-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	41,475.00	35
7	20049-2021	19.04.2021	099-2021	LIMBERT RAMIREZ FERNANDO FRANCO	1015750116	0100-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0230-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	45,670.00	22
8	20049-2021	19.04.2021	099-2021	FEMOSA DRILLING S.A.	20306303761	0093-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0033-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	13,900.00	23
9	20049-2021	19.04.2021	099-2021	STEELSER SOCIEDAD ANONIMA CEFRAIDA - STEELSER S.A.C.	2065140566	0062-2019-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0148-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	23,012.50	23
10	20049-2021	19.04.2021	099-2021	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA - EPS BARRANCA S.A.	20169160816	0036-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0160-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	94,500.00	24
11	20049-2021	19.04.2021	099-2021	GESTION VINEPA INTEGRAL S.A.C.	20602670130	0078-2019-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0169-2019-SUNAFIL/ISSI	9,837.50	23
12	20049-2021	19.04.2021	099-2021	AVIMATS S.A.C.	20508137037	0062-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0017-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	9,450.00	21
13	20049-2021	19.04.2021	099-2021	SERVICIOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.	2040802071	0075-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0102-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	5,670.00	23
14	20049-2021	19.04.2021	099-2021	JIC CONTRATISTAS GENEFALES S.A.	20100163471	0091-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0238-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	5,670.00	18
15	20049-2021	19.04.2021	099-2021	AGRO INDUSTRIA ZONCON TOPARA CANETE S.A	20200208305	0039-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0213-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	13,900.00	19
16	20049-2021	19.04.2021	099-2021	AVIMATS S.A.C.	20508137037	0035-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0086-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	9,337.50	17
17	20049-2021	19.04.2021	099-2021	EMPRESA DE TRANSPORTES CINCO TOURS S.A.	20542142198	0033-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0035-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	52,920.00	23
18	20049-2021	19.04.2021	099-2021	REYES CONSTRUCTORA S.A.C.	20450669321	0040-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0184-2019-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	13,625.00	21
19	20049-2021	19.04.2021	099-2021	CORPORACION DE GRUPOS DEL PERU SAC	20506741930	0067-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0049-2019-SUNAFIL/ISSI	13,225.00	20
20	20049-2021	19.04.2021	099-2021	SUNESUR SOCIEDAD ANONIMA CEFRAIDA	20502005934	0071-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0222-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	5,467.50	18
21	20049-2021	19.04.2021	099-2021	DEAZAMBUIA PASARA LUIS MIGUEL	10064747371	0072-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE	0009-2019-SUNAFIL/IRE-LIM	13,675.00	15



Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima - Perú  
T. (511) 390 - 2800

www.sunafil.gob.pe

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



PERU

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Gerencia General

Oficina General de Administración

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres:"

ITEM	N° HR	FECHA	Memorandum de Interdencia	Obligado	RUC	RESOLUCION	Exp. Sancionada	Valirr	FOLIOS
22	20049-2021	19.04.2021	099-2321	FESQUERA HAYDIK S.A.	20136145667	0048-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0038-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	42,018.75	25
23	20049-2021	19.04.2021	099-2321	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA EPS BARRANCA S.A.	201469140819	0161-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0030-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	5,670.00	25
24	20049-2021	19.04.2021	099-2321	FORVAL S.A.	20506317142	0026-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0168-2019-SUNAFI/MS/SSI	9,112.50	25
25	20049-2021	19.04.2021	099-2321	INVERSIONES AGRICOLAS PARAMINGA S.A.C.	20408016506	0043-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0036-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	14,196.00	23
26	20049-2021	19.04.2021	099-2321	QUHLEALCA RAMON	104190-8312	0037-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0014-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	9,337.50	19
27	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYURA-HUACHO	2014141-8557	0079-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0014-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	79,380.00	20
28	20049-2021	19.04.2021	099-2321	CORPORACION MINERA GEMINS S.A.C. - CM3EMINIS S.A.C.	20517317147	0062-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0046-2019-SUNAFI/MS/SSI	1,205.00	15
29	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MULTISERVICIOS MINEROS R & F S.A.C	20544417170	0085-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0048-2019-SUNAFI/MS/SSI	4,665.00	15
30	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA	201723-8551	0097-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0231-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	53,560.00	26
31	20049-2021	19.04.2021	099-2321	RECONDOS S.A	20221044684	0065-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0123-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	5,602.50	20
32	20049-2021	19.04.2021	099-2321	LIONS WYNN S.A.C.	20600745315	0089-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0214-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	18,900.00	19
33	20049-2021	19.04.2021	099-2321	FESQUERA HAYDIK S.A.	20136145667	0017-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0133-2019-SUNAFI/MS/SSI	73,811.25	24
34	20049-2021	19.04.2021	099-2321	ISSA MEDICAL SERVICES PERU SOCIEDAD ANONIMA ISSA PERU S.A.	20543612217	0087-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0113-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	9,337.50	20
35	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA	20142701597	0083-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0127-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	419,000.00	24
36	20049-2021	19.04.2021	099-2321	QUIMFAC S.A.	20330711501	0109-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0244-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	463,050.00	37
37	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYURA-HUACHO	2014141-8557	0096-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0009-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	15,120.00	20
38	20049-2021	19.04.2021	099-2321	SAN FERRIANDO S.A.	20100154308	0168-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0001-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	41,560.00	15
39	20049-2021	19.04.2021	099-2321	CORPORACION DE GRANUJAS DEL PERU SAC	20506711930	0148-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0111-2019-SUNAFI/MS/SSI	43,740.00	18
40	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MADERPALLET S.A.C.	21600503492	0151-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0064-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	21,768.75	15
41	20049-2021	19.04.2021	099-2321	FONG RESGUARDO PERU S.A.C.	20600917357	0150-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0233-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	2,100.00	13
42	20049-2021	19.04.2021	099-2321	AVIMATS J S.A.C.	20508117037	0170-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0078-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	19,350.00	15
43	20049-2021	19.04.2021	099-2321	EMPRESA DE TRANSPORTES URSANO LINEA 4 S.A.	20107618829	0146-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0024-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	5,670.00	13
44	20049-2021	19.04.2021	099-2321	MAURIC TORRES FERRANDO JUSTO	101574-7423	0158-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0060-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	688.00	13
45	20049-2021	19.04.2021	099-2321	COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS LOS LAURELES LTDA.	2014444107	0163-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0240-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	9,450.00	13
46	20049-2021	19.04.2021	099-2321	CONSTRUCTORA CONSULTORA E INMOBILIARIA LINEA 74 S.A.C.	20519318498	0154-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0237-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	18,900.00	15
47	20049-2021	19.04.2021	099-2321	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AGUAS DE LIMA NORTE S.A. - EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	20158810260	0155-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0075-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	5,605.00	13
48	20049-2021	19.04.2021	099-2321	POMERO REYES TIVAS	10318307402	0167-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0166-2019-SUNAFI/RE-L/MS/RE	10,985.00	17
49	20049-2021	19.04.2021	099-2321	LOS CARLOS S R -	20225712537	0169-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0036-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	3,905.00	14
50	20049-2021	19.04.2021	099-2321	INVERSES EDUCAT.PRV.CORAZON DE JESUS S.A	20403747710	0166-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	0022-2020-SUNAFI/RE-L/MS/RE	32,533.20	19
								TOTAL S/	1,955,724.45



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Av. Salaverry 655, 2do. Pisc  
Jesús María, Lima - Perú  
T. (511) 390 - 2800

www.sunafil.gob.pe

**Dependencia:** SUNAFIL-IRE LIMA-SUB INTENDENCIA ADMINISTRATIVA  
**Nro. Documento:** IF - 0000000023 - 2021 - SUNAFIL/IRE-LIM/SIAD  
**Asunto:** MULTAS DERIVADAS A OGA PARA EL INICIO DE COBRANZA COACTIVA.  
**Fecha Creación:** 11/02/2021 15:53:58

<b>PRIORIDAD</b>
NORMAL

c/o	Remitente	Destinatario	Documento	Acción	Fis.	Fec. Envío	Firma
○	SUNAFIL-IRE LIMA-SUB INTENDENCIA ADMINISTRATIVA	SUNAFIL-INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA	IF - 0000000023 - 2021 - SUNAFIL/IRE-LIM/SIAD		3	11/02/2021 15:53:58	
○	SUNAFIL-INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA	SUNAFIL-OFCINA GENERAL DE ADMINISTRACION	ME - 0000000099 - 2021 - SUNAFIL/IRE-LIM		1	11/02/2021 16:02:52	
	<i>OGA</i>	<i>Dra. CECILIA</i>	<i>PU 2167</i>				

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Acciones

- |                           |                          |
|---------------------------|--------------------------|
| 1 - ACTUAR DIRECTAMENTE   | 2 - ANALIZAR             |
| 3 - ARCHIVAR              | 4 - CONOCIMIENTO         |
| 5 - CONVERSAR             | 6 - COORDINAR            |
| 7 - DIFUNDIR              | 8 - EVALUAR              |
| 9 - INFORMAR              | 10 - NOTIFICAR           |
| 11 - OPINION              | 12 - PROYECTAR RESPUESTA |
| 13 - PROYECTAR RESOLUCION | 14 - REVISAR             |
| 15 - REFORMULAR           | 16 - TOMAR ACCION        |
| 17 - TOMAR NOTA           | 18 - TRAMITAR            |
| 19 - SEGUIMIENTO          | 20 - VoBo                |

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE FISCALIZACIÓN LABORAL**  
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**24 FEB. 2021**

**RECIBIDO**

Hora: *8:49* Firma: \_\_\_\_\_

*[Handwritten Signature]*  
 08/03/21



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**MEMORANDUM-000099-2021-SUNAFIL/IRE-LIM**

**A :** JORGE DAVID BOHORQUES LI  
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

**Asunto :** MULTAS DERIVADAS A OGA PARA EL INICIO DE COBRANZA COACTIVA

**Referencia :** INFORME-000023-2021-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAD

**Fecha :** Huacho, 11 de febrero de 2021



Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo remitir el documento de referencia, mediante el cual la Sub Intendencia de administración, da cuenta de las multas derivadas al OGA para el inicio de cobranza coactiva.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente,



Documento firmado digitalmente  
**MARCO ANTONIO SEDANO SINCHE**  
 INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

MSS/jrr  
 HR: 20049-2021

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 65740099591



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**INFORME-000023-2021-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAD**

**A :** MARCO ANTONIO SEDANO SINCHE  
JEFE DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA

**ASUNTO :** MULTAS DERIVADAS A OGA PARA EL INICIO DE COBRANZA  
COACTIVA.

**REFERENCIAS :** Memorándum Circular N° 47-2019 – SUNAFIL-SG-OGA

**FECHA :** Huacho, 11 de febrero de 2021

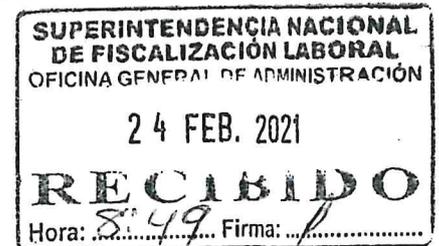
Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitir el consolidado de Expedientes de ejecución de multa, a fin de que sean derivados a OGA para el inicio de procedimientos de cobranza coactiva, en razón de haber agotado los procedimientos de cobranza ordinaria y no recibir atención y/o acción de los administrados impuestos.

En tal sentido, se anexa al presente informe los 53 expedientes, los mismos que se resumen en el formato siguiente:

1.- Formato 11-A: Reporte de Multas Derivadas a la OGA para Cobranza Coactiva.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**GLADIS BRICEÑO VELA**  
IRE LIMA-SUB INTENDENCIA ADMINISTRATIVA



MSS/gbv  
HR: 20049-2021

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 65732423632







REPORTE DE EXPEDIENTE

<b>Expediente N°:</b>	04654-2022-0-1801-JR-LA-23		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	23° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	<b>Distrito Judicial:</b>	LIMA
<b>Juez:</b>	BAUTISTA CHIRINOS, JULIO DACIO	<b>Especialista Legal:</b>	SANTA CRUZ VILCA, FERNANDO
<b>Fecha de Inicio:</b>	22/03/2022	<b>Proceso:</b>	ESPECIAL
<b>Observación:</b>	NINGUNA	<b>Especialidad:</b>	LABORAL
<b>Materia(s):</b>	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	<b>Estado:</b>	ARCHIVO DEFINITIVO
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	10/02/2023
<b>Ubicación:</b>	OTRO DENTRO DE PJ	<b>Motivo Conclusión:</b>	sustracción de la materia
<b>Sumilla:</b>	DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA		

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
SAN FERNANDO S.A.		
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<< < Principal 1

<b>Fecha de Ingreso:</b>	14/06/2022 18:39	<b>Acto:</b>	CONTESTACION DE LA DEMANDA	6
<b>Resolución:</b>	DOS	<b>Folios:</b>	10	
<b>Tipo de Notificación:</b>		<b>Proveído:</b>	11/01/2023	
<b>Sumilla:</b>	APERSONAMIENTO, CONTESTA DEMANDA Y OTROS			
<b>Descripción de Usuario:</b>	INGRESADO POR: USUARIO DE MESA DE PARTES WEB			

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

<b>Fecha de Resolución:</b>	06/05/2022	<b>Acto:</b>	AUTO ADMISORIO	7
<b>Resolución:</b>	UNO	<b>Folios:</b>	4	
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b>	27/05/2022	
<b>Sumilla:</b>	ADMITASE A TRAMITE			
<b>Descripción de Usuario:</b>	DESCARGADO POR: SANTA CRUZ VILCA, FERNANDO			

DESCARGAR ↓

**NOTIFICACIÓN 2022-0267812-JR-LA**

**Destinatario:** SAN FERNANDO S.A.

**Anexo(s):**

SE ADJUNTA COPIA DE LA RES. N° 01 PARA LAS PARTES.

MÁS DETALLES Q

**Fecha de envío:** 30/05/2022 11:38

**Forma de entrega:**

**NOTIFICACIÓN 2022-0267813-JR-LA**

**Destinatario:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL

**Anexo(s):**

SE ADJUNTA COPIA DE LA RES. N° 01 PARA LAS PARTES + COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS.

MÁS DETALLES Q

**Fecha de envío:** 30/05/2022 11:38

**Forma de entrega:**

**NOTIFICACIÓN 2022-0267814-JR-LA**

**Destinatario:**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION  
LABORAL - SUNAFIL

**Anexo(s):**

SE ADJUNTA COPIA DE LA RES. N° 01 PARA LAS PARTES + COPIA DE  
LA DEMANDA Y ANEXOS.

MÁS DETALLES 

**Fecha de envío:**

01/06/2022 08:45

**Forma de entrega:**

<< < Principal 1



Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú  
Copyright © - 2016 Todos los derechos reservados  
Recomendado para Chrome, Mozilla Firefox, IExplorer 9 o versiones superiores



PERÚ

Procuraduría General  
del Estado

Procuraduría  
Pública de la Sunafil



Firmado digitalmente por :  
ESPINOZA DELGADO Harold Antonio FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.05.2024 10:23:52-0500

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**MEMORÁNDUM-000490-2024-SUNAFIL/PP**

**PARA** : **JOSE LUIS DIAZ CALLIGOS**  
Gerencia General de la Sunafil

**DE** : **HAROLD ANTONIO ESPINOZA DELGADO**  
Procurador Público

**ASUNTO** : Informe no interposición de recurso de casación

**REFERENCIA** : Cedula de Notificación 4114-2024-SP-LA

**FECHA** : Jesús María, 29 de mayo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y para hacer de su conocimiento el documento de la referencia el cual contiene la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 13 de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Sala Laboral de Huaura en el proceso judicial incoado por el **SAN FERNANDO SA**, tramitado con Expediente N° 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, referente a Expediente Sancionador N° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

Al respecto, mediante la referida Sentencia de vista se ha resuelto:

*“CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución numero 06 de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de tramite N° 01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022.”*

La decisión de la Sala se sustenta en que, el procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de Sunafil, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistir a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL, conforme ha sido ampliamente detallado en la Sentencia de Vista.

Que, luego de evaluar el contenido de la Resolución N.° 13 de fecha 24 de abril de 2024 expedida por la Sala Laboral de Huaura, se verifica que el Superior Jerárquico ha realizado una adecuada



**PERÚ**Procuraduría General  
del EstadoProcuraduría  
Pública de la Sunafil

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

aplicación del derecho objetivo al caso concreto; debido a que en base a los hechos descritos en el expediente administrativo ha logrado demostrar que en virtud del Principio No Bis In Ídem la SUNAFIL no debía efectuar requerimiento a la demandante en razón que la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa demandante San Fernando SA- SUNTSANFER, por la cual se generó la orden de inspección cuestionada es la misma llevada a cabo en la oficina zonal de Chimbote, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante un eventual incumplimiento, incurriendo en causal de nulidad parcial de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la ley 27444.

De lo expuesto, se tiene que el Órgano Jurisdiccional a emitido su pronunciamiento acorde al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N.º 2192-2004-AA /TC - Tumbes, donde señala que: *“El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.*

En ese sentido, se debe precisar que la decisión tomada por el Superior en grado resulta ser acorde al marco normativo que regula el procedimiento de fiscalización y a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, por ello corresponde no interponer recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido por la Sala Civil Transitoria de Cajamarca; en ese sentido y con la finalidad de no dilatar el trámite la causa con la interposición del recurso de casación hacemos de su conocimiento lo resuelto para las acciones que correspondan, dentro del ámbito de sus competencias. Se adjunta el documento de la referencia.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Harold Antonio Espinoza Delgado**

Procurador Público

SUNAFIL<sup>1</sup>

Cc. IRE LIMA  
HED/emct-pchc  
Legajo 697-2022-SUNAFIL  
HR N.º 105991-2024

<sup>1</sup> La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3086768490507**.

**1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO-Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00777-2023-0-1308-JR-LA-01**

**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO**

**JUEZ : PAREDES CUSQUISIBAN JUAN CARLOS**

**ESPECIALISTA : VILELA EVANGELISTA MARIA MILAGROS**

**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIONB LABORAL SUNAFIL,**

**DEMANDANTE : SAN FERNANDO SA,**

**Resolución Nro.14**

Santa María, 21 de mayo de 2024.-

**AVOCÁNDOSE** en el conocimiento del presente Proceso el Sr. Juez que suscribe, interviniendo la secretaria judicial de la causa que da cuenta por disposición superior.

**DADO CUENTA:** A la remisión del expediente del **Centro de Distribución General (CDG)** con el ingreso **N° 9214-2024**, téngase por **RECIBIDO** el expediente de la **Sala Laboral Permanente** y, habiendo resuelto **confirmar la Sentencia contenida en la resolución N° 06 del 29 de setiembre de 2023** que declaró **Fundada en Parte** la demanda interpuesta por **SAN FERNANDO SA** contra la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Tributaria - SUNAFIL**, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia; Téngase presente, **PÓNGASE a CONOCIMIENTO** de las partes y **cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral Permanente.**

**Notifíquese. -**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA

Sede Central - Av. Echenique N°898 - Huacho

CEDULA ELECTRONICA

30/04/2024 16:20:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000118732-2024-ANX-SP-LA



420240041132023007771308134000031

**NOTIFICACION N° 4113-2024-SP-LA**

EXPEDIENTE	<b>00777-2023-0-1308-JR-LA-01</b>	SALA	SALA LABORAL - Sede Central
RELATOR	LEON ESPINOZA, BETHZABEL	SECRETARIO DE SALA	LEON ESPINOZA BETHZABEL PRINS
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

DEMANDANTE	: SAN FERNANDO SA ,
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIONB LABORAL SUNAFIL ,

DESTINATARIO      SAN FERNANDO SA

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 108030**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 29/04/2024 a Fjs : 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. N° 13 (SENTENCIA DE VISTA) DE FECHA 24/04/2024.

30 DE ABRIL DE 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA  
SALA LABORAL PERMANENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Vocal: LLERENA VELASQUEZ  
Jaime Constantino FAU  
20602789137 soft  
Fecha: 26/04/2024 11:37:45, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE NÚMERO: 00777-2023-0-1308-JR-LA-01**

**DEMANDANTE : SAN FERNANDO S.A.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

**DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL  
(SUNAFIL)**

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Vocal: JUAN DE DIOS LEÓN  
Hernán Eloy FAU 20602789137  
soft  
Fecha: 26/04/2024 11:56:50, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO DE ORIGEN: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUAURA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Secretario De Sala: SOLANO  
MOLINA Vilma Amparo FAU  
20602789137 soft  
Fecha: 29/04/2024 12:34:54, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**Sumilla:** El procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de SUNAFIL, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistirse a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Huacho, veinticuatro de abril del  
dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** con el informe oral de la abogada de la parte demandante, Katia Cecilia Jacinto Moya, y, **CONSIDERANDO:**

**1. RESOLUCIÓN APELADA**

**1.1.** Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. Se ordena notificar nuevamente la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-

SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3. Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de trámite número 01, de 25 de noviembre de 2020; resolución de trámite N° 02, de 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Declara que no corresponde imponer el pago de costas y costos a las partes.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1.** Habiéndose concedido apelación a la demandada, mediante recurso de fojas 125 a 128, sostiene que la sentencia le produce agravio, pretendiendo su revocatoria y, reformando, se declare infundada la demanda en todos sus extremos. Se sustenta en los siguientes argumentos: 1. Se incurre en motivación aparente para darle la razón a la demandante, puesto que el Juez A Quo no ha estimado como cumplida la notificación a la demandante, por estimar insuficiente la notificación por correo electrónico, debido a que no se digitalizaron las alertas y la necesidad de notificación en su domicilio real. 2. No se tiene en cuenta que por el mérito del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que establece la obligatoriedad de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL y que fue complementado mediante la Resolución de Gerencia General N° 017-2020-SUNAFIL- GG, de 06 de marzo de 2020, a través de la cual se aprobó la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/ GG – Normas para el funcionamiento del Sistema Informático de la casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL-. 3. Si el demandante tiene RUC y la condición de activo, no tiene posibilidad de sustraerse a contar con la casilla electrónica, puesto que se accede a la casilla asignada por SUNAFIL utilizando la clave de SOL, registrándose los datos de contacto al ingresar por primera vez al sistema de casilla electrónica, de no hacerlo no podrá recibir la comunicación de alertas.

## **3. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN**

**3.1.** Es misión del superior jerárquico cumplir con su función revisora, en armonía con lo dispuesto en el párrafo inicial del artículo 11° de I Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en especial, le corresponde cotejar que se haya honrado el principio de congruencia procesal, para ello para ello, en correspondencia con el apotegma quantum devolutum tantum appellatum, se debe de armonizar con fundamentos de la impugnación, puesto que el órgano sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, de modo que no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. En tal sentido se da lectura a la fijación de puntos controvertidos cuya decisión no se comparte, que a la letra dice: 1. Determinar si corresponde declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos: i. Resolución de Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, que interpuso la multa ascendente a S/.41,580.00, por no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019; ii. Trámite N° 01, de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual declara consentida la Resolución de

Subintendencia; iii. Trámite N° 02, de fecha 15 de febrero de 2021, el cual declaró la nulidad de improcedencia del recurso de apelación; iv. Proveído de fecha 14 de febrero de 2022, el cual declara infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa. 2. Determinar si corresponde dejar sin efecto la multa administrativa ascendente a S/.41,580.00 soles, impuesta a San Fernando S.A. 3. Determinar si corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra San Fernando S.A. 4. Determinar si corresponde la devolución de los S/.41,580.00 soles, más intereses y costas, pago realizado por la multa impuesta por SUNAFIL.

**3.2.** Para la resolución del conflicto de relevancia judicial o la incertidumbre jurídica, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tiene establecido en el artículo 29° y siguientes, que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios. En cuanto al discernimiento y criterios de valoración de la prueba, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en este proceso se debe de observar lo dispuesto en el artículo 197 del acotado Código Procesal. En ese sentido, Juan José Linares San Román nos refiere que: Según Alberto Hinostroza, *"El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"*. De su parte Hernando Devis Echeandía señala lo siguiente: *"...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"*. Mario Ernesto Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: *"Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hace que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de lo jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso"*.

**3.3.** Asimismo, es de tenerse en cuenta que, de acuerdo a los aportes de la Doctrina, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es de plena jurisdicción porque se inscribe en la mutación del mecanismo formal de control judicial de la legalidad administrativa relacionado a la impugnación de resoluciones administrativas transitando al control de las actuaciones de la Administración, alcanzando una mayor universalidad. Pero también pasa a ser instrumento jurídico central para proteger los derechos e intereses legítimos de todos los administrados frente a cualquiera de las actuaciones de la Administración que los vulnere. En ese sentido, Eloy Espinoza Saldaña Barreda nos refiere que el análisis judicial no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino determinar si en su quehacer se respetan los derechos fundamentales de los administrados. Un reflejo de esa orientación se expresa en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 1417-2005 -PA/TC, 0168-2005-PC/TC y 00206-2005-PA/TC. El control jurídico de la actuación de la Administración Pública no puede realizarse en

abstracto, sino que requiere de un derecho subjetivo que deba de ser merecedor de protección. Lo que verdaderamente corresponde a la plena jurisdicción es pronunciarse sobre el derecho subjetivo del administrado, asimilándose a los mismos instrumentos de plena jurisdicción de los procesos constitucionales.

**3.4.** Enunciadas las premisas, corresponde a continuación cotejar los fundamentos fácticos con el caudal probatorio contenido en las piezas de las actuaciones administrativas remitidas a este proceso y su conexión con la norma aplicable. En ese sentido se tiene, con relación al procedimiento administrativo, que mediante orden de inspección N° 0370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, se dispuso la realización de actuaciones inspectivas de investigación a la empresa accionante, para verificar el cumplimiento de la norma socio laboral y, conforme se ha revelado en el acta de infracción N° 061-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, se detalla que la empresa habría incurrido en una infracción en materia a la labor inspectiva en perjuicio de 55 trabajadores afiliados al Sindicato, por lo que propuso una multa. Con la cédula de notificación N° 01201-2020, se comunicó a la demandante el acta de infracción e imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, dándole la oportunidad para efectuar sus descargos; una vez recibidos, se ha emitido informe final de instrucción número 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF. A través de la cédula de notificación N° 5935-2020 el informe final, se le da oportunidad de presentar sus descargos, en que sostiene que había anteriormente un procedimiento por ante la Autoridad Zonal de Chimbote, sobre la misma materia, de forma que no cabía repetir un mismo procedimiento, por provocar un conflicto competencial y de razonabilidad. No es cierto que no se haya querido acudir a la citación, de 29 de octubre de 2020 a las 9:30 horas, bajo apercibimiento de multa. Ante dicho cuestionamiento se ha absuelto en el sentido que, de acuerdo con el acta de infracción, los 55 trabajadores afectados laboran en el centro de trabajo ubicado en la carretera Variante de Pasamayo Kilómetro 6 (ex fundo La Huanca), del Distrito y Provincia de Huaral, por lo que es competente la Intendencia Regional de Lima. No obstante, la sanción que se propuso imponer es únicamente por infracción a la labor inspectiva, regulada de manera independiente, consistente en que la empresa demandante no asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 octubre de 2020, demostrando falta de colaboración y si bien llegó al lugar, fue con posterioridad a los 10 minutos de tolerancia, de manera que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Autoridad Instructora propuso aplicar el apercibimiento de multa, siendo el avocamiento diferente al sustanciado en Chimbote, al punto de haberse suspendido para evitar incurrir en non bis in idem.

**3.5.** Conocido el procedimiento administrativo disciplinario por la Autoridad Sancionadora, se formó el Expediente N° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM; pasando a conocimiento de la Sub Intendencia de Resolución, en conformidad con el informe final, concluyó en que ante la incomparecencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, con afectación de 55 trabajadores, la empresa demandante incurrió en una infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Con respecto a la calificación de la falta y su dosimetría, el numeral 48.1 del artículo 48° del acotado Reglamento, faculta a la autoridad sancionadora la resolución que impone una multa, de acuerdo a la fecha de la generación a la orden de inspección y la condición

de la empresa, concordando con la tabla de multas, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, en virtud de lo cual ajusta la escala de sanciones en función a los criterios del principio de razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Conforme a las normas empleadas para fijar la norma vulnerada (artículo 9° y 36.3 de la Ley N° 28806), fijar la tipificación legal y calificación (artículo 46.10 del Decreto Supremo 019-2006-TR); los trabajadores afectados (55) y dosificación de la multa (9.90 UIT), equivalente a S/.41,580.00.

**3.6.** Siguiéndose el curso del procedimiento sancionador, se verifica que al presentar la demandante recurso de nulidad y de apelación, recayó la resolución de trámite número dos, su fecha 15 de febrero de 2021, que declaró su improcedencia, por un lado, debido a que no existe en procedimiento administrativo recurso de nulidad, sin perjuicio de ello, la parte fue notificada en su casilla electrónica, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 11 del Decreto Supremo N°003-2020-TR, de forma que no se configura el vicio procedimental que se propone, tanto más cuando la citada norma dice: *“11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario”*. Asimismo, a juzgar por la fecha de notificación, concluido el programa de implementación por la SUNAFIL, a partir del 31 de agosto de 2020, las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador son notificadas por casilla electrónica.

**3.7.** De acuerdo con lo examinado, siendo discutible la alegación de la demandante de ser indispensable adicionar a la notificación en la casilla electrónica, el mensaje de alerta, toda vez que esta última medida solo tiene la calidad de aseguramiento de haber sido debidamente notificado, tanto más cuando la parte absuelve el trámite y acude a las citaciones; es el caso que no se considera como razonable el hecho que fue expuesto en el acta de infracción N° 061-2019-SUNAFI/IRE-LIM, en que advertido de un conflicto de competencia objetado por la demandante, en el acta se expone: *“4.8. Respecto a la materia consignada en el orden de inspección, libertad sindical, cabe precisar que existe un pronunciamiento de imputación de cargos N° 119-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCH, de fecha 06.06.2019 en relación al acta de infracción 002-2019, en el cual se advierte que en la Oficina Zonal- Chimbote, se ha efectuado inspección de trabajo a solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, por extensión de los beneficios pactados en convenio colectivo 2017-2019 a los demás trabajadores no afiliados siendo que dicha organización sindical no es mayoritaria, siendo los afectados la totalidad de afiliados al referido sindicato en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.1-B numeral ii) del Reglamento General de Inspección del Trabajo, los trabajadores afectados es el total de trabajadores del sujeto infractor afiliados al Sindicato afectado. 4.9. En tal sentido, en aplicación del principio “No bis in idem”, propiamente dicho (nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate de un mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas) Por ello la suscrita ya no efectúa requerimiento al sujeto inspeccionado en razón que la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, por la cual se generó la presente orden de inspección es la misma que la llevada a cabo en la Oficina Zonal – Chimbote, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante el eventual incumplimiento. 4.10. En consecuencia, en*

la presente orden de inspección ya no se continua con las actuaciones inspectivas de investigación en razón de existir una imputación de cargos que deriva del acta de infracción mediante la cual propone la multa por afectación a la libertad sindical por extensión de los beneficios obtenidos mediante convenio 2017-2019". Ahora bien, para emitir la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, en el fundamento 11, señala que, habida cuenta que los trabajadores afiliados al Sindicato tienen su centro de trabajo en la Carretera variante de Pacasmayo kilómetro 6, ex Fundo Huaca, del Distrito y Provincia de Huaral, "(...) tiene competencia territorial para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento de la empresa de asistir a la comparecencia programada para el 19 de octubre de 2019".

**3.8.** De los textos parcialmente reproducidos y subrayados, fluye con claridad que el procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de SUNAFIL, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistirse a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL, conforme ha sido ampliamente detallado líneas arriba; de lo que se concluye en que, con distintos fundamentos, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

#### **4. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y conforme a la atribución que confiere el último párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **HA RESUELTO:**

**4.1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. Se ordena notificar nuevamente la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3. Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de trámite número 01, de 25 de noviembre de 2020; resolución de trámite N° 02, de 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Declara que no corresponde imponer el pago de costas y costos a las partes.

Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Osman Ernesto Sandoval Quesada.

S.s.

**LLERENA VELÁSQUEZ**

**SANDOVAL QUESADA**

**JUAN DE DIOS LEÓN**



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
MEZA RODRIGUEZ Massiel Malena FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20.06.2024 15:49:56-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA**

**A :** **ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

**Asunto :** SE PONE EN CONOCIMIENTO RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N.º 367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM

**Referencias :** a) MEMORANDUM-005296-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
b) MEMORANDUM-005654-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**Fecha :** Huacho, 20 de junio del 2024

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de trasladar el documento del asunto, mediante el cual, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado **SAN FERNANDO S.A.** la Resolución de Subintendencia N.º 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**MASSIEL MALENA MEZA RODRIGUEZ**  
SUBINTENDENTE DE SANCIÓN IRE LIMA

MMR/jef  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3146820461631**





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Subintendencia de  
Sanción



Firmado digitalmente por :  
MEZA RODRIGUEZ Massiel Malena FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.06.2024 15:18:35-0500

Expediente Sancionador N.° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N.° 367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N.°** : **001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN N.°** : **370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM**  
**ADMINISTRADO** : **SAN FERNANDO S.A.**

Huacho, 19 de junio de 2024

### VISTOS:

El Memorándum N.° 490-2024-SUNAFIL/PP, la Resolución N.° 13 de fecha 24 de abril de 2024 de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y,

### CONSIDERANDOS:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, a través del Memorándum N.° 490-2024-SUNAFIL/PP el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral comunica que corresponde no interponer recurso de casación contra la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N.° 13 de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el proceso judicial incoado por SAN FERNANDO SA, tramitado con Expediente N.° 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, referente a Expediente Sancionador N.° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM; por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido .
2. Que, la referida Sentencia de vista se ha resuelto: *“CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N.° 168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N.° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de tramite N.° 01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022”*.
3. Que, el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la sentencia contenida en la resolución 06, en el fundamento 10.9 señaló: *“La entidad demandada no ha negado ni cuestionado la omisión del envío de alertas al correo electrónico del demandante; es más como ya se precisó su escrito de contestación omite pronunciarse respecto de varias De las alegaciones del demandante; por lo tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo 442 del CPC puede considerarse como un reconocimiento de verdad 2 del artículo 442 del CPC puede considerarse como un reconocimiento de verdad respecto a que nunca se emitieron las alertas”*.



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Subintendencia de  
Sanción

Expediente Sancionador N.° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

4. Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, precisa que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.*
5. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
6. Que, con fecha 05 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, LNACE), que regula la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del TUO de la LPAG.
7. Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la LNACE, señala que *“(…)el administrado puede acceder a dicha casilla, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través del cual las entidades de la administración pública realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley”*.
8. Que, asimismo, el artículo 5 en su numeral 5.5 de la LNACE precisa que, para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
9. Que, el artículo 7 de la LNACE señala que son obligaciones del usuario y de las entidades de la administración pública respecto al uso de la casilla electrónica:

*7.1. Son obligaciones del usuario de la casilla electrónica las siguientes:*

- a) Cumplir los términos y condiciones de uso de la casilla electrónica establecidos por la entidad de la administración pública.*
- b) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos, actuaciones administrativas o comunicaciones que se le notifique y prestar atención a las alertas sobre el depósito de la notificación, estando pendiente tanto de su teléfono celular como de su correo electrónico registrado ante la entidad de la administración pública.*
- c) Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad respecto del uso de su nombre de usuario y clave de acceso a su casilla electrónica.*

*7.2. Son obligaciones de las entidades de la administración pública las siguientes:*

- a) Crear y asignar la casilla electrónica para el administrado.*



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Subintendencia de  
Sanción

Expediente Sancionador N.° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

b) *Brindar asistencia técnica necesaria.*

c) *Atender las consultas del administrado relacionadas a la creación y uso de la casilla electrónica.*

10. Que, en este orden de ideas, compete a esta autoridad administrativa cumplir lo ordenado por el órgano jurisdiccional; en tal sentido, corresponde volver a notificar la Resolución de Sub Intendencia N.° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM a través de la casilla electrónica del administrado.
11. Que, bajo lo expuesto, en uso de la prerrogativa conferida por la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en su artículo 41°.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer se notifique vía casilla electrónica a **SAN FERNANDO S.A.** con la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020; debiendo para tal efecto, ser anexada a la presente resolución.

**SEGUNDO:** Informar a **SAN FERNANDO S.A.** que contra la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM proceden los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT<sup>1</sup>, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante esta Subintendencia de Sanción para el trámite respectivo, caso contrario vencido dicho plazo, la resolución adquirirá la calidad de consentida y será remitida a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva para la continuación del procedimiento respectivo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente  
**MASSIEL MALENA MEZA RODRIGUEZ**  
SUBINTENDENTE DE SANCIÓN IRE LIMA

MMMMR/emlj

<sup>1</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**"Artículo 55.- De los recursos administrativos"**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...)

El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días".



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución



Firmado digitalmente por :  
BUTRON QUILCA Lizzeth Tula FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.10.2020 15:16:39-0500

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 168 - 2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM

**EXPEDIENTE No. :** 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM  
**ADMINISTRADO :** SAN FERNANDO S.A.

Huacho, 06 de octubre del 2020

**VISTOS:** El Acta de Infracción N° 061-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, recaído en la Orden de Inspección N° 0370-2019 -SUNAFIL/IRE-LIM y el Informe Final de Instrucción N° 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF, en los seguidos a la **SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, **la empresa**) con RUC N.º 20100154308, por la comisión de infracción a la labor inspectiva;

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Orden de Inspección expedida al amparo del artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo (*en adelante la LGIT*), concordante con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR (*en adelante el RLGIT*) se dispuso la realización de actuaciones Inspectivas de investigación a la empresa para verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.
- De las actuaciones inspectivas realizadas, los Inspectores determinaron que la empresa, habría incurrido en una (01) infracción en materia a la labor inspectiva en perjuicio de cincuenta y cinco (55) trabajadores. Por tal motivo se extendió el Acta de Infracción N° 061-2019 (**en adelante, el Acta de Infracción**) proponiendo una multa pecuniaria.
- Con cedula de notificación N° 01201-2020 se corrió traslado a la empresa el Acta de Infracción e imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento<sup>2</sup> en concordancia con el literal h) del acápite 7.1.2.3 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII – Directiva que regula el procedimiento sancionador del sistema de inspección de trabajo (*en adelante, la Directiva*), habiendo presentado la empresa sus descargos, la autoridad instructora emitió en consecuencia el informe final de instrucción N° 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF (*en adelante, el Informe de Instrucción*).

<sup>1</sup> LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

**Artículo 13 - Trámites de las actuaciones inspectivas:** El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar.

**DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR – REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**“Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador**

(...) 53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

(...) e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

4. A través, con cedula de notificación N° 000025935-2020, se procedió a notificar a la empresa el Informe de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, siendo así la empresa, presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:
- i). Que, no estamos de acuerdo contra la imputación la cual no se encuentra arreglada a Ley, porque vulnera el principio de razonabilidad, por tanto, no constituye un acto de obstrucción a la labor inspectiva, siendo que la propia autoridad administrativa reconoce que existía un proceso en trámite en la Zonal de Chimbote, sobre la misma materia y por tanto ya no le correspondía avocarse a conocimiento, por lo que no debió dar curso a dicho procedimiento administrativo de carácter sancionador la cual generaría nulidad y como consecuencias vicios procedimiento al carecer de todo efecto jurídico y competencia, debiendo ser asumida dicha investigación por la autoridad ante la cual se inició el procedimiento, asimismo la disposición complementaria final del texto Único Ordenado del Código Procesal Civil dispone: “las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”, tal como lo señala el artículo 29 y 30, por lo que nótese que se aplican supletoriamente de competencia para el ámbito administrativo.
  - ii) Que, no resulta exacta la afirmación contenida en el informe final de instrucción en el sentido que la materia por la que se pretende sancionar no guarda relación con el objeto principal del procedimiento (libertad sindical) por lo que, no hubo la intención de no asistir a la comparecencia del día 29 de octubre 2020, en tanto su representante que se trasladaba de la ciudad de Lima hasta la ciudad de huacho en todo momento se mantuvo comunicación llegando apenas después del segundo llamado.
5. Que, habiendo vencido el plazo establecido, la empresa no presento sus respectivos descargos por lo que se procederá con el procedimiento conforme a Ley.

## II. COMPETENCIA:

6. Mediante la Ley N° 29981, se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Laboral - SUNAFIL, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
7. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29981, establece que la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo. Para tal efecto, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia.
8. En este sentido, el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, establece que la Sub Intendencia de Resolución, de las Intendencias Regionales, es la unidad orgánica encargada del procedimiento sancionador. Asimismo, agrega que el Sub Intendente de Resolución resuelve, en primera





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

instancia, el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias y en concordancia con la normativa vigente.

### III. CUESTIONES PREVIAS

09. Previo al análisis sobre el fondo del asunto y conforme a los antecedentes, corresponde a este despacho observar, si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de razonabilidad y de competencia, siendo que se habría propuesto sanción de multa injustificadamente lo cual conllevaría a nulidad, al no estar supuestamente arreglada conforme a Ley.

**DETERMINAR SI SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, COMPETENCIA SIENDO QUE SE HABRÍA PROPUESTO SANCIÓN DE MULTA INJUSTIFICADAMENTE LO CONLLEVARÍA A NULIDAD AL NO ESTAR SUPUESTAMENTE ARREGLADA CONFORME A LEY.**

10. La empresa señala que se ha vulnerado el principio de competencia y razonabilidad, toda vez que existe un proceso en trámite en la Zonal de Chimbote, sobre la misma materia y por tanto ya no le correspondía avocarse ni aplicar sanción de multa, debiéndose de haber aplicado supletoriamente lo señalado en los artículos 29 y 30 del código Procesal Civil, al ámbito administrativo, al no encontrarse dicha imputación arreglada conforme a Ley.
11. Al respecto, debemos de señalar en relación a la aparente vulneración de competencia, que en el punto 4.7 del acta de infracción la inspectora de trabajo dejó constancia que la empresa cuenta con 55 trabajadores afiliados al sindicato dentro del centro de trabajo ubicado en la Carretera Variante de Pacasmayo Km 6 (Ex Fundo la Huaca) Huaral- Huaral- Lima; en ese sentido, al encontrarse el centro de trabajo dentro de la jurisdicción de la Intendencia Regional de Lima, se puede colegir, que esta dependencia adquiere competencia territorial para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento de la empresa de asistir a la comparecencia programada para del 19 de octubre del 2019.
12. Ahora bien, sobre el argumento de la empresa al señalar que la multa propuesta por la Inspectora de Trabajo es irrazonable, es preciso indicar que la propia inspectora actuante determinó la no continuación de las actuaciones inspectivas de investigación derivadas de la Orden de Inspección generada por esta dependencia, versión que efectivamente no justifica ni menos desvirtúa la infracción incurrida, dado que la materia por la que se multó a la empresa es sobre una materia distinta a las relaciones colectivas-libertad sindical, correspondiendo a una infracción a la labor inspectiva, regulada de manera independiente.
13. Por consiguiente, Sistema Inspectivo tiene la atribución de aplicar infracciones bajo criterios de gradualidad y proporcionalidad, con reglas descritas en el TUO de la LPAG, y congruentemente establecidas en nuestras normas especiales, la LGIT y el RLGIT; como se puede observar, en el desarrollo reglamentario de la tabla de multas comunes o generales que aparece en el artículo 48 del RLGIT, existe una categorización legal de las infracciones contra la legislación laboral, clasificadas como infracciones leves, graves o muy graves, a la vez que clasifica a los empleadores a ser sancionados dentro de rangos que los harán merecedores de multas de mayor a menor intensidad; y, además, se imponen multas progresivas ascendentes según





mayor sea el número de trabajadores afectados por la infracción cometida por el empleador, en ese sentido se ha determinado que no se ha afectado el principio de razonabilidad, ni de competencia, no siendo asimismo de aplicación para el presente caso en concreto lo señalado en la disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil 29 y 30.

14. En ese sentido, la LGIT, ha establecido expresamente que las actuaciones inspectivas son diligencias previas al procedimiento administrativo, por lo que no tienen dicho carácter resolutivo por tratarse de actos de comprobación y/o investigación previos al mismo, por lo que no se pueden emitir actos administrativos en la etapa de actuaciones inspectivas
15. Asimismo, sobre los supuestos vicios advertidos, están referidos expresamente a los actos administrativos, por lo que no corresponde declarar la nulidad de un acta de infracción cuando la misma no tiene dicha calidad, una interpretación contraria significaría otorgar a dicho documento la calidad de acto administrativo cuando la Ley no la otorga.
16. Independientemente de ello, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, así como del acta de infracción, se advierte que está ha sido elaborada respetando todos los requisitos de validez contemplados en la LGIT, así también, el procedimiento se realizó respetando los derechos inherentes otorgados al administrado.
17. Hasta aquí, se concluye que la actuación del Inspector de Trabajo y la propuesta de multa consignada en el Acta de Infracción, se ha regido en estricto respeto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, no verificando la desnaturalización de la Inspección de Trabajo, no conllevando dicha decisión a nulidad, por lo que corresponde continuar con el procedimiento.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:
  - (i) Si la empresa inasistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre 2020, incurriendo en infracción a la labor inspectiva.

#### **DETERMINAR SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA DE ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA PROGRAMADA.**

19. De acuerdo al artículo 1° de la LGIT<sup>3</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

<sup>3</sup> LEY 28806 – LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.



20. Por su parte, el artículo 5° de la LGIT, regula en su numeral 3.2, la facultad de los inspectores de trabajo de exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.
21. Al respecto, el artículo 36° de la LGIT establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la LGIT y RLGIT. Además, agrega que una de las infracciones puede consistir en la inasistencia a la diligencia de comparecencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el Inspector del Trabajo, y éstas no concurren.
22. Aunado a ello, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII<sup>4</sup>, que aprueba las Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva (en adelante, la Directiva), dispone que Los Inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia.
23. En ese sentido, la conducta referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia ha sido tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento<sup>5</sup>, calificando dicha conducta como una infracción muy grave a la labor inspectiva.

#### **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

24. En el presente caso, la autoridad instructora en el Informe Final, señala que la administrada fue notificada válidamente al requerimiento de comparecencia programada para el día 29 de octubre de 2019, siendo el caso que llegado el día y tras realizar el llamado correspondiente no se encontraba presente el representante legal o apoderado del administrado, pese a habersele notificado válidamente de dicho requerimiento de comparecencia.
25. Al respecto, la empresa, en su defensa argumenta, que no resulta exacta la afirmación contenida en el informe final de instrucción en el sentido que la materia por la que se pretende sancionar no guarda relación con el objeto principal del procedimiento (libertad sindical) por lo que afirma, no hubo la intención de no asistir a la comparecencia del día 29 de octubre 2020, en tanto el representante que se trasladaba de la ciudad de Lima hasta la ciudad de Huacho en todo momento se mantuvo comunicación llegando apenas después del segundo llamado.
26. Ahora bien, en cuanto al argumento de parte de la empresa, debemos precisar que en el transcurso de las actuaciones inspectivas la Inspectora advirtió que la Oficina Zonal – Chimbote, había efectuado inspección de trabajo a solicitud del Sindicato Unitario de

<sup>4</sup> Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL.

<sup>5</sup> **LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**  
**"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva**  
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:  
(...)  
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia."



Trabajadores de la empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, concluyendo en Acta de Infracción N° 002-2019 e Imputación de Cargos N° 119-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCH, de fecha 06 de junio de 2019, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante un eventual incumplimiento y en aplicación del principio non bis in ídem, la inspectora actuante decidió la no continuación de las actuaciones inspectivas de investigación derivadas de la Orden de Inspección generada por esta dependencia; sin embargo, a lo antes mencionado, es de precisar que no se logró desvirtuar la falta incurrida por parte de la empresa, dado que la materia trata sobre una infracción distinta a las relaciones colectivas-libertad sindical, como es una por infracción a la labor inspectiva, la cual es regulada de manera independiente.

27. En ese sentido, de la revisión del expediente de actuaciones Inspectivas, se observa a fojas 28, que el 21 de octubre de 2019, que se notificó el requerimiento de comparecencia, a realizarse el día 29 de octubre de 2019, a horas 09:30 a.m. a fin de que se apersonen a través de su representante o apoderado debidamente acreditado, toda vez que la finalidad de la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, debiendo tomar las medidas correspondientes a fin de que el sujeto inspeccionado y/o un representante pueda asistir a la reunión de comparecencia, debiendo tener en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza impostergables e insubsanables, de conformidad al deber de colaboración con la Inspección de Trabajo detallado anteriormente y el principio de jerarquía establecido en el numeral 6 del artículo de la LGIT.
28. Sobre el particular, sobre la justificación esgrimida por la empresa, de que no pudo llegar a la hora señalada, debido a las condiciones de tránsito de la carretera y las restricciones para el traslado de determinados vehículos, por el viaje que efectuó desde la ciudad de Lima, se tiene que dicha argumento utilizada en su defensa no justificaría la falta incurrida, toda vez que el representante de la empresa tenía la obligación de apersonarse a la diligencia de comparecencia el día 29 de octubre de 2019 a horas 09:30 a.m., con las formalidades de ley, al haber sido notificado válidamente por el inspector de trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales antes enunciados, en ese sentido, el hecho de que haya arribado a la citación minutos después del segundo llamado, no enervan la sanción propuesta; siendo que el requerimiento de comparecencia señalaba día y hora, razón por la cual se debieron tomar las medidas del caso para asistir a la hora programada con prevención de cualquier eventualidad.
29. Por consiguiente, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII– Reglas Generales para el ejercicio de la Función Inspectiva, establece en su numeral 7.6.1” Los inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia, en la oficina pública o sala de comparecencia respectiva, debiendo realizar el llamado correspondiente en dicha hora, bajo responsabilidad. Si el sujeto inspeccionado no se encontrara presente en la hora citada, el Inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de diez (10) minutos.”, estando a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que el inspector cumplió con el tiempo de tolerancia de 10 minutos, y al no apersonarse ningún representante o apoderado del sujeto inspeccionado en dicho lapso, se configura la inasistencia del sujeto inspeccionado.



30. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo antecedido, la empresa, a través de su representante legal o apoderado, tenía la obligación de asistir a la diligencia de comparecencia de las fechas 29 de octubre de 2019, máxime si mediante los citados requerimientos se le comunicó que su inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.
31. De lo expuesto hasta aquí, se concluye que la empresa en cuanto a la materia de labor inspectiva referido a la: Inasistencia a la comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019; ha vulnerado el siguiente dispositivo legal:
- *“El artículo 9° de la LGIT: “Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.”*
32. En consecuencia, conforme a los hechos imputados, los cuales fueron plasmados en el Informe Final, esta Sub Intendencia de Resolución **concluye** que la empresa incurrió en una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT, el cual señala: que es una infracción muy grave la inasistencia de parte de la empresa ante un requerimiento de comparecencia, siendo afectado cincuenta y cinco (55) trabajadores.<sup>6</sup>

#### IV. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SANCIÓN A IMPONER

33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la Ley, modificado por el D.U 044-2019 que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, señala que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones al ordenamiento sociolaboral, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: gravedad de la falta cometida, número de trabajadores afectados y el tipo de empresa. En cuanto al cálculo de la multa, es preciso indicar que se efectúa de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT vigente al año en que se constató la infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39° de la LGIT.
34. La Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, en su literal c) del punto 7.1.2.6 respecto al Informe Final de Instrucción, señala que: “Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la autoridad Instructora propone a la Autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer.”<sup>7</sup>
35. El numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT y sus modificatorias, establecen las tablas para el cálculo del monto de las sanciones aplicables, de acuerdo a la fecha de la generación de la

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
(...)  
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia

<sup>7</sup> DIRECTIVA N° 001-2017-SUNAFIL/INII,  
7.1.2.6 Informe Final de Instrucción  
(...)  
c. Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la autoridad Instructora propone a la Autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer al sujeto responsable. Esta propuesta no vincula a la Autoridad Sancionadora, a quien le compete efectuar la evaluación y graduación definitiva de la sanción que corresponde imponer.

**PERÚ**Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización LaboralIntendencia Regional  
LimaSub Intendencia de  
Resolución"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

orden de inspección y a la condición de la empresa, siendo aplicable en el presente caso la tabla de multas aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR.

36. Conforme a los considerandos precedentes se ha determinado responsabilidad de la empresa, por lo que, corresponde la imposición de sanción económica por la siguiente infracción:

**CUADRO N° 01**

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA
1	Labor inspectiva	No asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019	Ley N° 28806 Artículo 9° y Artículo 36.3.	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Art. 46° - numeral 46.10) MUY GRAVE	55	(9.90 UIT) S/ 41,5870.00
<b>TOTAL</b>						<b>S/ 41,5870.00</b>

37. Cabe mencionar, que acorde a lo dispuesto por el numeral 48.2 del artículo 48° de la LGIT<sup>8</sup>, la presente resolución adquirirá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene una vez quede consentida o confirmada.
38. Finalmente, corresponde a este Despacho, instar a la empresa para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

## V. RESOLUCIÓN

39. Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Sancionar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, con una multa ascendente a la suma de **S/ 41,580.00 (cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)** por haber incurrido en una (01) infracción a la labor inspectiva.

**SEGUNDO:** Informar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, podrán efectuarse en los siguientes bancos: **BBVA, BCP, INTERBANK, SCOTIABANK** indicando el código de multa N° **2070000168** o si prefiere realizar el pago en el **Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710**, posteriormente deberán acercarse a la Sub Intendencia de Administración de la Intendencia Regional de Lima– SUNAFIL, a fin de obtener la liquidación de intereses a la fecha, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía

<sup>8</sup> LEY 28806 – LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
Artículo 48° de la Ley N° 28806  
(...)

48.2 La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

coactiva, debiendo comunicar a esta dependencia el pago de la referida multa, presentando copia del respectivo comprobante de pago.

**TERCERO: Instar** a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

**CUARTO: Informar** a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** que, el presente pronunciamiento, es impugnabile procede los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo.<sup>9</sup>

**QUINTO: Notificar** con la presente resolución a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** y al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la LGIT.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...)

El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días.



## **CONSTANCIA DE DEPÓSITO VÍA CASILLA ELECTRÓNICA**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido depositada en la Casilla Electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000367-2024 del/la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS en fecha 20/06/2024 01:45.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 5 de la LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

**CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido recepcionada desde la casilla electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE del/la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS en fecha y hora 20/06/2024 08:28 AM y cuyos efectos constan a partir del 21/06/2024.

Asimismo, se envió la alerta de depósito al correo(s) pgomez@san-fernando.com.pe,elezcanov@san-fernando.com.pe,mponcep@san-fernando.com.pe con el asunto SUNAFIL: ALERTA DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA [COD:2182719] y mensaje de texto al número de celular 945406932,978818575,985798634.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Nacional

Fecha y hora de recepción 20/06/2024 08:28 AM y cuyos efectos constan a partir del 21/06/2024.

## **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000367-2024 en fecha 21/06/2024 del/la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 5 de la LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

**EJECUTORIA COACTIVA**

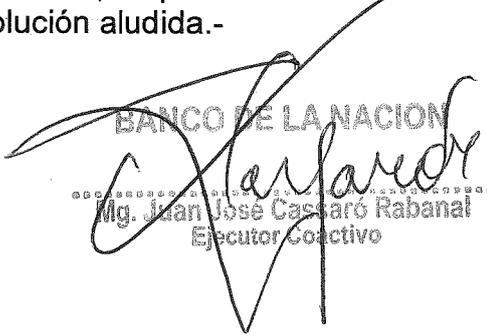
Aux. Coactivo : Dr. Luis Felipe Ruiz Angulo  
Expediente : 040993-2021-SUNAFIL  
Asunto : Cobranza coactiva por multa  
Ejecutante : Banco de la Nación  
Acreedor : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL  
Deudor : SAN FERNANDO S.A.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-

**ATENDIENDO: Primero.-** Que conforme se acredita en autos, mediante liquidación de cobranza Nro. 19994, cancelada con fecha 24 de febrero de 2022 por la suma total de S/ 48,391.56 (Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Uno con 56/100 Soles) más su respectivo comprobante de pago otorgado por el Banco de la Nación, la empresa obligada **ha cumplido con cancelar la deuda materia del presente procedimiento coactivo**, correspondiente a la resolución de sub intendencia Nro. 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM; así como el interés moratorio y costas procesales conforme a ley.- **Segundo.-** Que, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 16.1° del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo número 018-2008-JUS; señala, **Suspensión del Procedimiento: “Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida”**; por lo que se **RESUELVE: 1.- SUSPENDER** el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la empresa obligada **SAN FERNANDO S.A. (RUC N° 20100154308)**, por concepto de multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.- **2.- NOTIFICAR** la presente resolución coactiva a la obligada a través del correo electrónico: [jhidalgo@vinateatoyama.com](mailto:jhidalgo@vinateatoyama.com), en el marco de las dificultades operativas, administrativas y de otra índole generadas por la Pandemia – COVID 19; disponiéndose el archivo de los presentes autos y la devolución de la resolución aludida.-

BANCO DE LA NACIÓN

  
Mg. Juan José Casaró Rabanal  
Ejecutor Coactivo

## SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL

(\*) Usted ha autorizado que se le notifique al correo electrónico registrado todos los actos administrativos que se emiten respecto a su trámite.

### I.- Datos del remitente

**Nombres/Razón Social** : SAN FERNANDO S.A.  
**Documento Identidad** : RUC-20100154308  
**Dirección** : AV. REPUBLICA DE PANAMA N° 4575, SURQUILLO-LIMA-LIMA  
**Correo** : PROCURADORDIGITAL@VINATEATOYAMA.COM  
**Celular** : 932974311

### II.- Datos de la solicitud

**Sede destino** : INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS  
**Tipo de documento** : ESCRITO  
**Trámite** : OTRO TRAMITE  
**N° de documento** : 1  
**Folios** : 9  
**Nro. de Hoja de ruta** : -  
**Exp. Inspectivo** : OI 0000000370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, Acta 0000000061-2019, E.S.  
**Fecha de registro MPV** : 09/07/2024 14:52:21

---

**Asunto** : ABSOLUCION CARTA O.I. 00370-2019 09.07.2024

### III.- Documentos Adjuntos

Nombre: 20100154308-334851-1.pdf - Tamaño: 1241418 KB

### IV.-Declaración Jurada

Declaro que todos los datos ingresados en el presente formulario son verídicos y el escrito se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en el Art. 124 del TUO de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Autorizo que las comunicaciones institucionales de la SUNAFIL, se remitan a la dirección del correo electrónico consignado. En virtud a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y sus modificatorias, brindo mi consentimiento de manera libre, previa, inequívoca, informada y expresa a la SUNAFIL para el tratamiento de mis datos personales.



Firmado digitalmente por:  
SUNAFIL - Mesa de Partes  
Presencial  
Motivo: Servidor de  
Agente automatizado.  
Fecha: 09/07/2024 17:10:17-0500

Expediente		No.
00777-2023-0-1308-JR-LA-01		
Expediente	Sancionador	No.
001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM		
Orden de Inspección		No.
370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM		

Asunto: **Absolución Carta No. 789-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

**A LA UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA DE LA SUNAFIL:**

**SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, “*San Fernando*” o la “*Empresa*”) con Registro Único de Contribuyentes No. 20100154308, debidamente representada por Enrique Ricardo Lezcano Villa, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 45169094, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá No. 4575, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, lugar donde se deberá cursar cualquier documento vinculado con el presente procedimiento inspectivo sancionador, nos presentamos y atentamente decimos:

Mediante Carta No. 789-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, se nos solicita información referente al trámite devolución de la multa pagada en el Expediente Sancionador No. 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM. Al respecto, cumplimos con señalar lo siguiente:

- a) Expediente Sancionador y/o Expediente Coactivo (en caso corresponda) por el que solicita la devolución.**

El expediente sancionador es el No. 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

- b) Nombre, Razón Social, RUC y/o DNI del obligado que solicita la devolución.**

- Razón Social: SAN FERNANDO S.A.
- RUC: 20100154308
- Nombre : Enrique Ricardo Lezcano Villa
- DNI: 45169094

- c) Vigencia poder con una antigüedad no mayor a tres meses, de la persona que firma la solicitud (en caso de tratarse de una persona jurídica) y copia de DNI.**

Adjuntamos al presente la vigencia de poder y copia de DNI de nuestro apoderado.

- d) Fecha, forma y la entidad financiera dónde se realizó el abono (adjuntar el comprobante de pago)**

Al respecto, debemos indicar que el monto total fue cancelado el 24 de febrero del 2022, a través del Banco de la Nación.

 **Banco de la Nación**  
BANCO DE LA NACION

PAGOS POR COBRANZA COACTIVA CHEQUE

N.LIQUIDACION : 000000019994  
FECHA PAGO : 24/02/2022  
N.EXPEDIENTE : 409932021  
N.RESOLUCION : 1682020

CLIENTE : SAN FERNANDO S.A.  
ENTIDAD : SUNAFIL  
N.ORDEN PAGO : 0  
TRIBUTO : 0000  
IMPORTE : S/ 0.00  
MULTAS : S/ 41,580.00  
INTERESES : S/ 6,181.56  
COSTAS : S/ 630.00  
TOTAL PAGADO : S/ 48,391.56  
COD. BANCO : 38 BCO INTER. FINANZA  
NO. CHEQUE : 03823055

19/700084 0478158 3990 12:20 CLIENTE  
Verifique su número antes de retirarse de la ventanilla"  
06118922-5-U, Banco de la Nación Banco de la Nación

**e) Montos en números y letras del dinero a devolver.**

El monto total cancelado fue el de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles).

**f) Breve descripción del motivo de la solicitud.**

En el Expediente No. 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, mediante la Resolución No. 13 de fecha 24 de abril del 2024, se decidió confirmar la Resolución No. 6 que **declaró fundada en parte** la demanda interpuesta por la Empresa y, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, **dejando sin efecto la multa impuesta y eximiendo del pago a la Empresa.**

Asimismo, mediante la Resolución No. 14, del 21 de mayo del 2024 se requirió que se cumpla con lo resuelto en la Resolución No. 13, donde se confirma la Resolución No. 6 que **declaró fundada en parte** la demanda interpuesta por la Empresa y la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas, **dejando sin efecto la multa impuesta y eximiendo del pago a la Empresa.**

Por lo tanto, **solicitamos la devolución de la multa pagada**, ya que esta fue dejada sin efecto por el Poder Judicial al declarar fundada la demanda de la Empresa.

**g) Nombre de la entidad bancaria; Número de cuenta, Código de Cuenta Interbancaria – CCI y a nombre de quién está la cuenta, en la que se deberá realizar la devolución del dinero, (siempre debe estar a nombre del titular de la solicitud de devolución); adjuntar voucher con el número de cuenta y Código de Cuenta Interbancaria – CCI, (a efecto de evitar inconveniente al momento de realizar el desembolso).**

- Tipo de cuenta: Cuenta Corriente.
- No. de cuenta:193-0715324-0-94
- No. de cuenta interbancario:002-193-000715324094-15

- Moneda: Soles
- Banco: Banco de Crédito del Perú
- Titular: San Fernando S.A., representado por Enrique Ricardo Lezcano Villa.
- Adjuntamos al presente la Constancia de pago.

h) **Señalar nombre, cargo, correo electrónico y número telefónico de la persona con quien se puede coordinar el desembolso.**

- Nombre : ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA
- Cargo : JEFE DE RELACIONES LABORALES
- Teléfono de contacto : 978 818 575
- Correo de contacto : [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe)

i) **La solicitud deberá ser firmada por el titular y/o representante legal en cuanto corresponda.**

j) **En caso el obligado mantenga multas pendientes, y así lo decida, deberá indicar el monto y a qué expediente sancionador se debe imputar el pago por el que se pretende la devolución. (sólo en caso tenga multas pendientes en etapa NO COACTIVA).**

--

**POR TANTO:** Solicitamos disponga la devolución del monto cancelado de la multa.

**OTROSÍ DECIMOS:**

Adjuntamos los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Copia del DNI y vigencia de poder de nuestro apoderado.

Lima, 08 de julio del 2024.



---

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA  
APODERADO  
SAN FERNANDO S.A.**



CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO



Departamento  
**LIMA**

Provincia  
**LIMA**

Distrito  
**LA VICTORIA**

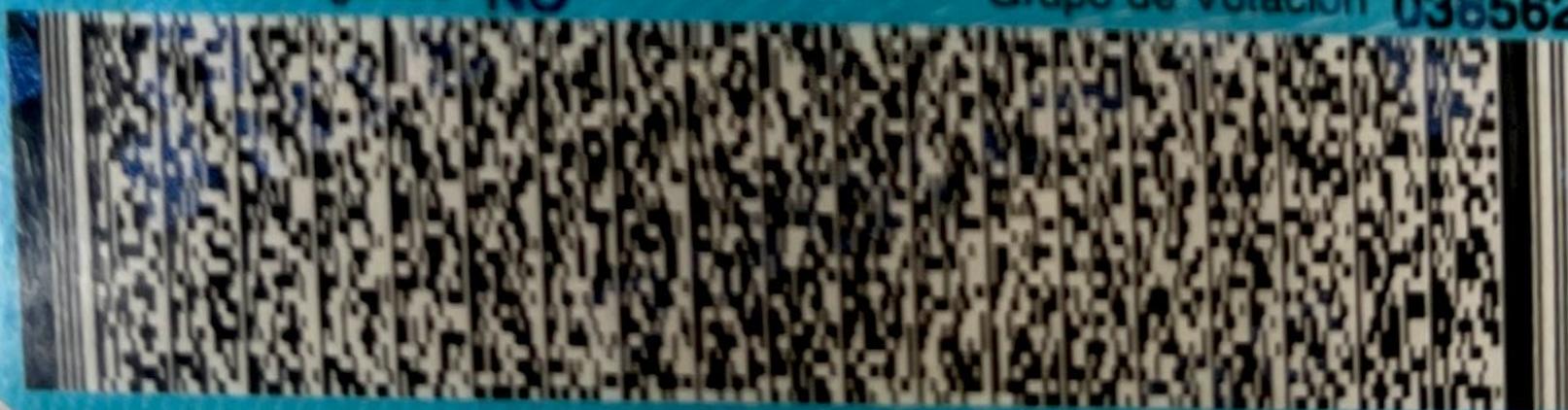
Dirección

**PAS. RAYMONDI 332 INT 123**

Observaciones

Donación de Organos **NO**

Grupo de Votación **036562**



CARIBEN VELAZQUEZ KOCHELA  
JEFE NACIONAL




Indice Der. 000405 000405 256067 0071 95551658



## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 01090429 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de LEZCANO VILLA, ENRIQUE RICARDO, identificado con DNI. N° 45169094 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** SAN FERNANDO S.A.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** C00119

**CARGO:** APODERADO

#### **FACULTADES:**

##### **C00119**

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 5-07-2023 ANTE NOTARIO FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO, Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 5-06-2023 SE ACORDO:

(....)

SE ACORDO OTORGAR AL APODERADO, **ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DNI N°45169094, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **LITERALES A., B., C. Y D. DEL NUMERAL 2.4.; LITERALES A., B. Y C. DEL NUMERAL 2.7. Y LITERALES A. Y B. DEL NUMERAL 2.8.** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

##### **C00122**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 04/11/2023, OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO, Y POR SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 26/09/2023, SE ACORDÓ:

**AMPLIAR LA FACULTAD DEL SEÑOR ENRIQUE RICARDO LEZANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 45169094, ADICIONANDO LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDA EN EL **NUMERAL 2.4 LITERAL E**, QUEDANDO ASÍ, LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: **NUMERALES 2.4 LITERALES A,B,C,D, E, F Y G; 2.7 LITERALES A, B Y C; Y 2.8 LITERALES A Y B** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO EN EL **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

##### **C00078**

POR ESCRITURA PUBLICA DEL 4-11-2019 ANTE NOTARIO FERNANDO MEDINA RAGGIO Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 24-10-2019 SE ACORDO:

**APROBAR EL NUEVO RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD**, EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN.  
**REGIMEN DE PODERES.**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarCertificadoLiteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



**SAN FERNANDO S.A.**

(...)

## **2. FACULTADES.**

(...)

### **2.4. REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.**

**A.** REPRESENTAR DE LA MANERA MÁS AMPLIA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL Y EN LAS RECLAMACIONES QUE DE TAL NATURALEZA PLANTEEN SUS SERVIDORES O EXSERVIDORES, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE.

**B.** EN TAL SENTIDO, PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL, CONTARÁ CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75°, Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LOS ARTÍCULOS 8°, 10° Y DEMÁS PERTINENTES DE LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. EN CONSECUENCIA, PODER DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

**C.** PARA LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL, TENDRÁ LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y EN SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 004-2019-JUS, Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y CONEXAS. ASIMISMO, GOZARÁ DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48° Y DEMÁS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (DECRETO LEY N° 25593), APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 010-2003-TR, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR N° 011- 92-TR, PUDIENDO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO VINCULADOS A LA SOCIEDAD.

**D.** COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PARA LA MATERIA LABORAL, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES ANTES O DURANTE EL PROCESO, INCLUSO, SI FUERA EL CASO, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. PARA ESTOS EFECTOS, QUEDAN INCLUIDAS SIN EXCEPCIÓN LAS FACULTADES ESPECIALES PARA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA JUDICIAL.

**E.** NOMBRAR, SANCIONAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA SOCIEDAD, ESTABLECIENDO LAS REMUNERACIONES RESPECTIVAS, SUS CONDICIONES DE TRABAJO, FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES Y DEMÁS TÉRMINOS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL. ESTA FACULTAD NO SE EXTIENDE A LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O TÉRMINO DE LOS CONTRATOS DEL GERENTE GENERAL, GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, INCLUYENDO A LOS GERENTES DE ÁREA, FACULTAD QUE CORRESPONDE AL DIRECTORIO.

**F.** SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL DIRECTORIO, CUANDO SE TRATE DE LOS CONTRATOS, PACTOS O ACUERDOS QUE IMPONGAN A LA SOCIEDAD LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR Y/O PAGAR AL GERENTE GENERAL, A LOS GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, SUMAS DE DINERO O BENEFICIOS ADICIONALES A LOS QUE SEÑALE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS ADICIONALES PARA LOS GERENTES DE ÁREA Y PARA EL GERENTE GENERAL ES COMPETENCIA DEL DIRECTORIO.

**G.** CON RELACIÓN A CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN PRESENTE NUMERAL 2.4, PODER REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO, DEL PROCEDIMIENTO Y/O DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO.

(...)

### **2.7. REPRESENTACIÓN EN MATERIA JUDICIAL Y AFINES.**

**A.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES EN MATERIA JUDICIAL O PRE-JUDICIAL, INCLUSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENIR EN TODAS LAS INSTANCIAS, GRADOS O ETAPAS PROCESALES, COMO PARTE LEGITIMADA ACTIVA O PASIVAMENTE, O COMO TERCERO CON INTERÉS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN LOS PROCESOS O ACTOS PROCESALES, CONTENCIOSOS O

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



NO, DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, CONSTITUCIONAL, COMERCIAL, AGRARIO, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ARBITRAL U OTRA MATERIA; PUDIENDO FORMULAR Y CONTESTAR DENUNCIAS, INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS DE MODO ESCRITO U ORAL; RECONVENIR, PRESTAR CONFESIÓN O DECLARACIÓN COMO PARTE O COMO TERCERO; RECONOCER O EXHIBIR DOCUMENTOS Y ACTUAR O PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSO DE PRUEBA ANTICIPADA Y AUDIENCIAS JUDICIALES; SOLICITAR LA QUIEBRA, INSOLVENCIA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE TERCEROS, Y PERSONARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE PARA ESE FIN SE HUBIESEN INICIADO, PUDIENDO CONCURRIR A LAS JUNTAS DE ACREEDORES QUE SE CONVOQUEN Y ADOPTAR A SU LIBRE DECISIÓN LAS DETERMINACIONES QUE TENGAN POR CONVENIENTE; PERSONARSE EN DILIGENCIAS O AUDIENCIAS DE CUALQUIER CLASE; INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, REPOSICIÓN, DE APELACIÓN, DE CASACIÓN, DE QUEJA Y DE NULIDAD Y DEMÁS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN CUALQUIER TIPO DE PROCESOS; PLANTEAR DENUNCIAS PENALES SEGUIR LOS PROCESOS RESPECTIVOS; SOLICITAR APERTURA Y/O PROTOCOLIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y DOCUMENTOS; INTERVENIR EN DIVISIONES Y PARTICIONES, Y TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE SE ADJUDICAN; SOLICITAR Y ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSO DESIGNANDO INTERVENTORES, DEPOSITARIOS, CUSTODIOS DE SECUESTRO Y ADMINISTRADORES; OTORGAR CONTRACAUTELA, INCLUYENDO CAUCIÓN JURATORIA; SUSCRIBIR TODOS LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS, ACTAS, MINUTAS, ESCRITURAS PÚBLICAS QUE FUERAN NECESARIAS; SOLICITAR Y OBTENER LA INEFICACIA DE TÍTULOS VALORES EXTRAVIADOS, DETERIORADOS O DESTRUIDOS; Y EJERCER JUDICIALMENTE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA CALIDAD DE SUCESOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. EL PODER INCLUYE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS DEMÁS CÓDIGOS PROCESALES.

**B.** RECOGER TODA CLASE DE CERTIFICADOS O DEPÓSITOS JUDICIALES, A TRAVÉS DE ENDOSES ELECTRÓNICOS O NO ELECTRÓNICOS, Y TRAMITAR SU CANJE POR UN CHEQUE DE GERENCIA.

**C.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN, PUDIENDO PRESENTAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, SER INVITADO A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PARTICIPAR DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DEMÁS ACTOS ORDINARIOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE CONCILIACIÓN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS MODIFICATORIAS.

(...)

## **2.8. REPRESENTACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**A.** INICIAR, SEGUIR, CONTESTAR O PARTICIPAR EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS O RECLAMACIONES ANTE TODOS LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O REGIONAL, O MUNICIPAL PROVINCIAL O DISTRITAL, ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES O COMISIONES ADMINISTRATIVOS; PUDIENDO PAGAR O ACTUAR COMO AGENTE DE PAGO DE TODO TIPO DE TRIBUTOS, MULTAS Y RECARGOS; FORMULAR RECLAMACIONES, RECURSOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS Y CUALQUIER OTRO RECURSO O ARTICULACIÓN PREVISTA POR LEY, EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, SOLICITANDO LAS CANTIDADES O DERECHOS CUYA DEVOLUCIÓN FUERA ORDENADA; INTERVENIR EN TODO TIPO DE ACTOS, SOLICITUDES, TRAMITES Y PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, FISCALES, ADUANERAS, ECLESIASTICAS, MILITARES, POLICIALES, LABORALES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES Y/O ANTE LAS ENTIDADES; FISCALIZADORAS O ADMINISTRATIVAS DE TRIBUTOS O DE RENTAS PÚBLICAS, CON LAS FACULTADES GENERALES QUE EL TRÁMITE, PROCEDIMIENTO, INTERVENCIÓN O RECLAMO REQUIERAN, PARA LA TRAMITACIÓN ORDINARIA DE LOS CITADOS PROCEDIMIENTOS.

**B.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON ARREGLO A LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, LAS QUE SERÁN AUTOMÁTICAMENTE AMPLIADAS CUANDO SE EXPIDAN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

## **DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

**POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 5-07-2023 ANTE NOTARIO FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO.**

## **II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
99773302  
Solicitud N° 2024 - 4292133  
05/07/2024 13:16:18

NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**

NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

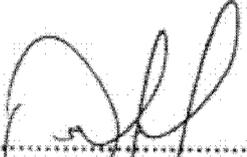
**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados: 2024-99999-1455149 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por MEDINA DIAZ, JOHAN WALTER, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 18:40:41 horas del 05 de Julio del 2024.



JOHAN WALTER MEDINA DIAZ  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

## Compartir cuenta

SAN FERNANDO S.A. - RUC 20100154308

BCP Cuenta Corriente Soles

Nro. 193-0715324-0-94

CCI 00219300071532409415



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.07.2024 21:07:11-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

**A :** FELIX AMADEO RIVERA LECAROS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

**Asunto :** Consulta previa devolución de dinero - SAN FERNANDO S.A Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

**Referencia :** a) Escrito S/N - Hoja de Ruta N°135408-2024  
b) Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM  
c) Oficio N°112-2021-SUNAFIL/GG/OGA – Hoja de Ruta N°20049-2021  
d) Memorándum N°000490-2024-SUNAFIL-PP  
e) Memorandum-000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA  
f) Resolución Número Cuatro

**Fecha :** Lima, 22 de Julio del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y en atención al asunto y documento de la referencia **a)** de fecha 08 de julio de 2024, por el cual, en merito a la solicitud de devolución presentada por el obligado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC N°20100154308, solicita la devolución por un importe de S/.48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas, debido al mandato judicial recaído en la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, correspondiente al expediente judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01; en relación al expediente de ejecución de multa (en adelante EEM) N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Subintendencia de Sanción remite a la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva el MEMORANDUM N°0000000099-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, que contiene el documento de la referencia **b)**, con la Resolución de Subintendencia N°0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, acto administrativo que sanciona al obligado SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a **S/. 41,580.00 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)**, la cual mediante Resolución de tramite N°02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por consentida la multa con fecha 24 de noviembre de 2024, para el inicio de las acciones de cobranza, y al no tener respuesta de pago de parte del obligado se remitieron los actuados con el documento de la referencia **c)**, al Banco de la Nación para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°40993-2021-SUNAFIL, el obligado con fecha 24 de febrero de 2022, cumple con cancelar bajo protesto la multa impuesta en el Banco de la Nación mediante Cheque N°03823055, por el importe de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas.

Pese a lo descrito en el párrafo anterior, el obligado interpuso una Demanda Contenciosa Administrativa signado con Expediente N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, y respecto a la conclusión del proceso judicial, la Procuraduría de la SUNAFIL notifica el documento de la referencia **d)**, de fecha 29 de mayo de 2024 a la IRE LIMA, con Hoja de Ruta N°105991-2024, comunicando la no interposición del recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido.

Ante ello, la SISA remite a UCEC el documento de la referencia **e)**, de fecha 20 de junio de 2024, con Hoja de Ruta N°107624-2024, poniendo en conocimiento que, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado SAN FERNANDO S.A. la





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Resolución de Subintendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, estando el procedimiento administrativo sancionador en trámite.

Realizada la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, quien con el documento de la referencia **f)**, de fecha 24 de febrero de 2022, indica que, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que **RESUELVE: SUSPENDER** el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título.



Al respecto, a fin de poder dar atención a la solicitud de devolución de dinero, solicito pueda informarnos en un plazo no mayor de **dos (02) días** con relación al ingreso del dinero de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, del cual solicita devolución, y de corresponder identificar la fuente de financiamiento, así como la partida genérica que se afectará para la devolución de dinero.

Asimismo, se solicita realizar la matricula del CCI donde se deberá efectuar la devolución del dinero solicitado, conforme el cuadro adjunto donde se detallan los datos de la entidad bancaria.

ENTIDAD BANCARIA	Banco de Crédito del Perú
CUENTA	193-0715324-0-94
CCI	002-193-000715324094-15
TITULAR DE LA CUENTA	SAN FERNANDO S.A

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**

Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JLHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 32297456498682





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
RIVERA LECAROS Felix Amadeo FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.08.2024 19:22:16-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-000357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI**

**A :** **ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

**Asunto :** Verificación de pago - SAN FERNANDO S.A.

**Referencia :** a) INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES  
b) MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**Fecha :** Lima, 01 de Agosto del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia b), mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, solicita se informe en relación al ingreso del dinero de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), del cual el obligado SAN FERNANDO S.A. solicita su devolución, dicho abono se encuentra relacionado al Expediente Sancionador (EEM) N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, Resolución de Subintendencia N° 0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE.

Al respecto, se adjunta el documento de la referencia a), mediante el cual la Unidad de Tesorería, informa sobre la verificación del abono materia de devolución.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**FELIX AMADEO RIVERA LECAROS**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

FRL/fas  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3250165357681**





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
DE LA CRUZ CATANO Ruth Candelaria FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.07.2024 17:43:54-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES**

**A :** FELIX AMADEO RIVERA LECAROS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

**ASUNTO :** Verificación de pago - SAN FERNANDO S.A.

**REFERENCIA :** MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
HR: 107624-2024

**FECHA :** Lima, 31 de Julio del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva – UCEC, a través de su despacho, solicita se informe con relación al ingreso del dinero de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), del cual el obligado SAN FERNANDO S.A., solicita su devolución. Dicho abono se encuentra relacionado al Expediente Sancionador (EEM) N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, Resolución de Subintendencia N° 0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE.

Al respecto, se informa que con fecha 24 de febrero del 2022, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles); y en atención a la información de recaudación de cobranza coactiva, remitida por la Ejecutoria del Banco de la Nación, dicho abono fue registrado en el SIAF, de la siguiente manera:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN

Del análisis efectuado, esta Unidad verifica que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados) y de corresponder será devuelta mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.

Cabe precisar que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, difiere en S/630.00, con el abono de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), indicado en el documento de la referencia, debido al cobro de costas procesales efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación.

Es todo cuanto se informa para los fines pertinentes.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**RUTH CANDELARIA DE LA CRUZ CATAÑO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE  
TESORERIA

RDC  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3246316180502**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.08.2024 15:58:44-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

Lima, 06 de Agosto del 2024

**CARTA-000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

Estimado

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**

**Jefe de Relaciones Laborales - SAN FERNANDO S.A.**

Av. República de Panamá No. 4575, distrito de Surquillo – Lima - Lima

Correo Electrónico: [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe),

[procuraduriadigital@vinateatoyama.com](mailto:procuraduriadigital@vinateatoyama.com)

**Presente:**

**Asunto** : Devolución de dinero

**Referencia** : Escrito registrado con Hoja de Ruta N°135408-2024  
INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al escrito de la referencia, entre otros señala que, en virtud al mandato judicial recaído en la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, correspondiente al expediente judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01; en relación al expediente de ejecución de multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, por el cual solicita que se disponga la devolución del saldo a favor de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, conforme a lo resuelto por el juzgado.

Al respecto indicarle que, el monto solicitado obedece a la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve: **1. Declarar fundada en parte la demanda** respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: **1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante.** **1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante.** **1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones** administrativas: Resolución de tramite N°01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022.” y en atención a su solicitud de devolución de dinero, corresponde devolver al obligado **SAN FERNANDO S.A.**, el importe de la deuda materia de la cobranza ascendente a **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**; monto que coincide con lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros según **INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES**, de fecha 31 de julio de 2024.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros el importe ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, **difiere en S/. 630.00 (Seiscientos Treinta con 00/100 soles)** con el monto solicitado de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, debido al **cobro de costas procesales**, efectuadas por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación; por lo que dicha diferencia **deberá solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.**

En tal sentido, en merito a su solicitud de devolución de dinero, se realizará **UNICAMENTE** la devolución por el importe **S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**, según lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros, el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina de Administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que dispondrá la devolución solicitada mediante escrito de la referencia, conforme a sus facultades.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Por lo antes expuesto y con el fin de hacer el seguimiento a su solicitud, deberá de comunicarse con la Oficina General de Administración – OAD, en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación del presente documento, para lo cual podrá contactarse al teléfono **(511) 3902800 anexo 1318**.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JLHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3261431888682**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL

## CONSTANCIA DE DEPÓSITO VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido depositada en la Casilla Electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento CARTA N° 0000000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de la UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCION COACTIVA en fecha 07/08/2024 16:02.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 5 de la LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

**CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido recepcionada desde la casilla electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento CARTA N° 0000000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC del/la UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCION COACTIVA en fecha y hora 08/08/2024 08:44 AM .

Asimismo, se envió la alerta de depósito al correo(s) pgomez@san-fernando.com.pe,elezcanov@san-fernando.com.pe,mponcep@san-fernando.com.pe con el asunto SUNAFIL: ALERTA DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA [COD:2261936] y mensaje de texto al número de celular 945406932,978818575,985798634.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Nacional

Fecha y hora de recepción 08/08/2024 08:44 AM .

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

LA CARTA N° 0000000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, emitido por la UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA, fue notificada con fecha 08/08/2024, a la empresa SAN FERNANDO S.A..



PERÚ

Procuraduría General  
del Estado

Procuraduría  
Pública de la Sunafil



Firmado digitalmente por :  
ESPINOZA DELGADO Harold Antonio FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.05.2024 10:23:52-0500

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**MEMORÁNDUM-000490-2024-SUNAFIL/PP**

**PARA** : **JOSE LUIS DIAZ CALLIGOS**  
Gerencia General de la Sunafil

**DE** : **HAROLD ANTONIO ESPINOZA DELGADO**  
Procurador Público

**ASUNTO** : Informe no interposición de recurso de casación

**REFERENCIA** : Cedula de Notificación 4114-2024-SP-LA

**FECHA** : Jesús María, 29 de mayo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y para hacer de su conocimiento el documento de la referencia el cual contiene la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 13 de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Sala Laboral de Huaura en el proceso judicial incoado por el **SAN FERNANDO SA**, tramitado con Expediente N° 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, referente a Expediente Sancionador N° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

Al respecto, mediante la referida Sentencia de vista se ha resuelto:

*“CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución numero 06 de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de tramite N° 01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022.”*

La decisión de la Sala se sustenta en que, el procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de Sunafil, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistir a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL, conforme ha sido ampliamente detallado en la Sentencia de Vista.

Que, luego de evaluar el contenido de la Resolución N.° 13 de fecha 24 de abril de 2024 expedida por la Sala Laboral de Huaura, se verifica que el Superior Jerárquico ha realizado una adecuada

**PERÚ**Procuraduría General  
del EstadoProcuraduría  
Pública de la Sunafil

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

aplicación del derecho objetivo al caso concreto; debido a que en base a los hechos descritos en el expediente administrativo ha logrado demostrar que en virtud del Principio No Bis In Ídem la SUNAFIL no debía efectuar requerimiento a la demandante en razón que la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa demandante San Fernando SA- SUNTSANFER, por la cual se generó la orden de inspección cuestionada es la misma llevada a cabo en la oficina zonal de Chimbote, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante un eventual incumplimiento, incurriendo en causal de nulidad parcial de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la ley 27444.

De lo expuesto, se tiene que el Órgano Jurisdiccional a emitido su pronunciamiento acorde al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N.º 2192-2004-AA /TC - Tumbes, donde señala que: *“El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.*

En ese sentido, se debe precisar que la decisión tomada por el Superior en grado resulta ser acorde al marco normativo que regula el procedimiento de fiscalización y a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, por ello corresponde no interponer recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido por la Sala Civil Transitoria de Cajamarca; en ese sentido y con la finalidad de no dilatar el trámite la causa con la interposición del recurso de casación hacemos de su conocimiento lo resuelto para las acciones que correspondan, dentro del ámbito de sus competencias. Se adjunta el documento de la referencia.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**Harold Antonio Espinoza Delgado**

Procurador Público

SUNAFIL<sup>1</sup>

Cc. IRE LIMA  
HED/emct-pchc  
Legajo 697-2022-SUNAFIL  
HR N.º 105991-2024

<sup>1</sup> La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3086768490507**.

**1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO-Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00777-2023-0-1308-JR-LA-01**

**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO**

**JUEZ : PAREDES CUSQUISIBAN JUAN CARLOS**

**ESPECIALISTA : VILELA EVANGELISTA MARIA MILAGROS**

**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIONB LABORAL SUNAFIL,**

**DEMANDANTE : SAN FERNANDO SA,**

**Resolución Nro.14**

Santa María, 21 de mayo de 2024.-

**AVOCÁNDOSE** en el conocimiento del presente Proceso el Sr. Juez que suscribe, interviniendo la secretaria judicial de la causa que da cuenta por disposición superior.

**DADO CUENTA:** A la remisión del expediente del **Centro de Distribución General (CDG)** con el ingreso **N° 9214-2024**, téngase por **RECIBIDO** el expediente de la **Sala Laboral Permanente** y, habiendo resuelto **confirmar la Sentencia contenida en la resolución N° 06 del 29 de setiembre de 2023** que declaró **Fundada en Parte** la demanda interpuesta por **SAN FERNANDO SA** contra la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Tributaria - SUNAFIL**, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia; Téngase presente, **PÓNGASE a CONOCIMIENTO** de las partes y **cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral Permanente.**

**Notifíquese. -**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA

Sede Central - Av. Echenique N°898 - Huacho

CEDULA ELECTRONICA

30/04/2024 16:20:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000118732-2024-ANX-SP-LA



420240041132023007771308134000031

**NOTIFICACION N° 4113-2024-SP-LA**

EXPEDIENTE	<b>00777-2023-0-1308-JR-LA-01</b>	SALA	SALA LABORAL - Sede Central
RELATOR	LEON ESPINOZA, BETHZABEL	SECRETARIO DE SALA	LEON ESPINOZA BETHZABEL PRINS
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

DEMANDANTE	: SAN FERNANDO SA ,
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIONB LABORAL SUNAFIL ,

DESTINATARIO      SAN FERNANDO SA

DIRECCION      :      **Dirección Electrónica - N° 108030**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 29/04/2024 a Fjs : 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES. N° 13 (SENTENCIA DE VISTA) DE FECHA 24/04/2024.

30 DE ABRIL DE 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA  
SALA LABORAL PERMANENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Vocal: LLERENA VELASQUEZ  
Jaime Constantino FAU  
20602789137 soft  
Fecha: 26/04/2024 11:37:45, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE NÚMERO: 00777-2023-0-1308-JR-LA-01**

**DEMANDANTE : SAN FERNANDO S.A.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

**DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL  
(SUNAFIL)**

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Vocal: JUAN DE DIOS LEÓN  
Hernán Eloy FAU 20602789137  
soft  
Fecha: 26/04/2024 11:56:50, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO DE ORIGEN: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUAURA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUAURA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL - AV.  
ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,  
Secretario De Sala: SOLANO  
MOLINA Vilma Amparo FAU  
20602789137 soft  
Fecha: 29/04/2024 12:34:54, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: HUAURA /  
HUAURA, FIRMA DIGITAL

**Sumilla:** El procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de SUNAFIL, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistirse a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Huacho, veinticuatro de abril del  
dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** con el informe oral de la abogada de la parte demandante, Katia Cecilia Jacinto Moya, y, **CONSIDERANDO:**

**1. RESOLUCIÓN APELADA**

**1.1.** Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. Se ordena notificar nuevamente la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-

SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3. Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de trámite número 01, de 25 de noviembre de 2020; resolución de trámite N° 02, de 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Declara que no corresponde imponer el pago de costas y costos a las partes.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1.** Habiéndose concedido apelación a la demandada, mediante recurso de fojas 125 a 128, sostiene que la sentencia le produce agravio, pretendiendo su revocatoria y, reformando, se declare infundada la demanda en todos sus extremos. Se sustenta en los siguientes argumentos: 1. Se incurre en motivación aparente para darle la razón a la demandante, puesto que el Juez A Quo no ha estimado como cumplida la notificación a la demandante, por estimar insuficiente la notificación por correo electrónico, debido a que no se digitalizaron las alertas y la necesidad de notificación en su domicilio real. 2. No se tiene en cuenta que por el mérito del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que establece la obligatoriedad de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL y que fue complementado mediante la Resolución de Gerencia General N° 017-2020-SUNAFIL- GG, de 06 de marzo de 2020, a través de la cual se aprobó la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/ GG – Normas para el funcionamiento del Sistema Informático de la casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL-. 3. Si el demandante tiene RUC y la condición de activo, no tiene posibilidad de sustraerse a contar con la casilla electrónica, puesto que se accede a la casilla asignada por SUNAFIL utilizando la clave de SOL, registrándose los datos de contacto al ingresar por primera vez al sistema de casilla electrónica, de no hacerlo no podrá recibir la comunicación de alertas.

## **3. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN**

**3.1.** Es misión del superior jerárquico cumplir con su función revisora, en armonía con lo dispuesto en el párrafo inicial del artículo 11° de I Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en especial, le corresponde cotejar que se haya honrado el principio de congruencia procesal, para ello para ello, en correspondencia con el apotegma quantum devolutum tantum appellatum, se debe de armonizar con fundamentos de la impugnación, puesto que el órgano sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, de modo que no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. En tal sentido se da lectura a la fijación de puntos controvertidos cuya decisión no se comparte, que a la letra dice: 1. Determinar si corresponde declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos: i. Resolución de Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, que interpuso la multa ascendente a S/.41,580.00, por no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019; ii. Trámite N° 01, de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual declara consentida la Resolución de

Subintendencia; iii. Trámite N° 02, de fecha 15 de febrero de 2021, el cual declaró la nulidad de improcedencia del recurso de apelación; iv. Proveído de fecha 14 de febrero de 2022, el cual declara infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa. 2. Determinar si corresponde dejar sin efecto la multa administrativa ascendente a S/.41,580.00 soles, impuesta a San Fernando S.A. 3. Determinar si corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra San Fernando S.A. 4. Determinar si corresponde la devolución de los S/.41,580.00 soles, más intereses y costas, pago realizado por la multa impuesta por SUNAFIL.

**3.2.** Para la resolución del conflicto de relevancia judicial o la incertidumbre jurídica, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tiene establecido en el artículo 29° y siguientes, que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios. En cuanto al discernimiento y criterios de valoración de la prueba, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en este proceso se debe de observar lo dispuesto en el artículo 197 del acotado Código Procesal. En ese sentido, Juan José Linares San Román nos refiere que: Según Alberto Hinostroza, *"El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"*. De su parte Hernando Devis Echeandía señala lo siguiente: *"...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"*. Mario Ernesto Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: *"Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hace que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de lo jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso"*.

**3.3.** Asimismo, es de tenerse en cuenta que, de acuerdo a los aportes de la Doctrina, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo es de plena jurisdicción porque se inscribe en la mutación del mecanismo formal de control judicial de la legalidad administrativa relacionado a la impugnación de resoluciones administrativas transitando al control de las actuaciones de la Administración, alcanzando una mayor universalidad. Pero también pasa a ser instrumento jurídico central para proteger los derechos e intereses legítimos de todos los administrados frente a cualquiera de las actuaciones de la Administración que los vulnere. En ese sentido, Eloy Espinoza Saldaña Barreda nos refiere que el análisis judicial no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino determinar si en su quehacer se respetan los derechos fundamentales de los administrados. Un reflejo de esa orientación se expresa en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 1417-2005 -PA/TC, 0168-2005-PC/TC y 00206-2005-PA/TC. El control jurídico de la actuación de la Administración Pública no puede realizarse en

abstracto, sino que requiere de un derecho subjetivo que deba de ser merecedor de protección. Lo que verdaderamente corresponde a la plena jurisdicción es pronunciarse sobre el derecho subjetivo del administrado, asimilándose a los mismos instrumentos de plena jurisdicción de los procesos constitucionales.

**3.4.** Enunciadas las premisas, corresponde a continuación cotejar los fundamentos fácticos con el caudal probatorio contenido en las piezas de las actuaciones administrativas remitidas a este proceso y su conexión con la norma aplicable. En ese sentido se tiene, con relación al procedimiento administrativo, que mediante orden de inspección N° 0370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, se dispuso la realización de actuaciones inspectivas de investigación a la empresa accionante, para verificar el cumplimiento de la norma socio laboral y, conforme se ha revelado en el acta de infracción N° 061-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, se detalla que la empresa habría incurrido en una infracción en materia a la labor inspectiva en perjuicio de 55 trabajadores afiliados al Sindicato, por lo que propuso una multa. Con la cédula de notificación N° 01201-2020, se comunicó a la demandante el acta de infracción e imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, dándole la oportunidad para efectuar sus descargos; una vez recibidos, se ha emitido informe final de instrucción número 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF. A través de la cédula de notificación N° 5935-2020 el informe final, se le da oportunidad de presentar sus descargos, en que sostiene que había anteriormente un procedimiento por ante la Autoridad Zonal de Chimbote, sobre la misma materia, de forma que no cabía repetir un mismo procedimiento, por provocar un conflicto competencial y de razonabilidad. No es cierto que no se haya querido acudir a la citación, de 29 de octubre de 2020 a las 9:30 horas, bajo apercibimiento de multa. Ante dicho cuestionamiento se ha absuelto en el sentido que, de acuerdo con el acta de infracción, los 55 trabajadores afectados laboran en el centro de trabajo ubicado en la carretera Variante de Pasamayo Kilómetro 6 (ex fundo La Huanca), del Distrito y Provincia de Huaral, por lo que es competente la Intendencia Regional de Lima. No obstante, la sanción que se propuso imponer es únicamente por infracción a la labor inspectiva, regulada de manera independiente, consistente en que la empresa demandante no asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 octubre de 2020, demostrando falta de colaboración y si bien llegó al lugar, fue con posterioridad a los 10 minutos de tolerancia, de manera que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Autoridad Instructora propuso aplicar el apercibimiento de multa, siendo el avocamiento diferente al sustanciado en Chimbote, al punto de haberse suspendido para evitar incurrir en non bis in idem.

**3.5.** Conocido el procedimiento administrativo disciplinario por la Autoridad Sancionadora, se formó el Expediente N° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM; pasando a conocimiento de la Sub Intendencia de Resolución, en conformidad con el informe final, concluyó en que ante la incomparecencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, con afectación de 55 trabajadores, la empresa demandante incurrió en una infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Con respecto a la calificación de la falta y su dosimetría, el numeral 48.1 del artículo 48° del acotado Reglamento, faculta a la autoridad sancionadora la resolución que impone una multa, de acuerdo a la fecha de la generación a la orden de inspección y la condición

de la empresa, concordando con la tabla de multas, aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, en virtud de lo cual ajusta la escala de sanciones en función a los criterios del principio de razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Conforme a las normas empleadas para fijar la norma vulnerada (artículo 9° y 36.3 de la Ley N° 28806), fijar la tipificación legal y calificación (artículo 46.10 del Decreto Supremo 019-2006-TR); los trabajadores afectados (55) y dosificación de la multa (9.90 UIT), equivalente a S/.41,580.00.

**3.6.** Siguiéndose el curso del procedimiento sancionador, se verifica que al presentar la demandante recurso de nulidad y de apelación, recayó la resolución de trámite número dos, su fecha 15 de febrero de 2021, que declaró su improcedencia, por un lado, debido a que no existe en procedimiento administrativo recurso de nulidad, sin perjuicio de ello, la parte fue notificada en su casilla electrónica, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 11 del Decreto Supremo N°003-2020-TR, de forma que no se configura el vicio procedimental que se propone, tanto más cuando la citada norma dice: *“11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario”*. Asimismo, a juzgar por la fecha de notificación, concluido el programa de implementación por la SUNAFIL, a partir del 31 de agosto de 2020, las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador son notificadas por casilla electrónica.

**3.7.** De acuerdo con lo examinado, siendo discutible la alegación de la demandante de ser indispensable adicionar a la notificación en la casilla electrónica, el mensaje de alerta, toda vez que esta última medida solo tiene la calidad de aseguramiento de haber sido debidamente notificado, tanto más cuando la parte absuelve el trámite y acude a las citaciones; es el caso que no se considera como razonable el hecho que fue expuesto en el acta de infracción N° 061-2019-SUNAFI/IRE-LIM, en que advertido de un conflicto de competencia objetado por la demandante, en el acta se expone: *“4.8. Respecto a la materia consignada en el orden de inspección, libertad sindical, cabe precisar que existe un pronunciamiento de imputación de cargos N° 119-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCH, de fecha 06.06.2019 en relación al acta de infracción 002-2019, en el cual se advierte que en la Oficina Zonal- Chimbote, se ha efectuado inspección de trabajo a solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, por extensión de los beneficios pactados en convenio colectivo 2017-2019 a los demás trabajadores no afiliados siendo que dicha organización sindical no es mayoritaria, siendo los afectados la totalidad de afiliados al referido sindicato en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.1-B numeral ii) del Reglamento General de Inspección del Trabajo, los trabajadores afectados es el total de trabajadores del sujeto infractor afiliados al Sindicato afectado. 4.9. En tal sentido, en aplicación del principio “No bis in idem”, propiamente dicho (nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate de un mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas) Por ello la suscrita ya no efectúa requerimiento al sujeto inspeccionado en razón que la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, por la cual se generó la presente orden de inspección es la misma que la llevada a cabo en la Oficina Zonal – Chimbote, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante el eventual incumplimiento. 4.10. En consecuencia, en*

la presente orden de inspección ya no se continua con las actuaciones inspectivas de investigación en razón de existir una imputación de cargos que deriva del acta de infracción mediante la cual propone la multa por afectación a la libertad sindical por extensión de los beneficios obtenidos mediante convenio 2017-2019". Ahora bien, para emitir la Resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, en el fundamento 11, señala que, habida cuenta que los trabajadores afiliados al Sindicato tienen su centro de trabajo en la Carretera variante de Pacasmayo kilómetro 6, ex Fundo Huaca, del Distrito y Provincia de Huaral, "(...) tiene competencia territorial para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento de la empresa de asistir a la comparecencia programada para el 19 de octubre de 2019".

**3.8.** De los textos parcialmente reproducidos y subrayados, fluye con claridad que el procedimiento iniciado por la autoridad inspectiva de SUNAFIL, al reparar de un procedimiento apremiado con anterioridad en la sede Zonal de Chimbote, con identidad de sujetos y materia, correspondía cortar con el procedimiento de investigación, de forma que era innecesario pasar a proceder a citar a comparecer a la demandante, puesto que era inoficioso; sin embargo, se ha adoptado medidas disciplinarias por no asistirse a dicha diligencia, situación que resulta ser irrazonable por incoherente con lo advertido en términos competenciales entre las oficinas zonales de SUNAFIL, conforme ha sido ampliamente detallado líneas arriba; de lo que se concluye en que, con distintos fundamentos, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

#### **4. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y conforme a la atribución que confiere el último párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **HA RESUELTO:**

**4.1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cinco a ciento veintitrés, que resuelve: 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2. Se ordena notificar nuevamente la resolución de Sub Intendencia N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3. Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de trámite número 01, de 25 de noviembre de 2020; resolución de trámite N° 02, de 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Declara que no corresponde imponer el pago de costas y costos a las partes.

Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Osman Ernesto Sandoval Quesada.

S.s.

**LLERENA VELÁSQUEZ**

**SANDOVAL QUESADA**

**JUAN DE DIOS LEÓN**



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
MEZA RODRIGUEZ Massiel Malena FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20.06.2024 15:49:56-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA**

**A :** **ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

**Asunto :** SE PONE EN CONOCIMIENTO RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N.º 367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM

**Referencias :** a) MEMORANDUM-005296-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
b) MEMORANDUM-005654-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**Fecha :** Huacho, 20 de junio del 2024

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de trasladar el documento del asunto, mediante el cual, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado **SAN FERNANDO S.A.** la Resolución de Subintendencia N.º 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**MASSIEL MALENA MEZA RODRIGUEZ**  
SUBINTENDENTE DE SANCIÓN IRE LIMA

MMR/jef  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3146820461631**





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Subintendencia de  
Sanción



Firmado digitalmente por :  
MEZA RODRIGUEZ Massiel Malena FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.06.2024 15:18:35-0500

Expediente Sancionador N.° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN DE SUBINTENDENCIA N.° 367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N.°** : **001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN N.°** : **370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM**  
**ADMINISTRADO** : **SAN FERNANDO S.A.**

Huacho, 19 de junio de 2024

### VISTOS:

El Memorándum N.° 490-2024-SUNAFIL/PP, la Resolución N.° 13 de fecha 24 de abril de 2024 de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y,

### CONSIDERANDOS:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, a través del Memorándum N.° 490-2024-SUNAFIL/PP el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral comunica que corresponde no interponer recurso de casación contra la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N.° 13 de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el proceso judicial incoado por SAN FERNANDO SA, tramitado con Expediente N.° 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, referente a Expediente Sancionador N.° 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM; por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido .
2. Que, la referida Sentencia de vista se ha resuelto: *“CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 29 de setiembre de 2023, que resuelve 1. Declarar fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: 1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N.° 168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante. 1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N.° 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante. 1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: Resolución de tramite N.° 01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022”*.
3. Que, el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la sentencia contenida en la resolución 06, en el fundamento 10.9 señaló: *“La entidad demandada no ha negado ni cuestionado la omisión del envío de alertas al correo electrónico del demandante; es más como ya se precisó su escrito de contestación omite pronunciarse respecto de varias De las alegaciones del demandante; por lo tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo 442 del CPC puede considerarse como un reconocimiento de verdad 2 del artículo 442 del CPC puede considerarse como un reconocimiento de verdad respecto a que nunca se emitieron las alertas”*.



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Subintendencia de  
Sanción

Expediente Sancionador N.° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

4. Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, precisa que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.*
5. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
6. Que, con fecha 05 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, LNACE), que regula la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del TUO de la LPAG.
7. Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la LNACE, señala que *“(…)el administrado puede acceder a dicha casilla, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través del cual las entidades de la administración pública realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley”*.
8. Que, asimismo, el artículo 5 en su numeral 5.5 de la LNACE precisa que, para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
9. Que, el artículo 7 de la LNACE señala que son obligaciones del usuario y de las entidades de la administración pública respecto al uso de la casilla electrónica:

*7.1. Son obligaciones del usuario de la casilla electrónica las siguientes:*

- a) Cumplir los términos y condiciones de uso de la casilla electrónica establecidos por la entidad de la administración pública.*
- b) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos, actuaciones administrativas o comunicaciones que se le notifique y prestar atención a las alertas sobre el depósito de la notificación, estando pendiente tanto de su teléfono celular como de su correo electrónico registrado ante la entidad de la administración pública.*
- c) Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad respecto del uso de su nombre de usuario y clave de acceso a su casilla electrónica.*

*7.2. Son obligaciones de las entidades de la administración pública las siguientes:*

- a) Crear y asignar la casilla electrónica para el administrado.*



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Subintendencia de  
Sanción

Expediente Sancionador N.º 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM

b) *Brindar asistencia técnica necesaria.*

c) *Atender las consultas del administrado relacionadas a la creación y uso de la casilla electrónica.*

10. Que, en este orden de ideas, compete a esta autoridad administrativa cumplir lo ordenado por el órgano jurisdiccional; en tal sentido, corresponde volver a notificar la Resolución de Sub Intendencia N.º 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM a través de la casilla electrónica del administrado.
11. Que, bajo lo expuesto, en uso de la prerrogativa conferida por la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en su artículo 41º.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer se notifique vía casilla electrónica a **SAN FERNANDO S.A.** con la Resolución de Sub Intendencia N.º 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020; debiendo para tal efecto, ser anexada a la presente resolución.

**SEGUNDO:** Informar a **SAN FERNANDO S.A.** que contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM proceden los recursos administrativos previstos en el artículo 55º del RLGIT<sup>1</sup>, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante esta Subintendencia de Sanción para el trámite respectivo, caso contrario vencido dicho plazo, la resolución adquirirá la calidad de consentida y será remitida a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva para la continuación del procedimiento respectivo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente  
**MASSIEL MALENA MEZA RODRIGUEZ**  
SUBINTENDENTE DE SANCIÓN IRE LIMA

MMMMR/emlj

<sup>1</sup> **DECRETO SUPREMO N.º 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**“Artículo 55.- De los recursos administrativos**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...)

El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días”.



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución



Firmado digitalmente por :  
BUTRON QUILCA Lizzeth Tula FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.10.2020 15:16:39-0500

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 168 - 2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM

**EXPEDIENTE No. : 01-2020-SUNAFIL/IRE-LIM**  
**ADMINISTRADO : SAN FERNANDO S.A.**

Huacho, 06 de octubre del 2020

**VISTOS:** El Acta de Infracción N° 061-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, recaído en la Orden de Inspección N° 0370-2019 -SUNAFIL/IRE-LIM y el Informe Final de Instrucción N° 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF, en los seguidos a la **SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, **la empresa**) con RUC N.º 20100154308, por la comisión de infracción a la labor inspectiva;

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Inspección expedida al amparo del artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo (*en adelante la LGIT*), concordante con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR (*en adelante el RLGIT*) se dispuso la realización de actuaciones Inspectivas de investigación a la empresa para verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.
2. De las actuaciones inspectivas realizadas, los Inspectores determinaron que la empresa, habría incurrido en una (01) infracción en materia a la labor inspectiva en perjuicio de cincuenta y cinco (55) trabajadores. Por tal motivo se extendió el Acta de Infracción N° 061-2019 (**en adelante, el Acta de Infracción**) proponiendo una multa pecuniaria.
3. Con cedula de notificación N° 01201-2020 se corrió traslado a la empresa el Acta de Infracción e imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento<sup>2</sup> en concordancia con el literal h) del acápite 7.1.2.3 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII – Directiva que regula el procedimiento sancionador del sistema de inspección de trabajo (*en adelante, la Directiva*), habiendo presentado la empresa sus descargos, la autoridad instructora emitió en consecuencia el informe final de instrucción N° 030-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF (*en adelante, el Informe de Instrucción*).

<sup>1</sup> LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

**Artículo 13 - Trámites de las actuaciones inspectivas:** El órgano competente expide la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señala las actuaciones concretas que deban realizar.

**DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR – REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**“Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador**

(...) 53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

(...) e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

4. A través, con cedula de notificación N° 000025935-2020, se procedió a notificar a la empresa el Informe de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, siendo así la empresa, presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:
- i). Que, no estamos de acuerdo contra la imputación la cual no se encuentra arreglada a Ley, porque vulnera el principio de razonabilidad, por tanto, no constituye un acto de obstrucción a la labor inspectiva, siendo que la propia autoridad administrativa reconoce que existía un proceso en trámite en la Zonal de Chimbote, sobre la misma materia y por tanto ya no le correspondía avocarse a conocimiento, por lo que no debió dar curso a dicho procedimiento administrativo de carácter sancionador la cual generaría nulidad y como consecuencias vicios procedimiento al carecer de todo efecto jurídico y competencia, debiendo ser asumida dicha investigación por la autoridad ante la cual se inició el procedimiento, asimismo la disposición complementaria final del texto Único Ordenado del Código Procesal Civil dispone: “las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”, tal como lo señala el artículo 29 y 30, por lo que nótese que se aplican supletoriamente de competencia para el ámbito administrativo.
  - ii) Que, no resulta exacta la afirmación contenida en el informe final de instrucción en el sentido que la materia por la que se pretende sancionar no guarda relación con el objeto principal del procedimiento (libertad sindical) por lo que, no hubo la intención de no asistir a la comparecencia del día 29 de octubre 2020, en tanto su representante que se trasladaba de la ciudad de Lima hasta la ciudad de huacho en todo momento se mantuvo comunicación llegando apenas después del segundo llamado.
5. Que, habiendo vencido el plazo establecido, la empresa no presento sus respectivos descargos por lo que se procederá con el procedimiento conforme a Ley.

## II. COMPETENCIA:

6. Mediante la Ley N° 29981, se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Laboral - SUNAFIL, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
7. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29981, establece que la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo. Para tal efecto, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia.
8. En este sentido, el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, establece que la Sub Intendencia de Resolución, de las Intendencias Regionales, es la unidad orgánica encargada del procedimiento sancionador. Asimismo, agrega que el Sub Intendente de Resolución resuelve, en primera





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

instancia, el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias y en concordancia con la normativa vigente.

### III. CUESTIONES PREVIAS

09. Previo al análisis sobre el fondo del asunto y conforme a los antecedentes, corresponde a este despacho observar, si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de razonabilidad y de competencia, siendo que se habría propuesto sanción de multa injustificadamente lo cual conllevaría a nulidad, al no estar supuestamente arreglada conforme a Ley.

**DETERMINAR SI SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, COMPETENCIA SIENDO QUE SE HABRÍA PROPUESTO SANCIÓN DE MULTA INJUSTIFICADAMENTE LO CONLLEVARÍA A NULIDAD AL NO ESTAR SUPUESTAMENTE ARREGLADA CONFORME A LEY.**

10. La empresa señala que se ha vulnerado el principio de competencia y razonabilidad, toda vez que existe un proceso en trámite en la Zonal de Chimbote, sobre la misma materia y por tanto ya no le correspondía avocarse ni aplicar sanción de multa, debiéndose de haber aplicado supletoriamente lo señalado en los artículos 29 y 30 del código Procesal Civil, al ámbito administrativo, al no encontrarse dicha imputación arreglada conforme a Ley.
11. Al respecto, debemos de señalar en relación a la aparente vulneración de competencia, que en el punto 4.7 del acta de infracción la inspectora de trabajo dejó constancia que la empresa cuenta con 55 trabajadores afiliados al sindicato dentro del centro de trabajo ubicado en la Carretera Variante de Pacasmayo Km 6 (Ex Fundo la Huaca) Huaral- Huaral- Lima; en ese sentido, al encontrarse el centro de trabajo dentro de la jurisdicción de la Intendencia Regional de Lima, se puede colegir, que esta dependencia adquiere competencia territorial para iniciar procedimiento administrativo sancionador por infracción a la labor inspectiva por el incumplimiento de la empresa de asistir a la comparecencia programada para del 19 de octubre del 2019.
12. Ahora bien, sobre el argumento de la empresa al señalar que la multa propuesta por la Inspectora de Trabajo es irrazonable, es preciso indicar que la propia inspectora actuante determinó la no continuación de las actuaciones inspectivas de investigación derivadas de la Orden de Inspección generada por esta dependencia, versión que efectivamente no justifica ni menos desvirtúa la infracción incurrida, dado que la materia por la que se multó a la empresa es sobre una materia distinta a las relaciones colectivas-libertad sindical, correspondiendo a una infracción a la labor inspectiva, regulada de manera independiente.
13. Por consiguiente, Sistema Inspectivo tiene la atribución de aplicar infracciones bajo criterios de gradualidad y proporcionalidad, con reglas descritas en el TUO de la LPAG, y congruentemente establecidas en nuestras normas especiales, la LGIT y el RLGIT; como se puede observar, en el desarrollo reglamentario de la tabla de multas comunes o generales que aparece en el artículo 48 del RLGIT, existe una categorización legal de las infracciones contra la legislación laboral, clasificadas como infracciones leves, graves o muy graves, a la vez que clasifica a los empleadores a ser sancionados dentro de rangos que los harán merecedores de multas de mayor a menor intensidad; y, además, se imponen multas progresivas ascendentes según





mayor sea el número de trabajadores afectados por la infracción cometida por el empleador, en ese sentido se ha determinado que no se ha afectado el principio de razonabilidad, ni de competencia, no siendo asimismo de aplicación para el presente caso en concreto lo señalado en la disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil 29 y 30.

14. En ese sentido, la LGIT, ha establecido expresamente que las actuaciones inspectivas son diligencias previas al procedimiento administrativo, por lo que no tienen dicho carácter resolutivo por tratarse de actos de comprobación y/o investigación previos al mismo, por lo que no se pueden emitir actos administrativos en la etapa de actuaciones inspectivas
15. Asimismo, sobre los supuestos vicios advertidos, están referidos expresamente a los actos administrativos, por lo que no corresponde declarar la nulidad de un acta de infracción cuando la misma no tiene dicha calidad, una interpretación contraria significaría otorgar a dicho documento la calidad de acto administrativo cuando la Ley no la otorga.
16. Independientemente de ello, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, así como del acta de infracción, se advierte que está ha sido elaborada respetando todos los requisitos de validez contemplados en la LGIT, así también, el procedimiento se realizó respetando los derechos inherentes otorgados al administrado.
17. Hasta aquí, se concluye que la actuación del Inspector de Trabajo y la propuesta de multa consignada en el Acta de Infracción, se ha regido en estricto respeto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, no verificando la desnaturalización de la Inspección de Trabajo, no conllevando dicha decisión a nulidad, por lo que corresponde continuar con el procedimiento.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:
  - (i) Si la empresa inasistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre 2020, incurriendo en infracción a la labor inspectiva.

#### **DETERMINAR SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA DE ASISTIR A LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA PROGRAMADA.**

19. De acuerdo al artículo 1° de la LGIT<sup>3</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

<sup>3</sup> LEY 28806 – LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.



20. Por su parte, el artículo 5° de la LGIT, regula en su numeral 3.2, la facultad de los inspectores de trabajo de exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.
21. Al respecto, el artículo 36° de la LGIT establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la LGIT y RLGIT. Además, agrega que una de las infracciones puede consistir en la inasistencia a la diligencia de comparecencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el Inspector del Trabajo, y éstas no concurren.
22. Aunado a ello, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII<sup>4</sup>, que aprueba las Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva (en adelante, la Directiva), dispone que Los Inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia.
23. En ese sentido, la conducta referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia ha sido tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento<sup>5</sup>, calificando dicha conducta como una infracción muy grave a la labor inspectiva.

#### **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

24. En el presente caso, la autoridad instructora en el Informe Final, señala que la administrada fue notificada válidamente al requerimiento de comparecencia programada para el día 29 de octubre de 2019, siendo el caso que llegado el día y tras realizar el llamado correspondiente no se encontraba presente el representante legal o apoderado del administrado, pese a habersele notificado válidamente de dicho requerimiento de comparecencia.
25. Al respecto, la empresa, en su defensa argumenta, que no resulta exacta la afirmación contenida en el informe final de instrucción en el sentido que la materia por la que se pretende sancionar no guarda relación con el objeto principal del procedimiento (libertad sindical) por lo que afirma, no hubo la intención de no asistir a la comparecencia del día 29 de octubre 2020, en tanto el representante que se trasladaba de la ciudad de Lima hasta la ciudad de Huacho en todo momento se mantuvo comunicación llegando apenas después del segundo llamado.
26. Ahora bien, en cuanto al argumento de parte de la empresa, debemos precisar que en el transcurso de las actuaciones inspectivas la Inspectora advirtió que la Oficina Zonal – Chimbote, había efectuado inspección de trabajo a solicitud del Sindicato Unitario de

<sup>4</sup> Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL.

<sup>5</sup> **LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**  
**“Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva**  
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:  
(...)  
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.”



Trabajadores de la empresa San Fernando S.A. SUNTSANFER, concluyendo en Acta de Infracción N° 002-2019 e Imputación de Cargos N° 119-2019-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCH, de fecha 06 de junio de 2019, sobre los mismos hechos, mismos periodos y serían los mismos afectados ante un eventual incumplimiento y en aplicación del principio non bis in ídem, la inspectora actuante decidió la no continuación de las actuaciones inspectivas de investigación derivadas de la Orden de Inspección generada por esta dependencia; sin embargo, a lo antes mencionado, es de precisar que no se logró desvirtuar la falta incurrida por parte de la empresa, dado que la materia trata sobre una infracción distinta a las relaciones colectivas-libertad sindical, como es una por infracción a la labor inspectiva, la cual es regulada de manera independiente.

27. En ese sentido, de la revisión del expediente de actuaciones Inspectivas, se observa a fojas 28, que el 21 de octubre de 2019, que se notificó el requerimiento de comparecencia, a realizarse el día 29 de octubre de 2019, a horas 09:30 a.m. a fin de que se apersonen a través de su representante o apoderado debidamente acreditado, toda vez que la finalidad de la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, debiendo tomar las medidas correspondientes a fin de que el sujeto inspeccionado y/o un representante pueda asistir a la reunión de comparecencia, debiendo tener en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza impostergables e insubsanables, de conformidad al deber de colaboración con la Inspección de Trabajo detallado anteriormente y el principio de jerarquía establecido en el numeral 6 del artículo de la LGIT.
28. Sobre el particular, sobre la justificación esgrimida por la empresa, de que no pudo llegar a la hora señalada, debido a las condiciones de tránsito de la carretera y las restricciones para el traslado de determinados vehículos, por el viaje que efectuó desde la ciudad de Lima, se tiene que dicha argumento utilizada en su defensa no justificaría la falta incurrida, toda vez que el representante de la empresa tenía la obligación de apersonarse a la diligencia de comparecencia el día 29 de octubre de 2019 a horas 09:30 a.m., con las formalidades de ley, al haber sido notificado válidamente por el inspector de trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales antes enunciados, en ese sentido, el hecho de que haya arribado a la citación minutos después del segundo llamado, no enervan la sanción propuesta; siendo que el requerimiento de comparecencia señalaba día y hora, razón por la cual se debieron tomar las medidas del caso para asistir a la hora programada con prevención de cualquier eventualidad.
29. Por consiguiente, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII– Reglas Generales para el ejercicio de la Función Inspectiva, establece en su numeral 7.6.1” Los inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia, en la oficina pública o sala de comparecencia respectiva, debiendo realizar el llamado correspondiente en dicha hora, bajo responsabilidad. Si el sujeto inspeccionado no se encontrara presente en la hora citada, el Inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de diez (10) minutos.”, estando a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que el inspector cumplió con el tiempo de tolerancia de 10 minutos, y al no apersonarse ningún representante o apoderado del sujeto inspeccionado en dicho lapso, se configura la inasistencia del sujeto inspeccionado.



30. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo antecedido, la empresa, a través de su representante legal o apoderado, tenía la obligación de asistir a la diligencia de comparecencia de las fechas 29 de octubre de 2019, máxime si mediante los citados requerimientos se le comunicó que su inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.
31. De lo expuesto hasta aquí, se concluye que la empresa en cuanto a la materia de labor inspectiva referido a la: Inasistencia a la comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019; ha vulnerado el siguiente dispositivo legal:
- *“El artículo 9° de la LGIT: “Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.”*
32. En consecuencia, conforme a los hechos imputados, los cuales fueron plasmados en el Informe Final, esta Sub Intendencia de Resolución **concluye** que la empresa incurrió en una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT, el cual señala: que es una infracción muy grave la inasistencia de parte de la empresa ante un requerimiento de comparecencia, siendo afectado cincuenta y cinco (55) trabajadores.<sup>6</sup>

#### IV. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SANCIÓN A IMPONER

33. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la Ley, modificado por el D.U 044-2019 que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, señala que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones al ordenamiento sociolaboral, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: gravedad de la falta cometida, número de trabajadores afectados y el tipo de empresa. En cuanto al cálculo de la multa, es preciso indicar que se efectúa de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT vigente al año en que se constató la infracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39° de la LGIT.
34. La Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, en su literal c) del punto 7.1.2.6 respecto al Informe Final de Instrucción, señala que: “Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la autoridad Instructora propone a la Autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer.”<sup>7</sup>
35. El numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT y sus modificatorias, establecen las tablas para el cálculo del monto de las sanciones aplicables, de acuerdo a la fecha de la generación de la

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
(...)  
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia

<sup>7</sup> DIRECTIVA N° 001-2017-SUNAFIL/INII,  
7.1.2.6 Informe Final de Instrucción  
(...)  
c. Al pronunciarse sobre la existencia de infracción, la autoridad Instructora propone a la Autoridad Sancionadora la sanción que correspondería imponer al sujeto responsable. Esta propuesta no vincula a la Autoridad Sancionadora, a quien le compete efectuar la evaluación y graduación definitiva de la sanción que corresponde imponer.



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional Lima

Sub Intendencia de Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

orden de inspección y a la condición de la empresa, siendo aplicable en el presente caso la tabla de multas aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR.

36. Conforme a los considerandos precedentes se ha determinado responsabilidad de la empresa, por lo que, corresponde la imposición de sanción económica por la siguiente infracción:

CUADRO N° 01

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA
1	Labor inspectiva	No asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 29 de octubre de 2019	Ley N° 28806 Artículo 9° y Artículo 36.3.	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Art. 46° - numeral 46.10) MUY GRAVE	55	(9.90 UIT) S/ 41,5870.00
<b>TOTAL</b>						<b>S/ 41,5870.00</b>

37. Cabe mencionar, que acorde a lo dispuesto por el numeral 48.2 del artículo 48° de la LGIT<sup>8</sup>, la presente resolución adquirirá merito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene una vez quede consentida o confirmada.
38. Finalmente, corresponde a este Despacho, instar a la empresa para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

**V. RESOLUCIÓN**

39. Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, con una multa ascendente a la suma de **S/ 41,580.00 (cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)** por haber incurrido en una (01) infracción a la labor inspectiva.

**SEGUNDO:** Informar a la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, podrán efectuarse en los siguientes bancos: **BBVA, BCP, INTERBANK, SCOTIABANK** indicando el código de multa N° **2070000168** o si prefiere realizar el pago en el **Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710**, posteriormente deberán acercarse a la Sub Intendencia de Administración de la Intendencia Regional de Lima– SUNAFIL, a fin de obtener la liquidación de intereses a la fecha, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía

<sup>8</sup> LEY 28806 – LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
Artículo 48° de la Ley N° 28806  
(...)  
48.2 La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional  
Lima

Sub Intendencia de  
Resolución

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

coactiva, debiendo comunicar a esta dependencia el pago de la referida multa, presentando copia del respectivo comprobante de pago.

**TERCERO: Instar** a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** para que en lo sucesivo cumpla con su deber de colaboración frente a la inspección del trabajo.

**CUARTO: Informar** a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** que, el presente pronunciamiento, es impugnabile procede los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo.<sup>9</sup>

**QUINTO: Notificar** con la presente resolución a la empresa **SAN FERNANDO S.A.** y al (los) trabajador (es) afectado (s) u organización sindical, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la LGIT.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que se eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...)

El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días.



## **CONSTANCIA DE DEPÓSITO VÍA CASILLA ELECTRÓNICA**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido depositada en la Casilla Electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000367-2024 del/la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS en fecha 20/06/2024 01:45.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 5 de la LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

**CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido recepcionada desde la casilla electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000367-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE del/la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS en fecha y hora 20/06/2024 08:28 AM y cuyos efectos constan a partir del 21/06/2024.

Asimismo, se envió la alerta de depósito al correo(s) pgomez@san-fernando.com.pe,elezcanov@san-fernando.com.pe,mponcep@san-fernando.com.pe con el asunto SUNAFIL: ALERTA DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA [COD:2182719] y mensaje de texto al número de celular 945406932,978818575,985798634.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Nacional

Fecha y hora de recepción 20/06/2024 08:28 AM y cuyos efectos constan a partir del 21/06/2024.

## **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000367-2024 en fecha 21/06/2024 del/la INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 5 de la LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

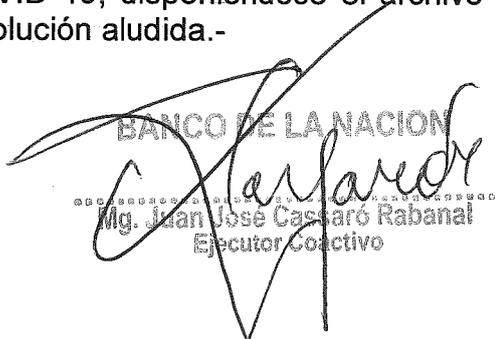
**EJECUTORIA COACTIVA**

Aux. Coactivo : Dr. Luis Felipe Ruiz Angulo  
Expediente : 040993-2021-SUNAFIL  
Asunto : Cobranza coactiva por multa  
Ejecutante : Banco de la Nación  
Acreedor : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL  
Deudor : SAN FERNANDO S.A.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-

**ATENDIENDO: Primero.-** Que conforme se acredita en autos, mediante liquidación de cobranza Nro. 19994, cancelada con fecha 24 de febrero de 2022 por la suma total de S/ 48,391.56 (Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Uno con 56/100 Soles) más su respectivo comprobante de pago otorgado por el Banco de la Nación, la empresa obligada **ha cumplido con cancelar la deuda materia del presente procedimiento coactivo**, correspondiente a la resolución de sub intendencia Nro. 168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM; así como el interés moratorio y costas procesales conforme a ley.- **Segundo.-** Que, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 16.1° del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo número 018-2008-JUS; señala, **Suspensión del Procedimiento: “Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida”**; por lo que se **RESUELVE: 1.- SUSPENDER** el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la empresa obligada **SAN FERNANDO S.A. (RUC N° 20100154308)**, por concepto de multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.- **2.- NOTIFICAR** la presente resolución coactiva a la obligada a través del correo electrónico: [jhidalgo@vinateatoyama.com](mailto:jhidalgo@vinateatoyama.com), en el marco de las dificultades operativas, administrativas y de otra índole generadas por la Pandemia – COVID 19; disponiéndose el archivo de los presentes autos y la devolución de la resolución aludida.-

  
BANCO DE LA NACIÓN  
Mg. Juan José Casaró Rabanal  
Ejecutor Coactivo

## SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL

(\*) Usted ha autorizado que se le notifique al correo electrónico registrado todos los actos administrativos que se emiten respecto a su trámite.

### I.- Datos del remitente

**Nombres/Razón Social** : SAN FERNANDO S.A.  
**Documento Identidad** : RUC-20100154308  
**Dirección** : AV. REPUBLICA DE PANAMA N° 4575, SURQUILLO-LIMA-LIMA  
**Correo** : PROCURADORDIGITAL@VINATEATOYAMA.COM  
**Celular** : 932974311

### II.- Datos de la solicitud

**Sede destino** : INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS  
**Tipo de documento** : ESCRITO  
**Trámite** : OTRO TRAMITE  
**N° de documento** : 1  
**Folios** : 9  
**Nro. de Hoja de ruta** : -  
**Exp. Inspectivo** : OI 0000000370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM, Acta 0000000061-2019, E.S.  
**Fecha de registro MPV** : 09/07/2024 14:52:21

---

**Asunto** : ABSOLUCION CARTA O.I. 00370-2019 09.07.2024

### III.- Documentos Adjuntos

Nombre: 20100154308-334851-1.pdf - Tamaño: 1241418 KB

### IV.-Declaración Jurada

Declaro que todos los datos ingresados en el presente formulario son verídicos y el escrito se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en el Art. 124 del TUO de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Autorizo que las comunicaciones institucionales de la SUNAFIL, se remitan a la dirección del correo electrónico consignado. En virtud a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y sus modificatorias, brindo mi consentimiento de manera libre, previa, inequívoca, informada y expresa a la SUNAFIL para el tratamiento de mis datos personales.



Firmado digitalmente por:  
SUNAFIL - Mesa de Partes  
Presencial  
Motivo: Servidor de  
Agente automatizado.  
Fecha: 09/07/2024 17:10:17-0500

Expediente		No.
00777-2023-0-1308-JR-LA-01		
Expediente	Sancionador	No.
001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM		
Orden de Inspección		No.
370-2019-SUNAFIL/IRE-LIM		

Asunto: **Absolución Carta No. 789-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

**A LA UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE LIMA DE LA SUNAFIL:**

**SAN FERNANDO S.A.** (en adelante, “*San Fernando*” o la “*Empresa*”) con Registro Único de Contribuyentes No. 20100154308, debidamente representada por Enrique Ricardo Lezcano Villa, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 45169094, con domicilio real y procesal en Av. República de Panamá No. 4575, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, lugar donde se deberá cursar cualquier documento vinculado con el presente procedimiento inspectivo sancionador, nos presentamos y atentamente decimos:

Mediante Carta No. 789-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, se nos solicita información referente al trámite devolución de la multa pagada en el Expediente Sancionador No. 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM. Al respecto, cumplimos con señalar lo siguiente:

- a) Expediente Sancionador y/o Expediente Coactivo (en caso corresponda) por el que solicita la devolución.**

El expediente sancionador es el No. 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

- b) Nombre, Razón Social, RUC y/o DNI del obligado que solicita la devolución.**

- Razón Social: SAN FERNANDO S.A.
- RUC: 20100154308
- Nombre : Enrique Ricardo Lezcano Villa
- DNI: 45169094

- c) Vigencia poder con una antigüedad no mayor a tres meses, de la persona que firma la solicitud (en caso de tratarse de una persona jurídica) y copia de DNI.**

Adjuntamos al presente la vigencia de poder y copia de DNI de nuestro apoderado.

- d) Fecha, forma y la entidad financiera dónde se realizó el abono (adjuntar el comprobante de pago)**

Al respecto, debemos indicar que el monto total fue cancelado el 24 de febrero del 2022, a través del Banco de la Nación.

 **Banco de la Nación**  
BANCO DE LA NACION

PAGOS POR COBRANZA COACTIVA CHEQUE

N.LIQUIDACION : 000000019994  
FECHA PAGO : 24/02/2022  
N.EXPEDIENTE : 409932021  
N.RESOLUCION : 1682020

CLIENTE : SAN FERNANDO S.A.  
ENTIDAD : SUNAFIL  
N.ORDEN PAGO : 0  
TRIBUTO : 0000  
IMPORTE : S/ 0.00  
MULTAS : S/ 41,580.00  
INTERESES : S/ 6,181.56  
COSTAS : S/ 630.00  
TOTAL PAGADO : S/ 48,391.56  
COD. BANCO : 38 BCO INTER. FINANZA  
NO. CHEQUE : 03823055

19/02/2024 04:28:58 3990 12:20 CLIENTE  
Verifique su número antes de retirarse de la ventanilla"  
06118922-5-U, Banco de la Nación Banco de la Nación

**e) Montos en números y letras del dinero a devolver.**

El monto total cancelado fue el de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles).

**f) Breve descripción del motivo de la solicitud.**

En el Expediente No. 00777-2023-0-1308-JR-LA-01, mediante la Resolución No. 13 de fecha 24 de abril del 2024, se decidió confirmar la Resolución No. 6 que **declaró fundada en parte** la demanda interpuesta por la Empresa y, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, **dejando sin efecto la multa impuesta y eximiendo del pago a la Empresa.**

Asimismo, mediante la Resolución No. 14, del 21 de mayo del 2024 se requirió que se cumpla con lo resuelto en la Resolución No. 13, donde se confirma la Resolución No. 6 que **declaró fundada en parte** la demanda interpuesta por la Empresa y la nulidad de las actuaciones administrativas emitidas, **dejando sin efecto la multa impuesta y eximiendo del pago a la Empresa.**

Por lo tanto, **solicitamos la devolución de la multa pagada**, ya que esta fue dejada sin efecto por el Poder Judicial al declarar fundada la demanda de la Empresa.

**g) Nombre de la entidad bancaria; Número de cuenta, Código de Cuenta Interbancaria – CCI y a nombre de quién está la cuenta, en la que se deberá realizar la devolución del dinero, (siempre debe estar a nombre del titular de la solicitud de devolución); adjuntar voucher con el número de cuenta y Código de Cuenta Interbancaria – CCI, (a efecto de evitar inconveniente al momento de realizar el desembolso).**

- Tipo de cuenta: Cuenta Corriente.
- No. de cuenta:193-0715324-0-94
- No. de cuenta interbancario:002-193-000715324094-15

- Moneda: Soles
- Banco: Banco de Crédito del Perú
- Titular: San Fernando S.A., representado por Enrique Ricardo Lezcano Villa.
- Adjuntamos al presente la Constancia de pago.

h) **Señalar nombre, cargo, correo electrónico y número telefónico de la persona con quien se puede coordinar el desembolso.**

- Nombre : ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA
- Cargo : JEFE DE RELACIONES LABORALES
- Teléfono de contacto : 978 818 575
- Correo de contacto : [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe)

i) **La solicitud deberá ser firmada por el titular y/o representante legal en cuanto corresponda.**

j) **En caso el obligado mantenga multas pendientes, y así lo decida, deberá indicar el monto y a qué expediente sancionador se debe imputar el pago por el que se pretende la devolución. (sólo en caso tenga multas pendientes en etapa NO COACTIVA).**

--

**POR TANTO:** Solicitamos disponga la devolución del monto cancelado de la multa.

**OTROSÍ DECIMOS:**

Adjuntamos los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Copia del DNI y vigencia de poder de nuestro apoderado.

Lima, 08 de julio del 2024.



---

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA  
APODERADO  
SAN FERNANDO S.A.**



CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO



Departamento  
**LIMA**

Provincia  
**LIMA**

Distrito  
**LA VICTORIA**

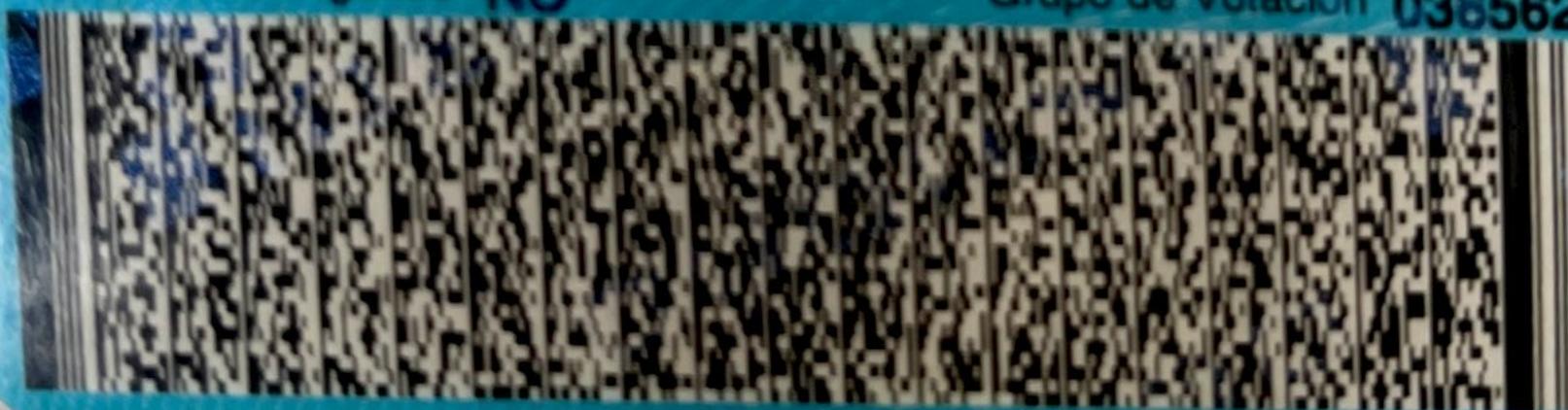
Dirección

**PAS. RAYMONDI 332 INT 123**

Observaciones

Donación de Organos **NO**

Grupo de Votación **036562**



CARIBEN VELAZQUEZ KOECHLIN  
JEFE NACIONAL




Indice Der. 000405 000405 256067 0071 95551658



## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 01090429 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de LEZCANO VILLA, ENRIQUE RICARDO, identificado con DNI. N° 45169094 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** SAN FERNANDO S.A.

**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS

**ASIENTO:** C00119

**CARGO:** APODERADO

#### **FACULTADES:**

##### **C00119**

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 5-07-2023 ANTE NOTARIO FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO, Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 5-06-2023 SE ACORDO:

(....)

SE ACORDO OTORGAR AL APODERADO, **ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DNI N°45169094, LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS **LITERALES A., B., C. Y D. DEL NUMERAL 2.4.; LITERALES A., B. Y C. DEL NUMERAL 2.7. Y LITERALES A. Y B. DEL NUMERAL 2.8.** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

##### **C00122**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 04/11/2023, OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO, Y POR SESION DE DIRECTORIO DE FECHA 26/09/2023, SE ACORDÓ:

**AMPLIAR LA FACULTAD DEL SEÑOR ENRIQUE RICARDO LEZANO VILLA**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 45169094, ADICIONANDO LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDA EN EL **NUMERAL 2.4 LITERAL E**, QUEDANDO ASÍ, LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: **NUMERALES 2.4 LITERALES A,B,C,D, E, F Y G; 2.7 LITERALES A, B Y C; Y 2.8 LITERALES A Y B** DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL CONSTA INSCRITO EN EL **ASIENTO C00078** DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 01090429 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

##### **C00078**

POR ESCRITURA PUBLICA DEL 4-11-2019 ANTE NOTARIO FERNANDO MEDINA RAGGIO Y POR SESION DE DIRECTORIO DEL 24-10-2019 SE ACORDO:

**APROBAR EL NUEVO RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD**, EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN.  
**REGIMEN DE PODERES.**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



**SAN FERNANDO S.A.**

(...)

## **2. FACULTADES.**

(...)

### **2.4. REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.**

**A.** REPRESENTAR DE LA MANERA MÁS AMPLIA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL Y EN LAS RECLAMACIONES QUE DE TAL NATURALEZA PLANTEEN SUS SERVIDORES O EXSERVIDORES, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE.

**B.** EN TAL SENTIDO, PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL, CONTARÁ CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75°, Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y EN LOS ARTÍCULOS 8°, 10° Y DEMÁS PERTINENTES DE LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. EN CONSECUENCIA, PODER DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

**C.** PARA LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL, TENDRÁ LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Y EN SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 004-2019-JUS, Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y CONEXAS. ASIMISMO, GOZARÁ DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48° Y DEMÁS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (DECRETO LEY N° 25593), APROBADO POR DECRETO SUPREMO NO. 010-2003-TR, Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR N° 011- 92-TR, PUDIENDO REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO VINCULADOS A LA SOCIEDAD.

**D.** COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PARA LA MATERIA LABORAL, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES ANTES O DURANTE EL PROCESO, INCLUSO, SI FUERA EL CASO, ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. PARA ESTOS EFECTOS, QUEDAN INCLUIDAS SIN EXCEPCIÓN LAS FACULTADES ESPECIALES PARA TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA MATERIA JUDICIAL.

**E.** NOMBRAR, SANCIONAR Y DESPEDIR AL PERSONAL DE LA SOCIEDAD, ESTABLECIENDO LAS REMUNERACIONES RESPECTIVAS, SUS CONDICIONES DE TRABAJO, FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES Y DEMÁS TÉRMINOS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL. ESTA FACULTAD NO SE EXTIENDE A LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O TÉRMINO DE LOS CONTRATOS DEL GERENTE GENERAL, GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, INCLUYENDO A LOS GERENTES DE ÁREA, FACULTAD QUE CORRESPONDE AL DIRECTORIO.

**F.** SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL DIRECTORIO, CUANDO SE TRATE DE LOS CONTRATOS, PACTOS O ACUERDOS QUE IMPONGAN A LA SOCIEDAD LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR Y/O PAGAR AL GERENTE GENERAL, A LOS GERENTES O FUNCIONARIOS CON ESE RANGO, APODERADOS O REPRESENTANTES, SUMAS DE DINERO O BENEFICIOS ADICIONALES A LOS QUE SEÑALE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS ADICIONALES PARA LOS GERENTES DE ÁREA Y PARA EL GERENTE GENERAL ES COMPETENCIA DEL DIRECTORIO.

**G.** CON RELACIÓN A CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN PRESENTE NUMERAL 2.4, PODER REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO, DEL PROCEDIMIENTO Y/O DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO.

(...)

### **2.7. REPRESENTACIÓN EN MATERIA JUDICIAL Y AFINES.**

**A.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES EN MATERIA JUDICIAL O PRE-JUDICIAL, INCLUSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENIR EN TODAS LAS INSTANCIAS, GRADOS O ETAPAS PROCESALES, COMO PARTE LEGITIMADA ACTIVA O PASIVAMENTE, O COMO TERCERO CON INTERÉS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN LOS PROCESOS O ACTOS PROCESALES, CONTENCIOSOS O

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



NO, DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, CONSTITUCIONAL, COMERCIAL, AGRARIO, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ARBITRAL U OTRA MATERIA; PUDIENDO FORMULAR Y CONTESTAR DENUNCIAS, INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS DE MODO ESCRITO U ORAL; RECONVENIR, PRESTAR CONFESIÓN O DECLARACIÓN COMO PARTE O COMO TERCERO; RECONOCER O EXHIBIR DOCUMENTOS Y ACTUAR O PARTICIPAR EN LA ACTUACIÓN DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSO DE PRUEBA ANTICIPADA Y AUDIENCIAS JUDICIALES; SOLICITAR LA QUIEBRA, INSOLVENCIA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE TERCEROS, Y PERSONARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE PARA ESE FIN SE HUBIESEN INICIADO, PUDIENDO CONCURRIR A LAS JUNTAS DE ACREEDORES QUE SE CONVOQUEN Y ADOPTAR A SU LIBRE DECISIÓN LAS DETERMINACIONES QUE TENGAN POR CONVENIENTE; PERSONARSE EN DILIGENCIAS O AUDIENCIAS DE CUALQUIER CLASE; INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, REPOSICIÓN, DE APELACIÓN, DE CASACIÓN, DE QUEJA Y DE NULIDAD Y DEMÁS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN CUALQUIER TIPO DE PROCESOS; PLANTEAR DENUNCIAS PENALES SEGUIR LOS PROCESOS RESPECTIVOS; SOLICITAR APERTURA Y/O PROTOCOLIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS Y DOCUMENTOS; INTERVENIR EN DIVISIONES Y PARTICIONES, Y TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES QUE SE ADJUDICAN; SOLICITAR Y ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSO DESIGNANDO INTERVENTORES, DEPOSITARIOS, CUSTODIOS DE SECUESTRO Y ADMINISTRADORES; OTORGAR CONTRACAUTELA, INCLUYENDO CAUCIÓN JURATORIA; SUSCRIBIR TODOS LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS, ACTAS, MINUTAS, ESCRITURAS PÚBLICAS QUE FUERAN NECESARIAS; SOLICITAR Y OBTENER LA INEFICACIA DE TÍTULOS VALORES EXTRAVIADOS, DETERIORADOS O DESTRUIDOS; Y EJERCER JUDICIALMENTE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA CALIDAD DE SUCESOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES; Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. EL PODER INCLUYE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS DEMÁS CÓDIGOS PROCESALES.

**B.** RECOGER TODA CLASE DE CERTIFICADOS O DEPÓSITOS JUDICIALES, A TRAVÉS DE ENDOSES ELECTRÓNICOS O NO ELECTRÓNICOS, Y TRAMITAR SU CANJE POR UN CHEQUE DE GERENCIA.

**C.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACIÓN, PUDIENDO PRESENTAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, SER INVITADO A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PARTICIPAR DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DEMÁS ACTOS ORDINARIOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE CONCILIACIÓN, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS MODIFICATORIAS.

(...)

## **2.8. REPRESENTACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**A.** INICIAR, SEGUIR, CONTESTAR O PARTICIPAR EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTOS O RECLAMACIONES ANTE TODOS LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O REGIONAL, O MUNICIPAL PROVINCIAL O DISTRITAL, ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES O COMISIONES ADMINISTRATIVOS; PUDIENDO PAGAR O ACTUAR COMO AGENTE DE PAGO DE TODO TIPO DE TRIBUTOS, MULTAS Y RECARGOS; FORMULAR RECLAMACIONES, RECURSOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS Y CUALQUIER OTRO RECURSO O ARTICULACIÓN PREVISTA POR LEY, EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, SOLICITANDO LAS CANTIDADES O DERECHOS CUYA DEVOLUCIÓN FUERA ORDENADA; INTERVENIR EN TODO TIPO DE ACTOS, SOLICITUDES, TRAMITES Y PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, FISCALES, ADUANERAS, ECLESIASTICAS, MILITARES, POLICIALES, LABORALES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES Y/O ANTE LAS ENTIDADES; FISCALIZADORAS O ADMINISTRATIVAS DE TRIBUTOS O DE RENTAS PÚBLICAS, CON LAS FACULTADES GENERALES QUE EL TRÁMITE, PROCEDIMIENTO, INTERVENCIÓN O RECLAMO REQUIERAN, PARA LA TRAMITACIÓN ORDINARIA DE LOS CITADOS PROCEDIMIENTOS.

**B.** REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON ARREGLO A LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444), APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, LAS QUE SERÁN AUTOMÁTICAMENTE AMPLIADAS CUANDO SE EXPIDAN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

## **DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

**POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 5-07-2023 ANTE NOTARIO FERNANDO MARIO MEDINA RAGGIO.**

## **II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:  
99773302  
Solicitud N° 2024 - 4292133  
05/07/2024 13:16:18

NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**

NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

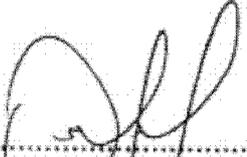
**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados: 2024-99999-1455149 S/ 30.90  
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por MEDINA DIAZ, JOHAN WALTER, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 18:40:41 horas del 05 de Julio del 2024.



JOHAN WALTER MEDINA DIAZ  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

## Compartir cuenta

SAN FERNANDO S.A. - RUC 20100154308

BCP Cuenta Corriente Soles

Nro. 193-0715324-0-94

CCI 00219300071532409415



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.07.2024 21:07:11-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

**A :** FELIX AMADEO RIVERA LECAROS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

**Asunto :** Consulta previa devolución de dinero - SAN FERNANDO S.A Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

**Referencia :** a) Escrito S/N - Hoja de Ruta N°135408-2024  
b) Expediente de Ejecución de Multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM  
c) Oficio N°112-2021-SUNAFIL/GG/OGA – Hoja de Ruta N°20049-2021  
d) Memorándum N°000490-2024-SUNAFIL-PP  
e) Memorandum-000461-2024-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA  
f) Resolución Número Cuatro

**Fecha :** Lima, 22 de Julio del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y en atención al asunto y documento de la referencia **a)** de fecha 08 de julio de 2024, por el cual, en merito a la solicitud de devolución presentada por el obligado **SAN FERNANDO S.A.**, con RUC N°20100154308, solicita la devolución por un importe de S/.48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas, debido al mandato judicial recaído en la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, correspondiente al expediente judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01; en relación al expediente de ejecución de multa (en adelante EEM) N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM.

Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Subintendencia de Sanción remite a la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva el MEMORANDUM N°0000000099-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, que contiene el documento de la referencia **b)**, con la Resolución de Subintendencia N°0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE, acto administrativo que sanciona al obligado SAN FERNANDO S.A., con una multa ascendente a **S/. 41,580.00 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta con 00/100 soles)**, la cual mediante Resolución de tramite N°02 de fecha 25 de noviembre de 2020, se da por consentida la multa con fecha 24 de noviembre de 2024, para el inicio de las acciones de cobranza, y al no tener respuesta de pago de parte del obligado se remitieron los actuados con el documento de la referencia **c)**, al Banco de la Nación para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°40993-2021-SUNAFIL, el obligado con fecha 24 de febrero de 2022, cumple con cancelar bajo protesto la multa impuesta en el Banco de la Nación mediante Cheque N°03823055, por el importe de S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), importe que incluye intereses y costas.

Pese a lo descrito en el párrafo anterior, el obligado interpuso una Demanda Contenciosa Administrativa signado con Expediente N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01, y respecto a la conclusión del proceso judicial, la Procuraduría de la SUNAFIL notifica el documento de la referencia **d)**, de fecha 29 de mayo de 2024 a la IRE LIMA, con Hoja de Ruta N°105991-2024, comunicando la no interposición del recurso de casación contra dicha sentencia de vista, por no existir causal fundada en derecho que contradiga el pronunciamiento emitido.

Ante ello, la SISA remite a UCEC el documento de la referencia **e)**, de fecha 20 de junio de 2024, con Hoja de Ruta N°107624-2024, poniendo en conocimiento que, en cumplimiento del mandato judicial se procedió a volver a notificar al administrado SAN FERNANDO S.A. la





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Resolución de Subintendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, estando el procedimiento administrativo sancionador en trámite.

Realizada la consulta sobre la cancelación de la multa al Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, quien con el documento de la referencia **f)**, de fecha 24 de febrero de 2022, indica que, con Liquidación de cobranza N°19994 de fecha 24 de febrero de 2022 por el importe de s/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), el obligado cancelo la deuda materia de la presente ejecución coactiva, así como las costas procesales por lo que **RESUELVE: SUSPENDER** el procedimiento coactivo seguido con la obligada SAN FERNANDO S.A, y dispone el archivo de los autos y devolución del título.



Al respecto, a fin de poder dar atención a la solicitud de devolución de dinero, solicito pueda informarnos en un plazo no mayor de **dos (02) días** con relación al ingreso del dinero de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, del cual solicita devolución, y de corresponder identificar la fuente de financiamiento, así como la partida genérica que se afectará para la devolución de dinero.

Asimismo, se solicita realizar la matricula del CCI donde se deberá efectuar la devolución del dinero solicitado, conforme el cuadro adjunto donde se detallan los datos de la entidad bancaria.

ENTIDAD BANCARIA	Banco de Crédito del Perú
CUENTA	193-0715324-0-94
CCI	002-193-000715324094-15
TITULAR DE LA CUENTA	SAN FERNANDO S.A

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**

Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JLHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 32297456498682





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
RIVERA LECAROS Felix Amadeo FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.08.2024 19:22:16-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**MEMORANDUM-000357-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI**

**A :** **ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

**Asunto :** Verificación de pago - SAN FERNANDO S.A.

**Referencia :** a) INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES  
b) MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

**Fecha :** Lima, 01 de Agosto del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia b), mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, solicita se informe en relación al ingreso del dinero de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), del cual el obligado SAN FERNANDO S.A. solicita su devolución, dicho abono se encuentra relacionado al Expediente Sancionador (EEM) N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, Resolución de Subintendencia N° 0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE.

Al respecto, se adjunta el documento de la referencia a), mediante el cual la Unidad de Tesorería, informa sobre la verificación del abono materia de devolución.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**FELIX AMADEO RIVERA LECAROS**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

FRL/fas  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3250165357681**





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
DE LA CRUZ CATANO Ruth Candelaria FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.07.2024 17:43:54-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

**INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES**

**A :** FELIX AMADEO RIVERA LECAROS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS FINANCIEROS

**ASUNTO :** Verificación de pago - SAN FERNANDO S.A.

**REFERENCIA :** MEMORANDUM-006498-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC  
HR: 107624-2024

**FECHA :** Lima, 31 de Julio del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva – UCEC, a través de su despacho, solicita se informe con relación al ingreso del dinero de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), del cual el obligado SAN FERNANDO S.A., solicita su devolución. Dicho abono se encuentra relacionado al Expediente Sancionador (EEM) N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, Resolución de Subintendencia N° 0168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM/SIRE.

Al respecto, se informa que con fecha 24 de febrero del 2022, ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles); y en atención a la información de recaudación de cobranza coactiva, remitida por la Ejecutoria del Banco de la Nación, dicho abono fue registrado en el SIAF, de la siguiente manera:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
0001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM	24-02-22	OB 1613	41,580.00	6,181.56	47,761.56	30-04-22	8118-22	6368	BN

Del análisis efectuado, esta Unidad verifica que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 09 (Recursos Directamente Recaudados) y de corresponder será devuelta mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.

Cabe precisar que el importe de S/47,761.56 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Uno con 56/100 soles), ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, difiere en S/630.00, con el abono de S/ 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles), indicado en el documento de la referencia, debido al cobro de costas procesales efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación.

Es todo cuanto se informa para los fines pertinentes.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**RUTH CANDELARIA DE LA CRUZ CATAÑO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE  
TESORERIA

RDC  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3246316180502**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL



PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :  
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU  
20555195444 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.08.2024 15:58:44-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

Lima, 06 de Agosto del 2024

**CARTA-000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**

Estimado

**ENRIQUE RICARDO LEZCANO VILLA**

**Jefe de Relaciones Laborales - SAN FERNANDO S.A.**

Av. República de Panamá No. 4575, distrito de Surquillo – Lima - Lima

Correo Electrónico: [elezcanov@san-fernando.com.pe](mailto:elezcanov@san-fernando.com.pe),

[procuraduriadigital@vinateatoyama.com](mailto:procuraduriadigital@vinateatoyama.com)

**Presente:**

**Asunto** : Devolución de dinero

**Referencia** : Escrito registrado con Hoja de Ruta N°135408-2024  
INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al escrito de la referencia, entre otros señala que, en virtud al mandato judicial recaído en la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, correspondiente al expediente judicial N°00777-2023-0-1308-JR-LA-01; en relación al expediente de ejecución de multa N°001-2020-SUNAFIL/IRE-LIM, por el cual solicita que se disponga la devolución del saldo a favor de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, conforme a lo resuelto por el juzgado.

Al respecto indicarle que, el monto solicitado obedece a la Resolución N°13 (sentencia de Vista) de fecha 24 de abril de 2024, que resuelve: **1. Declarar fundada en parte la demanda** respecto de la pretensión de nulidad de las actuaciones administrativas emitida en el procedimiento sancionador; en consecuencia: **1.1 Se declara la nulidad de la notificación de la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020, dirigida a la casilla electrónica asignada por SUNAFIL a la parte demandante.** **1.2 Se ordena notificar nuevamente la Resolución de Sub Intendencia N°168-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM de fecha 06 de octubre de 2020 a la casilla electrónica del demandante.** **1.3 Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones** administrativas: Resolución de tramite N°01 de fecha 25 de noviembre de 2020; resolución de tramite 02 de fecha 15 de febrero de 2021; proveído de fecha 14 de febrero de 2022.” y en atención a su solicitud de devolución de dinero, corresponde devolver al obligado **SAN FERNANDO S.A.**, el importe de la deuda materia de la cobranza ascendente a **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**; monto que coincide con lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros según **INFORME-000180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES**, de fecha 31 de julio de 2024.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros el importe ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, **difiere en S/. 630.00 (Seiscientos Treinta con 00/100 soles)** con el monto solicitado de **S/. 48,391.56 (Cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno con 56/100 soles)**, debido al **cobro de costas procesales**, efectuadas por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación; por lo que dicha diferencia **deberá solicitarlo por los canales de atención al usuario del Banco de la Nación.**

En tal sentido, en merito a su solicitud de devolución de dinero, se realizará **UNICAMENTE** la devolución por el importe **S/. 47,761.56 (Cuarenta y siete mil setecientos sesenta y uno con 56/100 soles)**, según lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros, el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina de Administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que dispondrá la devolución solicitada mediante escrito de la referencia, conforme a sus facultades.





PERÚ

Superintendencia  
Nacional de  
Fiscalización Laboral

Por lo antes expuesto y con el fin de hacer el seguimiento a su solicitud, deberá de comunicarse con la Oficina General de Administración – OAD, en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación del presente documento, para lo cual podrá contactarse al teléfono **(511) 3902800 anexo 1318**.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/JLHS  
HR: 107624-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3261431888682**

[www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)

Av. Salaverry 655, 2do. Piso  
Jesús María, Lima – Perú  
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN  
LABORAL

## CONSTANCIA DE DEPÓSITO VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido depositada en la Casilla Electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento CARTA N° 0000000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de la UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCION COACTIVA en fecha 07/08/2024 16:02.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 5 de la LEY N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

**CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido recepcionada desde la casilla electrónica del administrado, SAN FERNANDO S.A. identificado con RUC: 20100154308 el siguiente documento CARTA N° 0000000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC del/la UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCION COACTIVA en fecha y hora 08/08/2024 08:44 AM .

Asimismo, se envió la alerta de depósito al correo(s) pgomez@san-fernando.com.pe,elezcanov@san-fernando.com.pe,mponcep@san-fernando.com.pe con el asunto SUNAFIL: ALERTA DE NOTIFICACIÓN EN CASILLA ELECTRÓNICA [COD:2261936] y mensaje de texto al número de celular 945406932,978818575,985798634.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Nacional

Fecha y hora de recepción 08/08/2024 08:44 AM .

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

LA CARTA N° 0000000888-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, emitido por la UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA, fue notificada con fecha 08/08/2024, a la empresa SAN FERNANDO S.A..